

## LOS CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES NORMATIVAS ORIGINARIAS Y DERIVADAS DEL MERCOSUR

Esta tesis fue evaluada y aprobada en fecha 21/12/2018 para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, por la Universidad Nacional de Itapúa.

Miembros de la Mesa Examinadora:

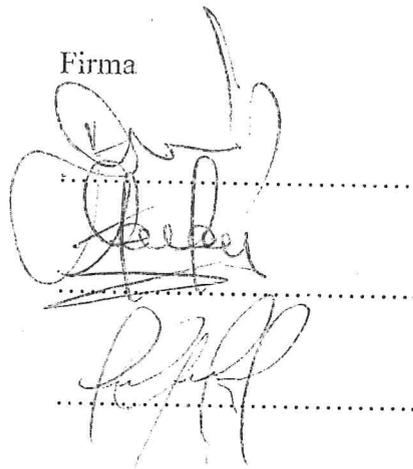
Nombre

Firma

Prof. Dr. Hugo René C. Ocampos

Prof. Dr. Osvaldo González

Prof. Dr. Alberto M. Poletti



Three handwritten signatures in blue ink, each written over a horizontal dotted line. The signatures are cursive and difficult to read.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original que tuve a la vista.

*Rubén Darío Fretes Flecha*  
NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO  
Registro Notarial N° 1178  
Telefax: (071) 202090 - 0985 827 083  
rubenfretes@escribania@gmail.com  
Arm. Naval Faustino Ríos N° 225 - E° La Paz  
Encarnación - Paraguay

Calificación: ( ) APROBADO.....



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA (U.N.I)**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Doctorado en Ciencias Jurídicas**



**LOS CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES NORMATIVAS  
ORIGINARIAS Y DERIVADAS DEL MERCOSUR**

**JUAN MANUEL SOSA ORTEGA**

Tesis presentada a la Universidad Nacional de Itapúa, Facultad de Ciencias Jurídicas,  
para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas

**DIRECTOR DE TESIS:**

**PROF. DR. ROBERTO RUIZ DÍAZ LABRANO**

**ENCARNACIÓN - PARAGUAY**

**2018**

## **DEDICATORIA**

**A mis queridos profesores que me brindaron sus conocimientos para llegar al objetivo.**

**AGRADEZCO A:**

**Al Rectorado de la Universidad Nacional de Itapúa y al Decanato de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas.**

## Tabla de Contenido

<b>Conflictos en la aplicación de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR .....</b>	<b>4</b>
Introducción .....	4
Planteamiento del Problema.....	5
<b>Objetivos .....</b>	<b>6</b>
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos .....	6
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>7</b>
Conflictos en las relaciones internacionales .....	7
Derecho Internacional.....	7
Definición del Derecho Internacional .....	10
Evolución Histórica del Derecho Internacional .....	13
Protección Internacional de los Derechos Humanos .....	17
Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección.....	19
La Comisión Interamericana.....	19
Los Derechos Humanos .....	22
Proceso de Integración de los Derechos Humanos.....	23
La Carta Internacional de Derechos Humanos. ....	25
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales .....	26
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	26
Legislaciones aplicables en los conflictos.....	27
Protección Internacional de los Derechos Humanos. Regionalismo y Derechos Humanos.....	27
Contribución de América .....	28
Fuentes.....	30
Jurisprudencia .....	31
La Doctrina .....	33
Resoluciones de Organismos Internacionales.....	34
Actos Unilaterales Internacionales.....	35
La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. ....	36
Los mecanismos convencionales de protección. ....	37
Principios del Derecho Internacional .....	38
Principios Generales del Derecho Internacional .....	40
Los Principios Generales del Derecho.....	41
Costumbre Internacional.....	42
Sujetos y Órgano .....	44
Los Jefes de Estado .....	45
Ministro de Relaciones Exteriores .....	45
Los Agentes Diplomáticos .....	46

Agentes Diplomáticos Ad Hoc .....	48
Derechos Fundamentales de los Estados .....	51
Derecho a la igualdad.....	54
Derecho a la independencia .....	56
Derecho a la Intervención.....	58
Derecho a la autonomía constituyente .....	60
Derecho de la soberanía sobre los recursos naturales.....	61
Derecho a la autodeterminación .....	64
Restricción de los derechos fundamentales de los Estados.....	65
Restricciones a la Soberanía.....	66
Restricciones al Derecho de Conservación y Defensa .....	66
Servidumbres internacionales .....	67
Condominio Internacional .....	69
Neutralización Permanente .....	70
Fuerzas armadas en época de paz, en territorio extranjero .....	70
La No Intervención.....	71
Controles Financieros Internacionales.....	72

## **Fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR..... 73**

Derecho Internacional Público .....	73
Derecho originario.....	74
Fuentes jurídicas en el MERCOSUR.....	74
Fuentes originarias.....	75
Estado de Derecho y Globalización.....	79
Ámbito Constitucional del Derecho Internacional de los países del MERCOSUR .....	80
Constitución de la Nación Argentina.....	80
Teorías que abordan las relaciones entre el DIP y el DI. ....	81
Jerarquía normativa.....	84
Constitución de la República del Paraguay .....	88
Artículo 137.....	88
Artículo 141.....	89
Artículo 143.....	89
Artículo 145.....	90
Constitución de la República Oriental del Uruguay.....	90
La Constitución Nacional de la República Federativa del Brasil.....	91
Artículo 5.....	96
Artículo 49.....	96
Tratados Internacionales .....	97
Conceptualización Tratado Internacional.....	98
Estructura o partes de los Tratados Internacionales.....	101
Concepto de Tratado.....	102
Evolución de los Tratados Internacionales.....	104
Desarrollo del Derecho Internacional.....	105
Transformación actual del derecho internacional.....	105

Tratados Internacionales Vigentes.....	107
Instrumentos Internacionales Suscriptos por el Paraguay.....	108
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.....	108
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	108
Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados.....	109
Convención de Viena sobre el Asilo Diplomático.....	109
Ley Nº 01 /89 - Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.....	110
Carta de las Naciones Unidas.....	111
Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	111
Ley Nº 9/91 Que aprueba y ratifica el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción).....	112
Fuentes Derivadas del MERCOSUR.....	113
Fuentes derivadas.....	115
Tratado del MERCOSUR.....	115
Tratado de Asunción.....	115
<b>Resolución de conflictos internacionales en el MERCOSUR.....</b>	<b>122</b>
Solución de los Conflictos Internacionales a través de Tribunales de Justicia.....	122
Esquemas ilustrativos.....	127
Análisis de Jurisprudencias en la Región del MERCOSUR.....	127
Normas originarias fundamentales.....	140
<b>Marco Metodológico.....</b>	<b>149</b>
Enfoque de la Investigación.....	149
Tipo de Investigación.....	149
Nivel de Conocimiento Esperado.....	149
Universo.....	150
Técnicas de Recolección de Datos.....	150
Procedimientos de Aplicación de la Técnica.....	151
Análisis de Datos.....	151
<b>Descripción y Análisis de la Información.....</b>	<b>152</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>166</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>169</b>
<b>Lista de Referencias.....</b>	<b>171</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>182</b>

## Tabla de Ilustraciones

<i>Ilustración 1. Estructura MERCOSUR</i> .....	118
<i>Ilustración 2. Protocolo Ouro Preto</i> .....	119
<i>Ilustración 3. Sistema de Solución de Controversias</i> .....	119
<i>Ilustración 4. Protocolo de Olivos.</i> .....	120
<i>Ilustración 5. Protocolo Las Leñas</i> .....	121
Ilustración 6. Comisión de Comercio del MERCOSUR.....	122
<i>Ilustración 7. Estatuto del Tribunal de Justicia</i> .....	127

## Lista de Abreviaturas

ADPIC	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración.
ALALC	Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas.
CAM	Código Aduanero del MERCOSUR.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CCM.	Comisión de Comercio del MERCOSUR.
CIDIP.	Conferencias especializadas de derecho Internacional privado.
CMC.	Consejo del Mercado Común.
CE.	Comunidad Europea.
D.I.	Derecho Internacional.
GMC.	Grupo Mercado Común.
MERCOSUR.	Mercado Común del Sur.
OEA.	Organización de Estados Americanos.
OMC.	Organización Mundial de Comercio.
OSD.	Órgano de solución de diferencias.
SAM	Secretaría administrativa del MERCOSUR.
TPR.	Tribunal permanente de revisión.
UE.	Unión Europea.

**JUAN MANUEL SOSA ORTEGA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ITAPÚA - PARAGUAY**

## Resumen

Los conflictos en las relaciones entre Estados miembros del MERCOSUR, existen, debiendo establecerse los límites de la soberanía de los Estados, en cuanto a la aplicabilidad de tratados internacionales, ya que los mismos limitan la efectividad del Tratado. Generando la problemática el siguiente objetivo general; Analizar las formas de resolución de conflictos en el MERCOSUR, que beneficien la integración de los pueblos; y como objetivos específicos: Determinar el surgimiento de los conflictos en las relaciones internacionales; Establecer las legislaciones aplicables en los conflictos; Determinar las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR; y por último, Puntualizar propuestas para resolución de conflictos internacionales en el MERCOSUR. Se utilizó una metodología un enfoque cualitativo, con un Diseño de Investigación de Análisis de Contenido; el análisis de contenido se convierte en un estudio descriptivo, el tipo de Investigación se enmarca en el Analítico Interpretativo, el nivel de Conocimiento Esperado, es la comprender, analizar y explicar desde la técnica Hermenéutica Jurídica, el sentido de las leyes y normativas jurídicas del Sistema de Aplicación y solución de conflictos del MERCOSUR, Protocolos, Acuerdos, Reglamentos, con respecto a los tratados del MERCOSUR. Con los resultados expuestos en la conclusión, se ha determinado que los objetivos se han cumplido a cabalidad, ya que se ha observado que la problemática es real y se debe mejorar en la aplicación de las normativas del MERCOSUR.

**Palabras claves:** Conflictos – Normativas - MERCOSUR.

### **Abstract**

Conflicts in relations between member states of MERCOSUR exist, and the limits of the sovereignty of States must be established, in terms of the applicability of international treaties, since they limit the effectiveness of the Treaty. Generating the problem the following general objective; Analyze the forms of conflict resolution in MERCOSUR that benefit the integration of the peoples; and as specific objectives: Determine the emergence of conflicts in international relations; Establish the applicable laws in conflicts; Determine the original and derivative sources of MERCOSUR; and finally, to specify proposals for the resolution of international conflicts in MERCOSUR. A methodology was used with a qualitative approach, with a Content Analysis Research Design; content analysis becomes a descriptive study, the type of research is framed in the Interpretive Analytic, the level of Expected Knowledge, is to understand, analyze and explain from the Legal Hermeneutic technique, the meaning of the laws and legal regulations of the System of Application and solution of conflicts of the MERCOSUR, Protocols, Agreements, Regulations, with respect to the treaties of the MERCOSUR. With the results presented in the conclusion, it has been determined that the objectives have been fully met, since it has been observed that the problem is real and must be improved in the application of the MERCOSUR regulations.

**Keywords:** Conflicts - Regulations - MERCOSUR.

## **Conflictos en la aplicación de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR**

### **Introducción**

La aplicación de las leyes constituye sin lugar a duda un requisito fundamental para el avance de los procesos de integración entre los países de la región y del mundo.

Al surgimiento de los problemas y conflictos entre los Estados miembros del MERCOSUR se vuelven más necesario el tratamiento y la investigación jurídica con relación a la aplicabilidad de los tratados internacionales ya que estos afectan con mucha fuerza el normal desenvolvimiento entre los ciudadanos y es precisamente esta problemática la que es motivo de la presente investigación jurídica.

La importancia del presente trabajo de tesis consiste en el crecimiento de los desplazamientos de los ciudadanos de un lugar a otro ya sea dentro del país y también fuera de los mismos.

La responsabilidad de las personas sean estas físicas o jurídicas, para el normal desenvolvimiento de las actividades, más aún al considerar que la República del Paraguay es un país mediterráneo.

El suscripto tiene interés sobre la aplicación derecho en el MERCOSUR, al considerar que las relaciones internacionales tienen una importancia fundamental para el desarrollo de los pueblos.

En el proceso de fortalecimiento de sus normas y los tratados, acuerdos realizados y a realizar entre los países miembros se estaría logrando el bienestar de los pueblos, teniendo como base los principios generales del derecho.

## **Planteamiento del Problema**

Los conflictos en las relaciones entre Estados miembros del MERCOSUR, existen, debiendo establecerse los límites de la soberanía de los Estados, en cuanto a la aplicabilidad de tratados internacionales, ya que los mismos limitan la efectividad del Tratado.

Para ello es necesario criterios claros sobre las normativas aplicables ante cada caso, y así generar alternativas viables para la solución de conflictos a nivel MERCOSUR.

De lo señalado anteriormente sobre los conflictos, y la aplicación de las normativas, surge el siguiente planteamiento.

## **Pregunta Genérica**

¿Cómo se lograría resolver los conflictos en el MERCOSUR, para que beneficien la integración de los pueblos?

## **Preguntas Específicas de Investigación**

- 1.- ¿Por qué surgen los conflictos en las relaciones internacionales?
- 2.- ¿Cuáles legislaciones son aplicables en los conflictos?
- 3.- ¿Cuáles son las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR?
- 4.- ¿Cómo resolver eficazmente los conflictos internacionales en el MERCOSUR?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

- Analizar las formas de resolución de conflictos en el MERCOSUR, que beneficien la integración de los pueblos.

### **Objetivos Específicos**

- Determinar el surgimiento de los conflictos en las relaciones internacionales.
- Establecer las legislaciones aplicables en los conflictos.
- Determinar las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR.
- Puntualizar propuestas para resolución de conflictos internacionales en el MERCOSUR.

## MARCO TEÓRICO

### Conflictos en las relaciones internacionales

Los conflictos en las relaciones internacionales existen, y siempre han existido, es por ello que, a través de este trabajo de investigación, se pretende, analizar la aplicabilidad de las fuentes normativas originarias y derivadas con respecto al MERCOSUR.

### Derecho Internacional

El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también la de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional. Además, el derecho internacional rige el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Este derecho, es importante que funcione de manera equilibrada, para que cumpla su función a nivel de los países relacionados, en este caso los miembros del MERCOSUR.

Lo sobresaliente de la escuela racionalista del derecho natural en una de sus obras afirma que la guerra entre las naciones civilizadas se hace esencialmente en vista de la paz, y en orden a ese fin han de tener sus normas, ya que debe ser llevada y terminada de modo que no queden rasgos indelebles de odio que quiten todo medio o posibilidad de una futura convivencia política entre las naciones (Ruiz Díaz Labrano, 2010).

En estos casos es donde las normativas aplicadas en los casos de conflictos, surgen efecto, a fin de que las controversias que se llevan adelante sean en un marco normativo.

Otros autores dieron a aquel conjunto de normas el nombre de “Derecho Natural y de Gentes”. Desde mediados del siglo XVIII prevalece la denominación “Derecho de Gentes” sobre el “Derecho Natural”, el Derecho de Gentes proviene del Jus Gentium de los romanos; que regía dentro del territorio dominado por Roma y las relaciones de estos individuos entre sí con los ciudadanos Romanos (Ruiz Díaz Labrano, 2010).

El término acuñado desde aquel entonces, marcó un hito en las historias de las relaciones internacionales, en donde los Estados deben basarse en normas para una convivencia más armónica.

La verdad es que el derecho internacional ha formado un indivisible, ya se trate de cuánto es sustancial en las relaciones normales entre los Estados o de los problemas jurídicos que eventualmente plantea la guerra; siendo así, la doctrina debe reflejar en forma integral la realidad pasada y presente así como las tendencias actuales, desarrollándose de modo que sin esfuerzo conduzca a la parte eminentemente constructiva, que es la organización jurídica de la comunidad internacional (Ruiz Díaz Labrano, 2010).

El derecho internacional se creó, por tanto, con ánimos de construir y dentro de los conflictos llevados a cabo, se encuentre una salida constructiva para los Estados involucrados.

Está integrado por acuerdos entre Estados – tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas) memorándum o memoranda (según el caso sea) intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos, protocolo de tratados (Salgado Espinoza, 2010).

Estos tratados, pactos, convenios; son actualizados constantemente con el fin de mantener activo y actualizado los tratados internacionales, en base a las realidades zonales y de la época.

“En el ámbito multilateral, el Derecho Internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y dentro de éstos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar” (Salgado Espinoza, 2010).

Al realizar el estudio de las relaciones internacionales de los países del MERCOSUR, República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay firmantes estos del Tratado de Asunción; se denota estos conjuntos de países llenos de conflictos territoriales y políticos de predominio de un país sobre otro lo cual trae consigo una serie de conflictos, cuyas consecuencias siguen vigentes en la actualidad.

Lo expresado revela la importancia de la investigación jurídica de las relaciones internacionales con el fin de lograr avances legislativos que beneficien a los Estados y sus habitantes, es de importancia con el fin de evitar conflictos.

### **Definición del Derecho Internacional**

Es el conjunto de normas jurídicas, acuerdos notas diplomáticas, enmiendas, anexos, protocolos de tratados internacionales que regulan las relaciones de los Estados, los mismos que se comprometen a aplicar dichas normas en sus territorios con una jerarquía superior a las nacionales (Salgado Espinoza, 2010).

Como ya se ha mencionado más arriba, el derecho internacional, está conformado por una serie de normas jurídicas que entran a cumplir su rol, en el momento que existe una controversia entre Estados que resolver.

Además en el ámbito multilateral, el Derecho Internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y, dentro de estos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar.

Para Rodrigo Borja, es todavía un derecho en formación, sus fuentes son los tratados y convenios internacionales, la costumbre, las doctrinas y en ciertos casos los actos unilaterales de los Estados, tales como: La Renuncia, la Promesa, el Reconocimiento, la Protesta, la Notificación y el Estoppel, es decir, la generación de obligaciones para un Estado a causa de una declaración suya o de su propia conducta pasiva frente a una determinada situación internacional (Salgado Espinoza, 2010).

En ambos casos, bilateral o multilateral, el nivel adquirido al comprometerse un Estado es el de poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales.

Citando al Dr. Rodrigo Borja Cevallos se encuentra otra definición de Derecho Internacional en la que señala que: “Es el conjunto de normas jurídicas escritas y consuetudinarias que rigen las relaciones entre los Estados, entre éstos y las organizaciones internacionales y entre ciudadanos de diferentes Estados” (Salgado Espinoza, 2010).

Es importante destacar que todos los autores coinciden que el derecho internacional, tiene como objetivo el mejoramiento de las relaciones entre Estados y sus ciudadanos.

“En términos amplios puede definirse el derecho internacional como un cuerpo de principios generales y reglas específicas, que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas” (Fenwick, 1963).

La definición de los distintos autores varía, de acuerdo con la importancia concebida a las fuentes, de las cuales, a su juicio debe derivarse de la ley; los escritores más antiguos prestaron gran atención a la razón y la justicia, mientras que los más modernos recalcan la trascendencia de los hechos de la vida internacional.

El derecho internacional, tiene su base en el derecho natural debido a que desde los tiempos más remotos el hombre tuvo la necesidad de relacionarse con otras naciones y civilizaciones, motivo por el cual fruto de ello fueron estableciéndose acuerdos relacionados a los límites territoriales, a las transacciones comerciales, al desplazamiento de las personas, todo regido por los principios de la razón y de la justicia.

El derecho internacional está compuesto por normas que establecen derechos y obligaciones de distintos órdenes para lograr el mejor relacionamiento entre los países de modo a que con ellas impere la justicia y el bienestar de los pueblos.

El derecho internacional en materia de conceptualizaciones ha evolucionado con el tiempo, sin embargo, la esencia siempre es la misma, ya que se trata de regular a través de las leyes las relaciones internacionales.

Es así que el derecho internacional, se define no solo para ser utilizado en tiempos de controversias, sino justamente para mantener la armonía entre los Estados.

Es por ello que el derecho internacional, es un derecho que está en constante actualización, acorde al contexto que se va desarrollando los conflictos entre Estados y sus ciudadanos.

Es difícil por tanto, limitar el rol que cumple en las controversias el derecho internacional

Así también es difícil delimitar la competencia que tiene cada uno de los órganos, debido a que en algunos casos pueden ser obligados a cumplir y acatar ciertas decisiones, pero en otros casos no.

En algunos supuestos de las relaciones internacionales contemporáneas aparece un órgano supraestatal dotado del poder de coacción y de sanción, aunque ello sólo ocurra porque los Estados que han creado la organización le han transferido tal competencia, autorizándolo a actuar en ciertos casos y aceptando, en el mismo

tratado constitutivo, conformarse a las resoluciones que éste adopte (Escobar Dinarti & González, 2013).

Siempre es necesario que se actúe según la norma, que debe derivar de algún Estado.

Los sujetos primarios del Derecho Internacional son los Estados, a través de los tratados suscritos entre estos y organismos internacionales siendo su objeto principal el cumplimiento de los acuerdos y tratados, las relaciones de carácter político y económico pasa por distintas etapas, desde su mismo surgimiento como nación, estableciéndose por los reconocimientos de los demás Estados en cuanto a su soberanía territorial y gobierno.

### **Evolución Histórica del Derecho Internacional**

Las normas que constituyen el derecho Internacional son consecuencia natural de las relaciones y convivencia entre los pueblos. A medida que se establecieron comunicaciones recíprocas y cada vez más frecuentes y estrechas, surgieron aquellas normas con carácter moral primero, utilitario y empírico después y finalmente jurídico (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las normas se deben armar por lo tanto, conforme a las características de cada pueblo.

La formación de tales normas supone la preexistencia de Estados, de sociedades nacionales con organización política y jurídica propia. El derecho

internacional se ha gestado y desarrollado lentamente con el agregado de normas nuevas (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las normas evolucionan, a medida que el/los Estado/s van evolucionando, las normas deben ser actualizadas.

Para estudiar la evolución del derecho internacional se debe tomar como base las normas, las instituciones, y no las épocas en que convencionalmente dividen los historiadores la evolución política de la humanidad. El derecho internacional ha pasado por tres etapas; la anarquía internacional, el equilibrio político y la existencia de una comunidad internacional entre los Estados (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La evolución del derecho internacional, por tanto, lo marca los conflictos y sus derivados de la época y del lugar espacial del momento.

Desde mediados del siglo XVI surge la idea de que las naciones constituyen una comunidad cristiana basada en el "Derecho Natural", partiendo de este Derecho y complementándolo con las reglas emergentes de los acuerdos que unen a los Estados construye los cimientos del Derecho Internacional (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El derecho natural, por lo tanto, abre las puertas para que el derecho vaya tomando forma y sea utilizado en pos de mantener la paz y armonía entre los Estados y las personas.

En la época del equilibrio político se extiende la práctica; de tal manera que desde el siglo XVI los principales soberanos mantenían contacto político por medio de representantes personales, con el fin de afirmar el equilibrio y mantener la paz aparecen las primeras iniciativas para organizar una liga o confederación europea (Podesta Costa & Ruda, 1985).

De esta manera, paulatinamente se ha dado interés a la solución de controversias entre Estados.

La tercera época se caracteriza por la existencia de una comunidad internacional, inicia a fines del siglo XVIII, como consecuencia de la Revolución de la Independencia de los Estados Unidos en 1776 y la Revolución Francesa de 1789 (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Por lo tanto, cada época ha caracterizado al derecho internacional, que ha evolucionado con el tiempo.

La transformación operada durante el último siglo y medio en las relaciones internacionales, y por consiguiente en el derecho, ha sido grande, sin embargo, hubo un sinnúmero de tropiezos, dificultades y retrocesos (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El derecho internacional ha sufrido varios tropiezos desde sus inicios hasta la actualidad, sin embargo es un derecho que no puede quedarse estático, debido a la infinidad de conflictos que se generan entre Estados y ciudadanos.

Desde mediados del siglo XIX, comenzaron a coordinarse servicios públicos internacionales con el fin de facilitar funciones de interés universal, algunos de esos

servicios son consolidados con órganos propios y se convierten en las entonces llamadas “uniones internacionales” (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Este es un principio para los organismos como el MERCOSUR, que se crean con un fin único entre los países miembros.

Se realizaron varias reuniones, a fin de reducir los armamentos. Si bien estas reuniones no tuvieron resultados positivos, pero han servido de base para futuros tratados y conciliaciones entre países; es así que estas reuniones fueron fundamentales para otros tratados posteriores.

Así fue que se creó la Organización de las Naciones Unidas y se restableció el tribunal de Corte Internacional de Justicia. Se han establecido, un número apreciable de organismos internacionales, de esta manera se dilucida que el mundo empieza a comprender que el orden y la paz internacional solo puede alcanzarse mediante la asociación de los Estados (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Este orden y paz, es lo que se debe buscar obtener en las relaciones internacionales entre los Estados.

Para mantener el orden y la paz, y más a nivel internacional, es necesario que Organizaciones de esta envergadura no queden estáticos, sino que aúnen esfuerzos para la mejora continua del relacionamiento entre Estados.

A diferencia de la época de la Sociedad de las Naciones, ningún Estado se ha retirado de las Naciones Unidas; por el contrario el número de miembros ha aumentado considerablemente (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La gran cantidad de miembros que con el correr de los años forman parte de las Naciones Unidas, demuestra el deseo de mantener una sociedad de paz y armonía entre sus miembros.

Los países del MERCOSUR tienen un mismo origen, que con la presencia de colonizadores españoles y portugueses en los siglos XV y siguientes, trayendo consigo enfrenamientos con los nativos con el uso de armas, lograron de esa forma imponer un nuevo orden. Esto demuestra que a pesar de las guerras que hubo entre los Estados miembros, se ha trabajado por mantener la paz y la armonía entre los países miembros.

Se tiene como antecedentes la confrontación bélica entre la República de la Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, llamada Triple Alianza.

La división territorial entre Paraguay, Argentina y Brasil que estableció como límite el Río Paraná trajo aparejado a Paraguay gran pérdida territorial. A pesar de ello se dio vuelta la página y se unió esfuerzos para mantener la paz entre los Estados y con un fin común de sus miembros; un ejemplo clave de esto es la conformación del MERCOSUR, todo esto gracias al avance del derecho internacional.

### **Protección Internacional de los Derechos Humanos**

El sistema interamericano de protección de los derechos de la persona humana se enmarca en la universalidad de los derechos humanos, integrándose en

el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Gómez Isa & Pureza, 2004).

A fin de mantener la armonía entre los Estados es que se ha creado los derechos humanos, derechos los cuales muchas veces se ven violados sobre todo en zonas fronterizas, es por ello de vital importancia la aplicación de las normativas vigentes para estos casos.

Uno de los antecedentes del sistema, fue marcado por la mezcla de instrumentos de efectos jurídicos variables (convenciones y resoluciones orientadas hacia determinadas situaciones o categorías de derechos) (Gómez Isa & Pureza, 2004).

Estos instrumentos jurídicos han marcado la base, para futuros instrumentos que han sido consolidados para mantener la paz entre organismos y Estados.

Así también la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha tenido y tiene un rol fundamental para que se consolide la paz.

Como también, la Convención Americana sobre Derechos humanos, también forma parte importante en este proceso de consolidación de la paz en el mundo.

Tomar medidas sobre los Derechos económicos, sociales y culturales; así como sobre la abolición de la pena de muerte, ha generado un avance importante que colabora en resguardar los derechos humanos.

Los protocolos fueron significativos para sentar posturas internacionales sobre los casos nombrados, y de esta manera resguardar la seguridad de los seres humanos a nivel mundial.

## **Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección**

En el siglo XXI se inaugura una nueva fase del sistema interamericano de protección, que es la del perfeccionamiento que al mismo se impone.

Tan pronto la Asamblea General de la OEA del año 2000 abrió el camino para que los órganos de supervisión de la Convención Americana procediesen a alteraciones en sus Reglamentos, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas procedieron a las modificaciones correspondientes (Gómez Isa & Pureza, 2004).

Esta fase de perfeccionamiento es necesaria en todo proceso y en todo tiempo, debido a que los cambios no son estáticos, sino que van evolucionando con el tiempo.

### **La Comisión Interamericana**

La participación de la Comisión es primordial, para que cada Estado involucrado se sienta partícipe de colaborar en la elaboración de un proceso democrático, hacia la paz.

Es importante la no duplicación de los procedimientos, a fin de evitar procedimientos engorrosos y facilitar la unión entre los Estados.

Con esta Comisión lo que se quería resolver es implementar procedimientos de rápida resolución de conflictos.

Esta Comisión es un adelanto enorme para la resolución de controversias entre personas y Estados.

De esta manera iba tomando cuerpo, las primeras reglas para implementar un sistema de justicia más efectivo y que englobe de manera genérica.

En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento (Gómez Isa & Pureza, 2004).

Que el procedimiento sea lento, causaba como en toda época una serie de conflictos entre Estados y sus miembros.

El que se haya conseguido que los procedimientos fuesen agilizados es un paso importante a que las controversias sean resueltas de manera natural sin tantos procedimientos.

Otro Reglamento (1996) dio más precisión tanto a la terminología como a la propia estructura del procedimiento; además, amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar motu proprio, cualquier medio probatorio en cualquier estadio del procedimiento, para mejor resolver de los casos (Gómez Isa & Pureza, 2004).

Todo esto a fin de que con el tiempo los procedimientos vayan agilizándose más y se resuelvan de la mejor manera posible, sin perjudicar o haciéndolo de una manera que afecte menos a los involucrados en el conflicto.

Estas son etapas que con el correr del tiempo van marcando la diferencia y la evolución que va surgiendo año tras años a través de los conflictos que se van generando y la manera de resolverlos.

La evolución de la protección de los derechos humanos es trascendental para cualquier etapa de conflictos, y más aún en zonas fronterizas.

Con el Reglamento del año 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante el Tribunal (artículo 23) (Gómez Isa & Pureza, 2004).

Un procedimiento más que importante, marcando un hito histórico en la evolución de los derechos humanos.

De esta manera se realiza un avance en los procedimientos para la resolución de conflictos, prevaleciendo siempre los derechos humanos, ante las controversias que pudieren surgir.

Son hechos que marcan la diferencia evolutiva que va causando con el correr de los años el derecho internacional, como así también los derechos humanos; evolución positiva y con auges de un mejoramiento de relacionamiento continuo.

Es decir, que son varios los factores que han surgido desde el nacimiento del derecho internacional y porque no de los derechos humanos, hasta la actualidad, estos han sido utilizados siempre con el fin de mejorar el relacionamiento entre Estados.

## **Los Derechos Humanos**

Los Derechos humanos están prevaleciendo ante cada procedimiento, si bien es cierto que aún falta mucho camino por recorrer, y que las convenciones muchas veces no condicen con la realidad aplicada.

Aún hay falencias que se deben ir corrigiendo con el transcurso, y de esta manera prevalecer siempre los derechos humanos a nivel internacional.

Estas falencias en términos han ido tomando forma y se han ido corrigiendo con el correr del tiempo, lo importante es que los procedimientos no se detengan y siempre prevalezca el derecho humano.

Los adelantamientos han sido de gran avance en la solución de controversias que se dan en todo tiempo.

Las opiniones consultivas, también han formado parte de la evolución histórica en la resolución de conflictos.

Con la participación en las opiniones consultivas se crea un espacio para que todos los que quieran involucrarse en resolver el conflicto lo haga, solo que en muy pocos casos se utiliza esta herramienta.

El carácter de público, es lo que debe valorarse más en los conflictos e involucrarse todos los miembros afectados, no solo dejar en manos de altos estamentos, que muchas veces no vivencian los conflictos que a diario se llevan a cabo, siendo más difícil su involucramiento de esta manera.

Los derechos humanos son pregonados a viva voz, siendo que en la práctica, y más en zonas fronterizas, a diario se transgrede no uno, sino una infinidad de derechos, es por ello que se debe aunar esfuerzos que velen por el cumplimiento de las normativas vigentes.

De esta manera la justicia a nivel internacional cada vez toma postura más firme con respecto al derecho internacional y los derechos humanos.

### **Proceso de Integración de los Derechos Humanos**

El proceso de integración de los derechos humanos, se ve reflejado ampliamente en la efectividad de la aplicación de las normativas vigentes.

### **Proceso de Integración de los Derechos Humanos. Caracteres Generales.**

Los derechos humanos y a través de ello la protección a los individuos está en auge, siendo que en la zona fronteriza es necesario reforzar su protección a diario, ya que se da un sinfín de situaciones que conllevan a conflictos.

El uso de las normativas es con fin de proteger sobre todo los derechos humanos y no con el hecho de resguardar situaciones que no son permitidas por la ley, si es necesario sanciones, pero que se lleva a cabo dentro de un marco jurídico.

El individuo y su dignidad toman rol principal en esta época, sin embargo aún así se conocen a diario sus transgresión, por lo tanto es momento de fortalecer las normativas vigentes, sobre todo en las zonas fronterizas.

Es por ello, fundamental el rol que cumple el derecho internacional, que es quien deriva los conflictos a resolver al Estado/s involucrado/s; a fin de que proceda a proteger los derechos individuales.

Los sistemas de protección son fundamentales para que los Estados sepan como actuar ante casos que puedan surgir por controversias.

Los sistemas internacionales de protección y promoción de los derechos humanos están íntimamente relacionados al fenómeno de las organizaciones internacionales ya que surgen y se desarrollan siempre en el seno de una Organización Internacional (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Las Organizaciones internacionales rigen para que se hagan cumplir los derechos humanos en este caso.

Cabe destacar que el objetivo de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos no es tanto la condena del Estado infractor, como garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, a través de la adopción de medidas generales por parte de la comunidad Internacional y del Estado (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Los derechos humanos no se han creado a fin de castigar o sancionar, sino muy por el contrario a fin de regularizar la armonía entre Estados y sus miembros, sin embargo en ocasiones será necesario usar la ley para poner orden.

Los derechos humanos y conjuntamente con los países miembros de las Naciones Unidas, buscan incorporar de manera paulatina pero sin pausa, las normativas que regulen a fin de mantener la paz y la seguridad a nivel internacional.

a) El proceso codificador.

La elaboración de un estándar internacional que defina los derechos y que resulte oponible a los Estados constituyó histórica e ideológicamente al primero de los objetivos perseguidos por las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos.

Si bien hay derechos humanos universales, es difícil mantener un estándar, debido a que cada país tiene sus peculiaridades y que pueden variar acorde a sus costumbres y cultura.

**La Carta Internacional de Derechos Humanos.**

La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos (La ONU y los Derechos Humanos, 2013).

Estos instrumentos resultaron y resultan de esencial importancia, para sentar bases claras sobre los derechos a nivel internacional, siendo que deben ser cumplidos y hacer cumplir en los casos que ameriten, sobre todo en conflictos a nivel de zonas fronterizas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes

de todas las regiones con diferentes antecedentes jurídicos y culturales (Naciones Unidas, 2018).

Estos derechos son a nivel mundial, por lo tanto cada país miembro de las Naciones Unidas deben velar por su fiel cumplimiento, siendo que en la realidad se conocen de hechos que están muy lejos del cumplimiento, como ser hechos de violencia en las zonas fronterizas, trata de personas, abuso infantil, entre otros casos que se vive a diario en estas zonas.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966, entrada en vigor en 1976. Expresa en su art. 1: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural...” (Humanium, 2017).

Cada país mantiene su autonomía, y es libre de derecho en cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este Pacto ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales.

Los derechos humanos se encuentran en el ordenamiento jurídico de cada país, y debe demostrarse en todos los ámbitos.

Varios cambios en la sociedad y en la cultura de cada región han surgido desde el año de la declaración universal de los derechos humanos, por lo tanto resulta necesario una continua actualización.

Estos pasos que fueron dándose con el correr de los tiempos han formado parte indudable de un adelantamiento en el respeto a los derechos humanos, que guardan relación en la resolución armónica de los conflictos generados.

La promoción y protección de los derechos humanos, es inalienable para que se resuelvan de manera pacífica y armónica los conflictos que son generados en las zonas fronterizas por sobre todo.

### **Legislaciones aplicables en los conflictos**

Existen varias legislaciones aplicables en los conflictos, ya sean internacionales o a nivel MERCOSUR, estas deben ser utilizadas para proteger los derechos humanos en todos sus aspectos.

### **Protección Internacional de los Derechos Humanos. Regionalismo y Derechos Humanos.**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deja bien marcado, que los derechos humanos son universales, pero que hay principios que son regionales, y que deben ser tenidos en cuenta en su aplicación, con esto no se pretende violar los derechos humanos, sino que de repente hay cuestiones que quizás en una zona está permitida, pero resulta que en otra zona es visto con malos ojos.

Los sistemas generales que analizan unas series de rasgos comunes sobre los que es preciso llamar la atención, y es aquí donde el MERCOSUR y su creación presenta sus características a nivel regional, las cuales las mismas deben ser equitativas para todos los países miembros.

Es así que es conveniente que los Estados limítrofes aseguren y resguarden sus normas jurídicas a nivel regional, siempre manteniendo su autonomía y resguardando los derechos humanos.

Es interesante la protección con que se cuenta a nivel internacional, gracias a la serie de protecciones a nivel internacional que se han ido generando con el correr de los tiempos, sin embargo, aún así algunos son transgredidos.

### **Contribución de América**

América no ha quedado atrás con los derechos a nivel internacional, y cada país ratificando los derechos que se han ido señalando a nivel internacional.

Este fenómeno debe atribuirse a la circunstancia singular de que casi todos los Estados americanos tienen un Origen común, lo que los une estrechamente y casi todos adoptaron los mismos principios fundamentales como base de su independencia y de su organización política (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Estos principios se ven claramente reflejados en el uso de los tratados del MERCOSUR, aunque en la realidad falta un poco más de ejercicio para que sean respetados en su totalidad.

Es así que puede visualizarse que hay una infinidad de derechos que protegen los conflictos a nivel internacional, y más aún en zonas fronterizas; los cuales se deben conocer y aunar esfuerzos para su aplicación de manera espontánea.

Los Estados americanos han realizado una intensa labor encaminada a consolidar y organizar la vida de relación internacional.

Los Estados americanos, son los encargados de consolidar los mecanismos para una buena relación internacional.

El surgimiento de los países Americanos del Sur han tenido origen luego de su independencia de España, en los casos de Paraguay, Argentina y Uruguay, en cambio Brasil de los Portugueses, con idioma diferente y sistema diferente.

En la presente investigación jurídica se circunscribe a los cuatro países teniendo en cuenta que son los que dieron origen al Tratado de Asunción (MERCOSUR).

La contribución al derecho internacional fue bastante amplia en consideración a los conflictos de límites territoriales y el no reconocimiento de los gobiernos instaurados como el caso del Paraguay que su independencia fue reconocido por Argentina en el año 1852. El derecho internacional, por lo tanto, ha cumplido su rol de colaborar en el reconocimiento a nivel internacional de un Paraguay independiente.

Las relaciones internacionales en esa época se caracterizaban por la desconfianza entre los países hasta el punto de cerrar las fronteras con fines proteccionistas.

Esta realidad no ha cambiado mucho a pesar de los años, ya que en oportunidades aún se recurre al cierre de fronteras, debido al lento proceso de resolución de conflictos a nivel MERCOSUR.

### **Fuentes**

Al analizar las fuentes del derecho internacional, se refiere a las fuentes formales, es decir a los métodos de creación de una norma jurídica y de verificación de su existencia y no a las fuentes materiales o sea las razones o causas que dan motivo a la creación de una norma jurídica (Podesta Costa & Ruda, 1985).

En este sentido se está abocado al estudio de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR y los conflictos en la aplicación de los mismos.

La situación de Paraguay siempre ha sido difícil en sus relaciones internacionales trayendo con ello consecuencias económicas terribles ya que su mercado está limitado por los países Argentina, Brasil y Bolivia. Si bien esta situación actualmente es más favorable para Paraguay, pero es necesario mantener la armonía y el buen trato entre los países vecinos.

Al no contar con salida directa al mar, necesariamente se debe mantener buen relacionamiento con los demás países, de ahí la importancia de los tratados

internacionales con el fin de lograr el desarrollo de los pueblos y para ello se debe evitar los conflictos legales.

### **Jurisprudencia**

La jurisprudencia internacional constituye fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho Internacional, juntamente con las normas convencionales y consuetudinarias, la doctrina y la práctica (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las decisiones de los Tribunales Internacionales tienen efecto solamente para las partes en litigio y en cuanto al caso resuelto. Es por eso que la Corte Internacional de Justicia establece en su estatuto: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

La contribución de la jurisprudencia a la interpretación de las normas se ejerce de dos maneras: por el contenido de la parte dispositiva del fallo o dictamen y en medida relativa por las razones expuestas en los fundamentos que explican la parte dispositiva (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La jurisprudencia por lo tanto, hace la diferencia cuando se actúa de manera eficaz y con transparencia, utilizando las normativas de manera correcta.

El derecho internacional debe estar impregnado de manera transversal en todo momento en cualquier tipo de conflicto que se dé.

En lo que respecta a los Tribunales de Arbitraje, pocas veces se promueve un arbitraje puramente juris; en la mayoría han sido llamados a pronunciarse, “según la

equidad”; “de acuerdo a la justicia y la equidad” o “de acuerdo con los principios de la justicia y la equidad y los principios del derecho internacional” colocando en primer lugar al derecho internacional (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El arbitraje es una opción poco común aún en su utilización, siendo que debería utilizarse con mayor frecuencia en la resolución de los conflictos.

Las Funciones de la Jurisprudencia son dos:

1) - Interpretación del Derecho Internacional (Tratados, Costumbre y Principios Generales del Derecho)

2) - Medio de prueba, para proclamar principios fundamentales existentes en el Derecho Internacional, o costumbres, para solucionar la incertidumbre existente sobre las normas no recogidas por escrito y precisar su contenido (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Es necesario por lo tanto, seguir en el ejercicio de la aplicabilidad de las reglas, a fin de que su uso sea de manera espontánea.

La jurisprudencia de los tribunales internos ha ejercido influencia en el desarrollo del derecho internacional, especialmente en la clasificación de las reglas concernientes al derecho de visita y apresamiento (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El derecho interno, por lo tanto no puede ejercer primacía sobre un derecho internacional.

## **La Doctrina**

La doctrina se considera como fuente indirecta, por cuanto se debe recurrir a ella como complemento para los estudios de los diversos casos que se plantean. Su importancia radica en que las opiniones dadas por los jurisconsultos son de carácter desinteresado (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La doctrina por lo tanto, debe ser estudiada desde las costumbres y normas de cada país, sin dejar de atender los tratados internacionales.

1.- Alcance distinto tiene la doctrina según que sea explicativa de las normas existentes o que se proponga desarrollar aquellas normas o inducir a crear otras nuevas.

Cualquiera sea el alcance de la doctrina, es necesario, para utilizarla debidamente, tener en cuenta la época y la influencia ejercida por el medio en que ha sido elaborada.

Si bien los jurisconsultos tienen la capacidad suficiente para llevar a cabo la elaboración de las doctrinas acorde a las necesidades, pero muchas veces no se adecúa a las realidades de la zona, pero de todos modos es una buena guía para su aplicación.

2. En la Jurisprudencia de la C.P.I.J. o de la C.I.J. se ha desarrollado la práctica de no mencionar los autores en los fallos de estos tribunales, aunque si en opiniones separadas o disidentes de los jueces (Podesta Costa & Ruda, 1985).

## **Resoluciones de Organismos Internacionales**

Dado la creciente del número de organizaciones internacionales es importante considerar en qué medida las resoluciones de dichos organismos constituyen fuentes de Derecho Internacional. La mayoría de estas resoluciones tienen carácter meramente recomendatorio para los Estados (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Para la resolución de conflictos es importante tener en cuenta las resoluciones emanadas para esa causa, siendo algunas con carácter que emanan obligaciones jurídicas, y otras no son de carácter obligatorio.

Las resoluciones adoptadas con meros propósitos recomendatorios no tienen ningún valor jurídico obligatorio sino alcance político o moral.

Sin embargo, estas resoluciones no obligatorias pueden llegar a ser indirectamente fuente de derecho Internacional cuando se traducen en hechos reiterados y generalizados que entran a formar parte de la costumbre (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las resoluciones aunque no son obligatorias, solo recomendatorias, cursan igual un valor político y moral, digno de tener en cuenta para el armónico desarrollo de los conflictos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado varias declaraciones sobre derechos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de Independencia a los Países y

Pueblos Coloniales, la Declaración de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ocupa un rol importante en la resolución de conflictos, a través de las declaraciones que dicta sobre los derechos humanos, entre otros.

### **Actos Unilaterales Internacionales**

Existen dudas en la doctrina si los actos unilaterales internacionales de los Estados son fuente de derecho internacional; no se encuentra mencionada. Sin embargo, la lista no es exhaustiva, sino declarativa y que impide en la estructura del Derecho Internacional, la creación de nuevas fuentes de derecho, que sean la aplicación de fuentes ya reconocidas como los tratados y la costumbre (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Los Estados pueden realizar actos unilaterales cuyo fin es poder saber la posición de otro u otros Estados al respecto (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Los conflictos en la aplicación de las normas en casos de violación de los tratados crean dificultades en el relacionamiento entre los países del MERCOSUR.

En el año 2011 la República del Paraguay fue sancionada dentro del MERCOSUR por la destitución del presidente por medio de un juicio político, creando inestabilidad política en la región.

Se está ante la presencia permanente de conflictos que distancian a los países siendo necesario recurrir al derecho comparado vigente.

## **La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.**

### **a) Derechos Humanos y panamericanismo: La OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La promoción y protección de los derechos humanos aparecen unidas al fenómeno del panamericanismo, durante el periodo posterior a la 2° Guerra Mundial en el que se va a consolidar la Organización de los Estados Americanos (OEA) (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

La Carta de la OEA declara entre los principios de la Organización que <los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo> y la Organización Regional se ha dotado de un órgano principal que es; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Es así que la OEA se pronuncia a favor de los derechos humanos fundamentales, que a la vez son resguardados a nivel regional por otros órganos que rezan la misma pronunciación.

Sobre la base de las disposiciones de la Carta de la OEA y de la actividad de la Comisión Interamericana se ha estructurado un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el se ha desarrollado un modelo de protección de los Derechos Humanos en el que se distingue dos categorías: los mecanismos convencionales aplicables a los Estados partes en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y

los mecanismos extra-convencionales aplicables a todos los Estados miembros de la OEA (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Estos dos mecanismos deben ser manejados por todos los involucrados en las normativas a considerar ante un conflicto, debido a que forman parte resolutiva ante cada caso.

### **El proceso Codificador.**

La elaboración de una Carta Interamericana de derechos constituyó uno de los primeros objetivos del sistema interamericano. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), constituye junto a la Declaración Americana, el principal texto de referencia del sistema interamericano. Este pacto reconoce esencialmente derechos Civiles y Políticos (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

En la resolución de conflictos esta Carta Interamericana, tanto como la Convención de los derechos humanos, son fundamentales, ya que en ello se basa las normativas que se aplicarán conforme a cada caso.

Cada situación de conflicto debe contar con un trato especial y de individualismo, ya que las situaciones son similares pero nunca iguales, es por ello de vital importancia que se cumplan y se tengan en cuenta las convenciones que fueron celebradas.

### **Los mecanismos convencionales de protección.**

El sistema de la convención americana sobre Derechos Humanos.

Los mecanismos convencionales de protección en el sistema de la convención americana sobre Derechos Humanos tienen su expresión más significativa en el Pacto de San José (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Aunque la lista de derechos protegidos ha sido ampliada por el protocolo de San Salvador, ello no afecta de manera decisiva al sistema de protección ya que los derechos económicos, sociales y culturales, a la huelga y los derechos sindicales, quedan excluidos del mecanismo de protección basado en las denuncias individuales (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Es importante ante una resolución de conflicto a nivel regional, entre países vecinos, tener en cuenta este Pacto, a fin de no dañar los derechos individuales o colectivos de una región.

Con relación a la función del control es de destacar que la Convención prevé tres fórmulas: el estudio de los informes periódicos presentados por los Estados, el examen de las denuncias intergubernamentales y el examen de las denuncias individuales (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Es por ello interesante que las denuncias y los mecanismos de resolución de conflictos se lleven a cabo cumpliendo los procedimientos exigidos, a fin de seguir rigurosamente el procedimiento y llegar a obtener buenos resultados.

### **Principios del Derecho Internacional**

La doctrina moderna no está en un todo de acuerdo sobre la naturaleza de los principios generales de derecho como fuentes creadoras de normas jurídicas internacionales. Tratadistas como Rousseau, Starke y Podesta Costa, por

distintos motivos, no le dan a los principios generales de derecho jerarquía de fuentes principales, sino de meras fuentes subsidiarias o auxiliares en la verificación de las reglas del derecho internacional (Fenwick, 1963).

Estas posturas con el correr de los años ya han ido fusionándose y tomando otro tipo de postura generalizada.

Es importante reconocer que tanto, una costumbre internacional como una norma jurídica, establecen los derechos que son reconocidos por un Estados o varios Estados.

Una vez que el derecho vigente se cristaliza en un sistema de fuentes determinado, los llamados a aplicar el derecho creado por esas fuentes no necesitan recurrir a sus fundamentos de obligatoriedad, sino que simplemente deben aceptarlas, aplicándolas como obligatorias (Fenwick, 1963).

Cada uno de los principios generales de derecho interno, reconocidos por los Estados, no necesita de una costumbre antecedente para ser aceptado individualmente. La utilización de un sistema es totalmente independiente (Fenwick, 1963).

Es necesario siempre tener en cuenta ante algún conflicto, los derechos internos y así también los derechos internacionales, siempre con el fin de una resolución armónica del conflicto.

El sistema analógico basado en el estudio comparativo de los distintos órdenes jurídicos internos es un proceso orientado a la determinación de principios

coincidentes y no necesariamente a la comprobación del consenso de los Estados sobre esas coincidencias (Fenwick, 1963).

No debe buscarse un choque de conflictos de intereses entre derecho interno y derecho internacional, sino más bien aunar esfuerzos para que se lleve a cabo de la manera más eficaz la resolución del conflicto creado entre partes.

Cada herramienta jurídica debe utilizarse a favor de la resolución del conflicto, sin necesidad de buscar más conflictos como ser si pertenece a un derecho interno o a un derecho internacional.

### **Principios Generales del Derecho Internacional**

Los principios generales del Derecho Internacional son abstracciones de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional general; es decir, no son por sí mismos fuentes creadoras del derecho internacional (Moncayo, Vinuesa, & Gutierrez Posee, 1990).

En estos casos, los principios generales del derecho internacional son derecho positivo, formulado por medio de una de las fuentes válidas —principales o creadoras—para el derecho internacional (Moncayo, Vinuesa, & Gutierrez Posee, 1990).

En conflictos de igualdad y libertad entre Estados limítrofes que es en este caso la cuestión, es donde el derecho internacional debe actuar conforme a la ley.

Se debe siempre priorizar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, más aún cuando son limítrofes, ya que la colaboración y cooperación debe ser mutuo entre todos.

El derecho internacional, por tanto cumple un papel fundamental para mantener la paz y la armonía entre los Estados.

Es importante tener en cuenta que el elevar la categoría no resolvería la situación si no hay voluntad política entre las naciones involucradas en el conflicto.

El respeto de la extraterritorialidad de las leyes para el derecho forma parte de los principios que rigen dentro del derecho internacional público y privado, por citar las costumbres, jurisprudencias y resoluciones de la Corte Internacional de Justicia. OEA – ONU y otros, tratados, Acuerdos migratorios.

La aceptación de algunas normas por parte de los países como ser la soberanía de los Estados, el respeto de los pactos, como ser la libre navegación de los mares, y los ríos internacionales, la igualdad jurídica entre los Estados, y cuando esta forma parte de los organismos internacionales, esta constituye como base y fundamento de los principios generales del derecho.

Si estos principios generales se respetaran no existiría conflictos con los Estados partes, más en este caso que es el MERCOSUR.

### **Los Principios Generales del Derecho**

En los tratados multilaterales se ha estipulado que los principios generales del derecho son fuente del derecho internacional (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Indudablemente estos acuerdos tienen en mira algunos postulados y ciertas máximas jurídicas que la jurisprudencia internacional invoca reiteradamente porque todos los países civilizados las han hecho suyas en el carácter de normas fundamentales del derecho.

En el art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, expresa los principios generales del derecho:

1.c) y considera que son un elemento normativo que el tribunal deberá aplicar (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Los principios generales del derecho son principios específicos de este último ordenamiento, destinados a regular las relaciones entre sus sujetos (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Otro criterio diferenciador es que a partir de la distinción entre Derecho Internacional general y Derecho Internacional particular se encuentra que los principios generales tienen su lugar lógico en aquél. Se trata siempre de elementos que gozan de la aceptación general (Podesta Costa & Ruda, 1985).

### **Costumbre Internacional**

Esta fuente se origina por el hecho de que algunos Estados se comportan de una misma manera ante una relación que a ellos le afecta; tal conducta, cuando es continuada y un número notorio de Estados la adopta, se transforma en una aquiescencia internacional, entra a formar parte de las reglas que gobiernan a la generalidad de los Estados, se torna obligatoria como regla de derecho (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Eran de gran importancia en el derecho Internacional las reglas de la costumbre.

En el derecho interno han ido desapareciendo como fuente de derecho a medida que las relaciones entre los habitantes han quedado regidas por la ley. No ocurre lo mismo en el derecho Internacional, porque no existe un legislador común entre todos los Estados (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Para que la práctica se convierta en costumbre internacional se requiere que ella reúna ciertas condiciones:

1.- que, aun cuando no sea norma universal, se haya generalizado suficientemente en el espacio a condición de que otros Estados, en número también apreciable, no la hayan denegado.

2.- que se venga repitiendo durante cierto tiempo cuya estimación depende de las circunstancias.

3.- Que se efectúe en la convicción de ejercer una acción que responde a una necesidad jurídica, y no de que se realiza meramente un acto de cortesía (Costa & Ruda, 1985).

La costumbre Internacional desaparece por el hecho evidente de que ha sido abandonada o de que se ha formado una costumbre distinta.

Los tratados y la Costumbre constituyen por igual fuente directa del Derecho Internacional, pues ambos emanan de los órganos estatales competentes para manejar las relaciones internacionales (Podesta Costa & Ruda, 1985).

No se puede negar la importancia de las costumbres en el derecho internacional, puesto que, a través de ellas se fueron formando las normas obligatorias para los Estados.

Cuando la mayoría de los Estados aceptan una determinada costumbre para la solución de conflictos y estos sean realizados a través del tiempo, y los mismos forman parte de una norma necesaria, y estas mismas costumbres luego forman parte de los tratados internacionales.

### **Sujetos y Órgano**

Los órganos del Estado en sus relaciones exteriores.

Los Estados, como las personas jurídicas, son representados por individuos en el establecimiento y mantenimiento de relaciones recíprocas. Estas personas o grupo de personas, son los órganos del Estado en sus relaciones exteriores (Podesta Costa & Ruda, 1985).

En el caso del jefe de Estado, jefe de Gobierno y ministro de Relaciones Exteriores, el derecho internacional dispone que puedan representar ipso Facto a su Estado, sin necesidad de tener que probar su autoridad.

Los agentes diplomáticos, deben demostrar su representación por medio de credenciales; la misma norma se aplica a la diplomacia ad hoc. Los agentes consulares, no representan al Estado en la totalidad de sus relaciones internacionales (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Siendo el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajadas y consulados los que llevan adelante la política de relacionamiento con otras naciones como protegiendo los intereses del estado, como la soberanía, comercio y otros, además de la protección de los derechos del ciudadano en el exterior (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Se tiene los embajadores permanentes ante la OEA y Naciones Unidas. Los órganos del Estado tienen sus orígenes en las costumbres comenzando su codificación en el año 1971 a través de la Comisión del Derecho internacional de las Naciones Unidas.

### **Los Jefes de Estado**

Es jefe de Estado la persona que ejerce y representa con carácter supremo el poder público que rige en un Estado. El origen del cargo, así como el título y las atribuciones del jefe del Estado, están regidos por el derecho interno (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Los jefes de Estado al asumir deben informar a los demás países, haciendo referencia a la fecha y periodo de mandato y la contestación de partes de los demás estados representa el reconocimiento del nuevo gobierno.

### **Ministro de Relaciones Exteriores**

El ministro de Relaciones Exteriores ejecuta la política exterior del país, bajo la dirección del jefe de Estado o del jefe del Gobierno o del parlamento según sea el caso, de acuerdo con la constitución (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Es muy importante señalar que de acuerdo con el derecho internacional, los jefes de Estado o de Gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores tiene autoridad para hablar y comprometer su Estado internacionalmente (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Es la persona nombrada a través de un decreto del Poder Ejecutivo para ejercer el cargo de Ministro, cuya finalidad principal consisten en representar al país en la política exterior según la Constitución de cada país.

Los Ministros de Relaciones Exteriores cumplen instrucciones derivadas exclusivamente de los mandatarios, pudiendo ser estos presidentes de la república, jefes de gobierno o primer ministro en los sistemas de gobiernos parlamentarios.

Esta reconocido según el derecho internacional que las declaraciones o manifestaciones de los ministros de relaciones exteriores representan al gobierno con relación a sus actuaciones, obligando al país a cumplir los compromisos realizados por los mismos en las políticas externas (Podesta Costa & Ruda, 1985).

### **Los Agentes Diplomáticos**

Son agentes diplomáticos las personas que ejercen la representación oficial de un Estado en otro Estado, ya sea de modo general y permanente, o bien con carácter ad hoc, esto es, para determinado asunto (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos pertenece a los Estados, se llama respectivamente derecho de legación activo y pasivo.

Se ha discutido si los Estados están obligados, conforme con el derecho internacional, a recibir o a enviar tales agentes. Se considera que debe distinguirse entre ambas situaciones. En el caso de envío, se trata claramente de una facultad sujeta a la discreción del Estado en cuestión.

El artículo 2 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas dispone: “El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo” y el artículo 15 establece que “los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones” (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El agente diplomático, llamado “jefe de misión”, está acompañado por los “miembros de la misión” que se estime necesario: consejeros, secretarios, agregados comerciales, militares, navales, etcétera (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Cada Estado, a fin de atender el derecho de legación, ha organizado el “servicio exterior”. Generalmente, éste comprende lo concerniente al funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, como también a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares en el exterior (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las normas relativas a los agentes diplomáticos se rigen, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que ha recibido un excepcional número de ratificaciones.

Sin embargo, el preámbulo de dicho tratado afirma que “las normas de derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente

Convención". En 1928 se concertó en la Habana una convención interamericana sobre la materia (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Con la finalidad de mantener entre los Estados el fortalecimiento de las relaciones en los distintos órdenes, políticos u económicos, se establece la figura de Agentes Diplomáticos, incrementándose dichos nombramientos realizados a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Es necesario contar con el consentimiento de los Estados para su designación y pueden ser las misiones diplomáticas en forma permanente o misión especial en caso de controversias.

### **Agentes Diplomáticos Ad Hoc**

La Comisión de Derecho Internacional en 1958 expresó que las relaciones diplomáticas entre los Estados revisten otras formas que las misiones diplomáticas permanentes, que pueden designarse con la expresión diplomacia ad hoc y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las acciones diplomáticas por tanto, no es solo cuestión de asuntos de misiones especiales, sino de cuidar las relaciones entre Estados.

Siempre y cuando no haya mala voluntad en los enviados, la designación es lo de menos, si es que cumple su función; que es con una misión específica.

La Convención define así la misión especial, a los efectos de la Convención: “Por misión especial se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un objetivo determinado”.

La definición señala el carácter provisional, limitado, bilateral, representativo y consensual que debe tener la misión, pero tiene un carácter restrictivo, excluye otra forma de diplomacia ad hoc, que van a tratar problemas de diversa índole (Podesta Costa & Ruda, 1985).

La misión por tanto, es temporal y solo a efectos de cumplir una debida función, que entre ellos puede ser la resolución de un conflicto entre Estados.

El consentimiento del Estado receptor debe ser obtenido previamente al envío de la misión especial y sus funciones también deben ser determinadas por mutuo consentimiento, según los artículos de la Convención. Este consentimiento se solicita normalmente por la vía diplomática (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Al solicitar el consentimiento previo, no debería existir grandes controversias a la hora de la llegada del enviado, siendo especificada la misión que va a cumplir y por el tiempo determinado.

La Convención aprobada en New York en 1969 reconoce varias formas de misiones especiales, como ser el envío de la misma misión especial o común ante dos o más Estados. En todos los casos, debe observarse, la regla del consentimiento del Estado receptor (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Acorde a la misión que se debe realizar, será la designación, el periodo, la función, siendo estos prorrogables y con fines de resolución de conflictos también.

El sistema de nombramiento y composición de la misión especial es similar a la Convención de Viena. El Estado que envía tiene la facultad de escoger libremente los miembros de la misión, que podrá estar integrada por uno o varios representantes y comprender personal diplomático, administrativo, técnicos y de servicio (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El Estado receptor, por su parte, podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable y, además, sin dar razones, a cualquier persona como miembro de la misión especial (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Así como el Estado que envía la persona con una misión, tiene el poder de designar a quien crea conveniente; asimismo el Estado que recepciona, tiene la facultad de rechazar al enviado, justificando las razones o no.

El Estado receptor puede negar la entrada a su país al enviado a una misión diplomática, siendo que este puede fundar su negación o no.

Por el artículo 20, inciso I 9, de la Convención, las funciones de una misión especial terminan por acuerdo entre los Estados interesados. Las funciones de una misión especial pueden ser múltiples. Esta misión especial debe tener un acuerdo previo entre los Estados y con periodo de expiración (Podesta Costa & Ruda, 1985).

En materia de privilegios e inmunidades, las disposiciones de la Convención de New York, son casi idénticas tanto en lo que se refiere la misión, como a sus miembros.

Los privilegios e inmunidades son utilizados por los diplomáticos, a la hora de cumplir una misión con una función específica. En los casos de conflictos en las regiones, es necesario delimitar las necesidades propias y enviar diplomáticos capacitados con idoneidad para la resolución de los mismos.

Estos agentes son designados en forma de itinerantes para misiones especiales en determinados Estados y en las Organizaciones Internacionales.

Misión Especial: Es una misión temporal que tiene carácter representativo y de común acuerdo con el Estado receptor, para tratar generalmente cuestiones técnicas pero sin tener carácter representativo, empieza cuando toma contacto oficial con el Ministerio de Relaciones exteriores y finaliza cuando el Estado receptor la considere terminada (Podesta Costa & Ruda, 1985).

El término “*Ad Hoc*” es una expresión que significa propiamente para esto, algo que está destinado a un determinado fin.

### **Derechos Fundamentales de los Estados**

El tema de los derechos fundamentales de los Estados es controvertido y algunos autores niegan su existencia o validez. Su existencia está negada por lo general, por los internacionalistas de orientación positiva (Podesta Costa & Ruda, 1985).

## **Doctrina y legislación**

Kelsen, por ejemplo, hace una crítica muy sistemática de los derechos fundamentales distinguiendo:

La fundamentación de estos derechos en el derecho natural.

Derechos fundamentales, como principios presupuestos por el derecho internacional.

Derechos Fundamentales, deducidos de la personalidad del Estado.

Fundamentación del D. I. en el consentimiento común de los Estados.

Opina Lauterpacht que los Estados gozan de derechos fundamentales, “simplemente en cuanto a personas internacionales”, y según la opinión de Vedross “sin los derechos fundamentales sería imposible la convivencia internacional. La supresión de estos derechos, equivaldría a la supresión del propio D.I.”, o mejor dicho, del D.I. de la paz.

Los derechos fundamentales de los Estados figuran en algunos tratados bajo la denominación de: Principios rectores del ejercicio de las competencias, Principios fundamentales de la vida de relación internacional (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Podestá Costa (1985) distingue los siguientes principios fundamentales de la vida de relación internacional:

- 1, de igualdad jurídica;
- 2, de jurisdicción exclusiva,
- 3, de respeto mutuo;

4, de la defensa propia;

5, de identidad, y

6, de intercambio.

Vedross distingue el derecho al respeto:

1 la independencia política;

2, de la supremacía territorial;

3, del honor, y

4, a la comunicación.

Rousseau admite tres, dos positivo:

1, el principio de independencia,

2, el de igualdad, y

uno negativo, el de abstención: el último contiene en realidad el deber de abstención de los atropellos contra la independencia, de modo que el citado autor admite en realidad dos principios: la igualdad y la independencia (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Los Estados civilizados fueron consolidándose a medida de la implementación del derecho internacional, los países del MERCOSUR tienen orígenes muy similares, siendo los derechos más protegidos:

✓ El de la Independencia Nacional,

✓ La Autodeterminación de los pueblos.

- ✓ La igualdad jurídica entre los estados,
- ✓ La solidaridad internacional,
- ✓ La protección internacional de derechos humanos,
- ✓ La libre navegación de los ríos internacionales,
- ✓ La no intervención,
- ✓ La condena de toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

### **Derecho a la igualdad**

Se considera a la igualdad de los Estados como uno de los principios fundamentales del D.I. (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

El derecho a la igualdad, es uno de los principios fundamentales para mantener la paz entre los Estados, hoy en día se aboga por la igualdad en todos los ámbitos, este es un factor en el desarrollo de la integración en las zonas fronterizas por sobre todo.

La revolución francesa declaró la igualdad de los ciudadanos en el orden interno, lo que no impidió admitirse en la realidad una igualdad jurídica frente a la desigualdad de condiciones fácticas como consecuencia de la influencia ideológica, tal idea de igualdad se proyectó al ámbito internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

A pesar de las diferencias individuales que pueden existir entre Estados, es conveniente mantener parámetros de igualdad, sobre todo ante situaciones de resolución de conflictos.

En el plano jurídico se afirma el principio de igualdad de los Estados de lo que deriva: El principio de la inmunidad jurisdiccional, y el principio de inmunidad en la adopción de decisiones en la vida internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Posteriormente ya en la era de la organización internacional, el concepto de igualdad se separa del de la soberanía, consolidándose doctrinalmente como una noción autónoma, de contenido jurídico (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La capacidad de un Estado como órgano del D.I. Depende de su poderío, es decir que su peso en el plano internacional es proporcional a sus medios (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La realidad demuestra que el principio de equidad por así llamarlo, de que las grandes potencias tienen más responsabilidades, no se ha visto, ya que se presume que los países menos desarrollados entonces deberían recibir todo tipo de ayuda de estas grandes potencias, siendo que esto no es así.

Es difícil en este ámbito hablar de igualdad, siendo que en la situación regional que se vive actualmente, no se demuestra igualdad en ningún sentido, si con la creación del MERCOSUR se quiere lograr la cooperación mutua entre los países que lo componen.

Cabe agregar que el principio de igualdad fue violado en los tratados de paz de 1919. En la conferencia de Versalles, las grandes potencias victoriosas ejercieron un poder autocrático- Se produjo una situación eminentemente desigualitaria al constituirse órganos tales como el Consejo Supremo, el Consejo de los Cuatro, el

Consejo de los cinco y la Conferencia de Embajadores integradas únicamente por las grandes potencias victoriosas (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Estos ejemplos son más que claros, que lejos se está de lograr una igualdad, a pesar de los años y de los tratados que ya se han elaborado con el transcurrir del tiempo, esta igualdad aún no puede ser conseguida.

Todos los Estados tienen igualdad jurídica, siendo éste uno de los principios fundamentales del derecho internacional y especialmente después de la segunda guerra mundial, se vio la necesidad de comprometer a los Estados, al respecto de esos principios, ya que fueron violados por los países triunfadores de la contienda bélica.

La igualdad jurídica es lo que se quiere lograr, al realizar el desarrollo de las normativas con respecto a los conflictos que se generan o pueden generarse, en este caso en los países miembros del MERCOSUR.

### **Derecho a la independencia**

Bajo este título se han tratado en la literatura del D.I. dos materias distintas; por un lado la inmunidad jurídica de los Estados, y por otro lado, el derecho a decidir sus asuntos (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

El derecho a la independencia no es discutible, pero siempre manteniendo y respetando el derecho de los demás. En este caso de los países vecinos y los posibles conflictos que pueden surgir entre ellos.

Como titular del deber público, el Estado no está sometido a ninguna clase de competencias legislativas, ejecutivas o judiciales de otros Estados (Halajczuk, 1978).

El Estado al ser titular del deber público, tiene derechos adquiridos que son indiscutibles, siendo esto diferente solo al aparecer en el exterior como titular del derecho privado.

Esta distinción necesita cierto desarrollo. Los buques y aeronaves públicos que se encuentren en el extranjero o en alta mar, están sometidos exclusivamente al ordenamiento jurídico del Estado al que pertenecen (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Este tipo de leyes, es muy necesario que los organismos y personas involucradas en procesos de integración, manejen a cabalidad, ya que mayormente se dan los conflictos por desinformación o mal manejo de los hechos.

Las tropas en territorio extranjero, tienen otro tratamiento jurídico, acorde a la situación y de que haya cometido o no, algún hecho delictivo.

El D.I. debe ser manejado con mucha cautela, ya que cada Estado se rige por ciertas leyes y prohibiciones, que muchas veces están en desconocimiento total o parcial sobre las normativas a nivel internacional.

Es necesario tener en cuenta esta inmunidad que rige para los jefes de Estado, así como para el Papa, esta tratativa también colabora para mantener la armonía y la paz entre Estados.

Es delictivo un acto compulsivo en el territorio de otro Estado que sea cometido por sus órganos (por los agentes de seguridad que crucen la frontera), o por agente secretos (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Para mantener la paz entre los Estados, es necesario que se respete las costumbres y cultura propia de cada país o región, los agentes de seguridad deben estar al tanto de ello y respetarlo.

Puede ocurrir que la competencia jurisdiccional se ejerza en territorio extranjero, la práctica internacional ofrece ejemplos de ejecución en el extranjero de ciertos actos constitucionales por gobernantes exiliados (puede ocurrir que el Jefe de Estado ejecuta un acto constitucional en el extranjero por encontrarse allí por casualidad) (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Siempre a fin de mantener la paz entre los países y sobre todo en este caso entre los países de una misma región, es que se determina que los tratos entre Jefes de Estado sean realizados con cordialidad y respeto.

### **Derecho a la Intervención**

El Estado no tiene derecho de meterse en los asuntos internos de otros Estados, ni de excederse fuera de su propia zona de competencia (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Los asuntos internos de cada Estado, es como su nombre lo indica "interno", por lo tanto de no ser necesario no deben inmiscuirse los demás Estados; a no ser el caso como los tratados como el MERCOSUR, que tiene sus reglas claras.

La intervención es muy discutida en la doctrina, donde no hay un acuerdo en cuanto a la extensión de este concepto y menos en cuanto a su encausamiento normativo (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La intervención hay casos donde si se crea necesario, por lo tanto, se debe tener cautela y definir bien en los tratados las cuestiones que ameritan intervención o no.

La intervención es lícita cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Ello ocurre;

- a) siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta;
- b) cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal;
- c) cuando el Estado puede invocar el interés legítimo, tal como la protección de sus naciones o de sus bienes, a condición, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertiría en abusiva y (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978);
- d) en ciertas hipótesis en las que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Aclarados estos puntos, se puede visualizar que, la intervención en casos bien fundados y necesarios, debe llevarse a cabo.

Se entiende por independencia de los Estados cuando se afirma que cuenta con un régimen jurídico que lo protege ante cualquier conflicto que se planteen con potencias extranjeras (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Por inmunidad jurídica no debe entenderse que el Estado puede realizar cualquier actividad ilícita dentro de su territorio, ya que para ello existen los tratados y convenciones a nivel regional y mundial.

### **Derecho a la autonomía constituyente**

La doctrina no jerarquiza debidamente las distintas facultades que derivan del derecho a la independencia, entre las cuales puede considerarse como un mínimo la autonomía constituyente o sea la facultad de elegir libremente la organización interna del Estado (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Esto refiere a la autonomía con la que cuenta cada Estado.

Hay hechos que son considerados intervenciones ilícitas, que no ponían en tela de juicio la vigencia de la autonomía constituyente. Pueden señalarse ciertos factores como; la implementación ilimitada de esta competencia y que son típicos del sistema de equilibrio (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La eliminación de la competencia constituyente, es un paso hacia la democratización y buscando la armonización entre los Estados.

No se puede analizar todas las similitudes y diferencias entre la medida de la OEA y de la organización del Tratado de Varsovia. Lo importante es que ambas

organizaciones niegan a sus miembros la facultad de apartarse del régimen vigente denegándoles la facultad constituyente (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Estas organizaciones cooperan a mantener la paz a nivel mundial, por lo tanto a pesar de las diferencias en sus tratados, la esencia es mantener la paz en los países miembros.

La autonomía se refiere a la libertad de elegir el sistema de organización del Estado, con la elección de los gobernantes para la implementación de políticas económicas y sociales sin injerencia de los países extranjeros (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

El principio democrático es lo que se reza para cada Estado, con cierta autonomía que le permita elegir el tipo de sistema que crea conveniente, a través de políticas económicas y sociales acordes a las necesidades.

### **Derecho de la soberanía sobre los recursos naturales**

Además de los derechos fundamentales de los Estados, este problema es la responsabilidad internacional de los Estados por sus órganos legislativos en el caso de que ellos nacionalicen o expropien industrias que pertenezcan al capital extranjero (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Al extralimitarse a la expropiación de industrias por ejemplo, el Estado o los Estados involucrados, ya deberán ceñirse a las reglamentaciones propias de cada Estado.

La nota de Drago repudia el empleo de la fuerza para constreñir un Estado extranjero a cumplir sus compromisos y especialmente a abonar los atrasos pendientes de pago de su deuda pública; ya que esto es contrario a los principios del D.I. Esta doctrina se convirtió, con ligeras modificaciones, en universal (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

El uso de la fuerza ya ha quedado excluido de las relaciones entre Estados, si bien hay sectores lejanos a la realidad del MERCOSUR que aún entran en conflictos bélicos para la resolución de conflictos, esta investigación aboga a que las controversias que existen o pudieran existir sean manejados en un marco normativo legal y de respeto entre las partes involucradas.

Hay doctrinas que a pesar de los años son utilizadas, por lo que solo van actualizándose conforme al contexto.

En 1930, se celebró en La Haya la conferencia para la Codificación del Derecho Internacional. Todas las naciones latinoamericanas, cuatro asiáticas y africanas y cinco de Europa central y oriental aceptaron la doctrina de la igualdad de trato (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La igualdad de trato, está muy en auge, y es un punto muy importante para tratar en las relaciones de controversias en la región, fundamentándose en lo que expresa los tratados a nivel MERCOSUR.

El comité jurídico consultivo asiáticos africanos adoptó indirectamente el principio de la doctrina Calvo, estableciendo las partes de un Convenio, que

determina el pago de bienes expropiados de conformidad con las leyes, normas y disposiciones locales (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Como consecuencia de la descolonización surgen Estados subdesarrollados que aspiran a la independencia económica, conducción de la política y al control nacional sobre sus recursos naturales (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Los recursos naturales en la actualidad es un bien muypreciado, y que en la zona donde forman parte los países miembros del MERCOSUR es muy rico, por lo tanto es un recurso a tener en cuenta y que debe ser valorado.

Luego de algunos debates en la Asamblea General terminaron en 1962 con la adopción de una resolución relativa a la “soberanía permanente sobre los recursos naturales”, que afirmó el derecho inherente a cada Estado de disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Paraguay cuenta con riquísimos recursos naturales, que fueron y pueden volver a ser situación de conflicto entre los países de la zona y porque no a nivel mundial, es por ello que hay que estar alerta y pronunciarse ante los tratados que defiendan y protejan los recursos naturales.

Se reconoce que en caso de nacionalización, expropiación o requisición corresponderá pagarse al propietario una indemnización de acuerdo con las normas vigentes en el Estado que dicte la medida, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional; y que los acuerdos firmados libremente por los Estados, deberán verse de buena fe (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Los conflictos que se plantean constantemente hacen relación a la explotación de los recursos naturales sin la más mínima protección en cuanto al mantenimiento del medio ambiente.

Los países capitalistas invierten en la Región del MERCOSUR, siendo estos luego nacionalizados por sistemas de políticas económicas de gobiernos socialistas y nacionalistas, debiendo estos últimos realizar pagos indemnizatorios a los inversores, como en los casos de la explotación petrolífera en la Argentina y Brasil.

### **Derecho a la autodeterminación**

En el D.I. además de los derechos de los Estados, está reclamándose también un derecho de los pueblos: a la autodeterminación (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Sin embargo, paralelamente al alcance obtenido por el derecho de autodeterminación, se restringe el ámbito de su aplicación.

Según el internacionalista P. Arzinger “El derecho a la libre determinación incluye, de acuerdo al derecho internacional moderno, la facultad del pueblo de decidir libremente todos sus asuntos, los problemas de sus organizaciones social y estatal, del status político en las relaciones internacionales, del desarrollo económico y las cuestiones de su vida social y cultural” (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

La autodeterminación consiste en el derecho de todos los pueblos en establecer la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, como así la forma de su administración.

### **Restricción de los derechos fundamentales de los Estados**

Las necesidades de la independencia de los Estados originan diversas restricciones a sus derechos fundamentales de soberanía, de conservación y de defensa. Tales restricciones son de origen contractual, salvo cuando se establecen a consecuencia de una guerra (Antokoletz, 1951).

Las restricciones se deben a necesidades por las cuales atraviesan los Estados, y recaen sobre sus derechos.

Las restricciones pueden ser también de índole natural como en el caso de las servidumbres geográficas, cuya existencia algunos autores admiten fuera de todo convenio (Antokoletz, 1951).

La restricción de los derechos surge a través de los tratados, entre los Estados con el fin de precautelar inicialmente los intereses territoriales y evitar de esa forma conflictos armados.

Hay diferentes tipos de restricciones; como ser a la soberanía, a la conservación y de defensa, al dominio territorial, al derecho de guerra, a la jurisdicción, a la libre legislación. Todas estas restricciones forman excepciones que deben interpretarse restrictivamente por ser una derogación a los derechos esenciales de los Estados.

Estas restricciones o algunas de ellas son dadas también en las zonas fronterizas y por sobre todo dentro de los países que conforman el MERCOSUR.

### **Restricciones a la Soberanía**

Puede referirse a la soberanía interna o externa. Como ejemplos de restricción contractual a los derechos de la soberanía interna, se puede citar: la imposición hecha a Bulgaria por el Tratado de Berlín de 1878, de establecer un gobierno cristiano y monárquico cuyo príncipe sería elegido con confirmación de Turquía y de las grandes potencias (Antokoletz, 1951).

Las restricciones a la soberanía, se suelen dar sobre todo entre países que sufren conflictos o desentendimientos políticos y/o religiosos o étnicos.

Como ejemplos de restricciones a la soberanía externa, se puede mencionar los tratados de neutralización perpetua de Suiza, Bélgica y de Luxemburgo, que les ha prohibido celebrar alianzas y declarar la guerra; el Tratado de Versalles de 1919, que impedía la unión política de Alemania con Austria (Antokoletz, 1951).

En los tratados se establecen cláusulas democráticas que se manifiestan directamente en la soberanía interna de los países así también la restricción de la soberanía externa son las cláusulas constitucionales como el de la renuncia a la guerra.

### **Restricciones al Derecho de Conservación y Defensa**

Pueden ser acordadas por Tratados e impuestas por un Estado vencedor. Como ejemplo de restricción voluntaria existe: la no fortificación del Estrecho de Magallanes, pactada en el Tratado de 1881 entre Argentina y Chile; la neutralización del Canal de Suez por la Convención de Constantinopla de 1888; el Tratado centroamericano de reducción de los armamentos de 1923 (Antokoletz, 1951).

Como ejemplo de restricciones impuestas, deben citarse: la prohibición que el Tratado de Versalles estableció para el libre armamento de Alemania. Los Pactos Pacifistas son restricciones voluntarias a la libre determinación en materia de guerra, por cuanto condenan la guerra contratante a recurrir a medios pacíficos de solución de los conflictos (Antokoletz, 1951).

Con estos ejemplos se discriminan claramente los casos por los cuales se dan las restricciones, siempre en aras de la paz y seguridad de la humanidad.

Existen también restricciones a los derechos jurisdiccionales y de dominio de los Estados. Están exentos de jurisdicción los agentes diplomáticos, los buques de guerra y las fuerzas armadas extranjeras en tiempo de paz. Como restricciones al dominio se puede citar el condominio internacional (Antokoletz, 1951).

Las restricciones de los derechos jurisdiccionales y de dominio, no son para todo tipo de personas, sino más bien son utilizados solo por los diplomáticos y con fines específicos.

### **Servidumbres internacionales**

Son restricciones a la soberanía que nacen por los tratados o a consecuencia de una guerra. Existen también servidumbres naturales (derecho de tránsito de los países mediterráneos, obligación de recibir las aguas que bajan naturalmente de otro Estado) (Antokoletz, 1951).

Estos tipos de restricciones son bien vistos, ya que por cuestiones de humanidad, se debe prestar ayuda entre los países vecinos por ejemplo, ante una emergencia o en situaciones que lo ameriten

Por su objeto, las servidumbres se dividen en positivas y negativas. Las positivas obligan a tolerar que otro Estado haga algunos actos, dejar pasar tropas extranjeras por ejemplo, por esta tolerancia se las llama servidumbres “in patiendo” (Antokoletz, 1951).

Las servidumbres positivas se dan en casos de conflictos entre Estados y que un Estado colabora con el otro, abriendo caminos que le son limítrofes.

Las servidumbres negativas obligan al Estado a no realizar ciertos actos que pudieren comprometerlo.

Las servidumbres se extinguen juntamente con la terminación del tratado que las haya creado. Si el Tratado no fija término para su duración, se puede invocar la cláusula “*rebus sic stantibus*”, para solicitar su revisión por haber cambiado fundamentalmente las circunstancias: pero la denuncia no puede ser unilateral, sino que debe ser motivo de negociación (Antokoletz, 1951).

Estas servidumbres son llevadas a cabo a través de tratados, y los mismos fenecen una vez que el tratado culmine.

A través de acuerdos se establecen límites sobre el establecimiento de cuarteles fronterizos con armamentos que puedan significar el peligro de invasión por parte de los Estados, así mismo el control en el uso de la energía nuclear y su producción está controlado por organismos internacionales y sólo está permitida con fines pacíficos (Antokoletz, 1951).

Entre los conflictos que se llevan a cabo a nivel regional entre los países del MERCOSUR, es necesario que se utilicen los mecanismos que protejan llegar a hacer utilización de tratados como las servidumbres.

### **Condominio Internacional**

La copropiedad internacional es un caso excepcional, pues en general cada Estado es soberano exclusivo de su territorio. Por razones históricas y en virtud de tratados especiales, puede suceder que dos o más Estados tengan el condominio de un territorio, de una isla o de un archipiélago. Algunos autores consideran que la Alta Mar pertenece en condominio a todos los Estados (Antokoletz, 1951).

El compartir es una tarea difícil en cualquier ámbito, y más entre Estados, es por ello que en los casos que fuere necesario hay que dejar bien en claro las condiciones, a nivel MERCOSUR hay límites que se comparten, como ser los puentes que unen Brasil-Paraguay, o Argentina-Paraguay, los cuales demandan una serie de compromisos mutuos.

Existe un condominio de España y Francia en la isla de los Faisanes, y ambos países la administraran por turno, cada seis meses. Otro condominio es el que poseen Francia y Gran Bretaña en las Nuevas Hebrides, que ambos países gobiernan por medio de una Comisión Mixta (Antokoletz, 1951).

El condominio a nivel regional, rige situaciones que entre países hermanos se debe compartir, y en lo cual las autoridades de la zona deben ser cautelosos a la hora de querer sancionar.

El condominio se establece generalmente en límites fronterizos entre los Estados, en donde se comparten ríos e islas como se ha utilizado los mismos a través de los tratados de Itaipú y Yacyretá para la producción de energía eléctrica, respetándose la soberanía territorial.

La riqueza de los países involucrados en la producción de energía eléctrica hace que se rijan a través de convenios bien estipulados, para evitar una serie de conflictos que puedan llevarse a cabo.

### **Neutralización Permanente**

La neutralización es la condición de un Estado, de una zona o de un territorio, que se neutraliza por tiempo indeterminado o a perpetuidad, que les asegura los beneficios de la paz (Antokoletz, 1951).

Está establecido la neutralidad por el derecho político de cada Estado, con fines de lograr la paz permanente sin renunciar a la defensa del territorio en caso de agresión, diferenciándose de la neutralidad perpetua de Suiza, Bélgica y de Luxemburgo, que les ha prohibido celebrar alianzas y declarar la guerra.

### **Fuerzas armadas en época de paz, en territorio extranjero**

Sólo pueden penetrar o permanecer por invitación o en virtud de una servidumbre estipulada por Tratado. Están exentas de la jurisdicción civil y penal por actos realizados dentro y fuera de los cuarteles o buques militares; no quedan exentos de la jurisdicción del gobierno local (Antokoletz, 1951).

Las fuerzas armadas deben permanecer en su país, o en su defecto contar con el permiso apropiado, a fin de permanecer en el territorio ajeno; esto siempre con ánimos de mantener la paz y la armonía entre países, y más en este caso como vecinos.

### **La No Intervención**

Es la injerencia indebida de un Estado en los asuntos internos o externos que sean de la incumbencia exclusiva de otro Estado y con el ánimo de imponerle su voluntad (Antokoletz, 1951).

Es necesario reconocer que una intervención es llevada a cabo de forma pacífica y sin violación ni brusquedad contra el otro Estado; es con fines de frenar los conflictos, no de causarlos.

Hay intervención cuando un Estado obliga a otro a darse una forma de gobierno, una Constitución o legislación determinada; cuando pretende asegurar a sus nacionales una situación privilegiada en pugna con las leyes del Estado en que residan. Cuando se permite censurar la política interior o exterior de otro Estado o pretende indicarle las normas que debe seguir en una cuestión con un tercer Estado (Antokoletz, 1951).

La norma primaria es la no intervención de un Estado en otro Estado y las intervenciones se originan de la necesidad de precautelar los intereses del Estado, de evitar conflictos bélicos, en la región históricamente hubo intervenciones para imponer la supremacía de un gobierno sobre otro con consecuencias económicas y humanas devastadoras.

Es por ello que con esta investigación se quiere dejar en claro las normativas que existen y que se hagan cumplir las mismas para que de esa manera no se llegue a situaciones que desencadenen en conflictos bélicos.

### **Controles Financieros Internacionales**

Son restricciones a la soberanía que provienen del cobro compulsivo de deudas públicas o de empréstitos con garantía de ejecución. Es ejercido por altos comisarios o funcionarios sobre los ingresos aduaneros u otras fuentes de recursos del Estado deudor (Antokoletz, 1951).

Los empréstitos realizados por los Estados se realizan a través de organismos financieros internacionales como ser, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo entre otros y que a través de acuerdos el país receptor otorga poderes sobre el control financiero de la Nación.

### **Fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR**

Las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR, son varias, y que son aplicables en los casos de conflictos.

#### **Derecho Internacional Público**

Es el conjunto de normas que rigen las relaciones y conflictos entre Estados, como entes políticos y soberanos y las vinculaciones de éstos con la comunidad internacional (Salgado Espinoza, 2010).

El Derecho internacional ocupa con suma singularidad un espacio en lo que respecta al tema en cuestión.

Se puede definir también como el conjunto de normas destinadas a regular y coordinar, las relaciones externas entre Estados soberanos y de éstos con las organizaciones internacionales, comunidades beligerantes, movimientos de liberación nacional, vinculados al atributo de soberanía, cuando actúan en el marco de una sociedad internacional (Salgado Espinoza, 2010).

El derecho internacional se podría decir que actúa como regulador o mediador en casos de controversias entre Estados.

La característica principal de este sistema, es la soberanía, al ser sus sujetos, Estados soberanos, no admiten el señorío de nadie, pero el ejercicio de ella elige sostenerse a reglas para relacionarse, cuando actúan en la sociedad internacional, no en el ámbito interno (Salgado Espinoza, 2010).

La finalidad del Derecho Internacional Público, es armonizar las relaciones entre los sujetos internacionales, logrando la certeza, seguridad y justicia en el ejercicio de estas relaciones.

La justicia entre los Estados consolida cuando las decisiones son acordadas mediante negociaciones recíprocas, en donde todos los países participan e influyen por igual en el contexto internacional (Salgado Espinoza, 2010).

### **Derecho originario.**

Las fuentes jurídicas que componen este conjunto normativo no son solo los instrumentos, sino son los que implican cambios de carácter estructural, que establecen los órganos que comandan el esquema subregional, que determinan el sistema de solución de controversias, que establecen la cláusula democrática, que abordan los derechos humanos y su contextualización (Klor, 2011).

Todo esto a fin de que se dé un proceso de integración oportuna y eficaz entre los Estados.

Se debe ratificar que el Derecho originario debe ser observado y respetado por el Derecho derivado, so pena de su invalidez (Klor, 2011).

### **Fuentes jurídicas en el MERCOSUR**

Las fuentes normativas se encuentran definidas por el art. 41 del Protocolo de Ouro Preto:

“1 – El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III – Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción”.

Es así que expresa que “Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país” (Klor, 2011).

De este modo, con carácter regional “mercosureño”, existirán dos clases de fuentes normativas: originarias y derivadas (Klor, 2011).

### **Fuentes originarias.**

Las fuentes originarias son las citadas en los apartados I y II del art. 41 del Protocolo de Ouro Preto: (I) Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios; (II) Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos (Mansueti, 2002).

Estas normas son propias del derecho internacional público y se rigen por las disposiciones del derecho de los tratados, cual marco regulatorio viene por la Convención de Viena. Con relación a este instrumento, es generalizada la preocupación porque Brasil aún no ha ratificado esta Convención (Mansueti, 2002).

Estas normas conviven con la producción normativa (originaria y derivada) de las organizaciones internacionales que integran los miembros del MERCOSUR, esto es, Organización Mundial del Comercio y A.L.A.D.I. (Mansueti, 2002).

Estas normas han servido de base para la constitución de lo que hoy día es el MERCOSUR.

En el ámbito de la A.L.A.D.I., de la cual participan los cuatro miembros del MERCOSUR, el Tratado de Montevideo permite la suscripción de “acuerdos de alcance parcial” (AAP) a través de los cuales se implemente, entre dos o más países, un subsistema de preferencias comerciales (Mansueti, 2002).

Los acuerdos de preferencias comerciales, son de fundamental importancia, debido a que en muchas ocasiones son los que más acarrearán controversias.

Dentro del territorio de cada uno de los Estados miembros, estas fuentes originarias tendrán la jerarquía asignada por sus propias constituciones y ordenamientos internos. En Argentina y Paraguay los tratados son jerárquicamente superiores a las leyes, pero en Brasil y Uruguay tienen la misma jerarquía (Mansueti, 2002).

Es necesario, por tanto, darle la mirada desde los ordenamientos jerárquicos de Paraguay, a fin de comprender su importancia.

La normativa del MERCOSUR se complementa con la del derecho internacional. Según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Mansueti, 2002).

Esta investigación se aboca al estudio de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR y los conflictos en la aplicación de los mismos.

La situación de Paraguay siempre ha sido difícil en sus relaciones internacionales trayendo con ello consecuencias económicas terribles ya que su mercado está limitado por los países Argentina, Brasil y Bolivia (Mansueti, 2002).

Entre los países del MERCOSUR, al no contar con salida directa al mar, necesariamente se debe mantener buen relacionamiento con los demás países.

De ahí la importancia de los tratados internacionales con el fin de lograr el desarrollo de los pueblos y para ello se debe evitar los conflictos legales.

La Constitución de la República del Paraguay del año 1992 establece la supremacía de esta sobre los Tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, siendo esta la fuente originaria principal dentro del ordenamiento jurídico positivo paraguayo.

El Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano (2010), refiere “al alcance del Estado de Derecho, los elementos que se vinculan a la comprobación del Estado de derecho, va más allá de una verificación de la existencia en la ley de elementos considerados fundamentales para la democracia, como ser la división de poderes o la enunciación de los derechos fundamentales”.

La comprobación supera la constatación de la enunciación de derechos y garantías constitucionales, comprueba la vigencia de los mismos frente al ciudadano, e institucionalmente verifica el funcionamiento de las instituciones, concerniente a la capacidad de respuesta, ante circunstancia de crisis, desconocimiento o rompimiento

del Estado de Derecho (Ruiz Díaz Labrano, El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia, 2010).

Según el autor Jurgen Branda, expresa que es lógico que así sea, porque sus contornos, son producto de una larga evolución, impulsada por fuerzas, reclamos o reivindicaciones, que fueron dándose al interior del Estado y fueron transformando en reconocimiento de derechos esenciales en el Estado moderno (Ruiz Díaz Labrano, El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia, 2010).

Las referencias efectuadas no agotan todos los elementos que el concepto representa, se extiende a aspectos económicos, sin los cuales se vacía de contenido. También se engloba en el análisis y en el concepto, aspectos vinculados al manejo moral de la “cosa pública” o de los intereses públicos.

El combate a la corrupción, que se mimetiza a veces ante los propios pliegues de la ley y de su aplicación, es vital en el Estado de derecho, porque es más pernicioso y destructivo que el abuso de poder, la diferencia estriba en que en éste último caso, el del abuso del poder, es más visible (Ruiz Díaz Labrano, El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia, 2010).

La constatación de los elementos de que se compone el Estado de derecho, no se agota en el reconocimiento de garantías y principios por la ley, se espera que en su aplicación se manifieste una justicia equitativa y distributiva. De nada vale la ley que contemple los derechos fundamentales para las personas, si los poderes instituidos no los garantizan efectivamente (Ruiz Díaz Labrano, 2010).

## **Estado de Derecho y Globalización**

La comprobación de la existencia del Estado de derecho, no es sólo el reconocimiento de instituciones en la ley, sino el respeto y efectividad de las garantías fundamentales, que se relacionan propiamente con el “funcionamiento o funcionalidad del Estado”, que le permitan responder a los desafíos de la globalización (Ruiz Díaz Labrano, *El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia*, 2010).

En esta tendencia, la intervención del Estado se reduce a impulsar las leyes que aseguren a las empresas e industrias su participación en el mercado (Ruiz Díaz Labrano, *El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia*, 2010).

Cita Carole Pateman en “Participación y teoría democrática (1970)” El derecho del mercado se configura así sobre la protección y garantía de la libre competencia y los derechos y garantías al consumidor“ (Ruiz Díaz Labrano, *El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia*, 2010).

Lo óptimo para el funcionamiento del Estado de derecho es encontrar el punto en el cual, sin convertirse en un “Estado mínimo”, asegure las prestaciones sociales y servicios básicos. El Estado detenta el poder como regulador, para evitar las distorsiones o manipulaciones dentro de una economía de libre mercado (Ruiz Díaz Labrano, *El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia*, 2010).

Tal como señala David Held “La globalización económica de ninguna manera se traduce necesariamente en la disminución del poder del Estado: más bien, está transformando las condiciones bajo las cuales el poder del Estado es ejercido... (Ruiz Díaz Labrano, El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia, 2010).

La declaración de Granada efectuada por referentes enuncia “El paradigma de la democracia estatal se ha hecho insuficiente pese a que los Estados siguen siendo protagonistas del orden internacional y pueden todavía actuar eficazmente para frenar esos efectos del nuevo sistema de relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se hacen realidad más allá de las fronteras estatales (Ruiz Díaz Labrano, El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia, 2010).

En ese contexto el Estado no debe permanecer indiferente a los estilos del mundo global, y menos ser un instrumento del mercado, de esta manera velará por beneficiar a todo ciudadano.

### **Ámbito Constitucional del Derecho Internacional de los países del MERCOSUR.**

A continuación se desarrolla lo concerniente al tema investigado y lo referente en las Constituciones de los países involucrados.

#### **Constitución de la Nación Argentina.**

La Constitución de la Nación Argentina establece la superioridad de esta, las leyes que se decreten por el congreso y tratados con extranjeros, son la ley suprema

de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a condescender con ella (Trucco, 2007).

En las relaciones entre el derecho internacional público y el derecho interno. El Derecho Internacional Público (DIP), que es el conjunto de principios y normas que regula las relaciones entre los Estados y otros sujetos de este Derecho, presenta características que reconocen diferenciar de los derechos internos (DI) de cada Estado (Trucco, 2007).

Así, al contrario del derecho Interno, el DIP no posee órganos centrales para crear, aplicar y hacer cumplir sus normas. Son los mismos Estados que convierten, a la par de creadores del DIP, mediante los Tratados y Costumbres, en los representantes de que se cumplan sus disposiciones en el aspecto interno (Trucco, 2007).

Es por ello, que esta investigación, analiza las diferentes posturas que se generan entre ordenamientos y, cómo las diferentes teorías fueron recepcionadas en la Argentina a partir de la interpretación dada por los tribunales.

### **Teorías que abordan las relaciones entre el DIP y el DI.**

Dos grandes grupos de teorías se han enfrentado durante gran parte del siglo XIX y primera mitad del siglo XX para explicar las relaciones entre el DIP y el DI: las tesis dualistas y monistas (Trucco, 2007).

La primera teoría plantea la separación e independencia entre ambos ordenamientos, mientras que la segunda, sostiene que el Derecho Internacional y el Derecho interno forman un solo orden jurídico (Trucco, 2007).

Es necesario que para que se pueda generar espacios de buen relacionamiento entre Estados, y sobre todo en etapas de conflictos, se mantenga una postura firme con respecto al derecho internacional y el derecho interno.

A continuación se verá sus fundamentos:

Para el dualismo, entre quienes se encuentran como máximos exponentes a Hans Triepel (1899) en la doctrina alemana y a Dionisio Anzilotti (1905) en la doctrina italiana, el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno se presentan como dos órdenes jurídicos distintos, separados e independientes (Trucco, 2007).

Esto se debe, a que presentan diferentes posturas, diferentes sujetos destinatarios de sus normas y porque diferentes son los órdenes de relaciones que generan.

En cuanto a sus fundamentos, sostiene Triepel que el DI tiene como fundamento la voluntad de un solo Estado, quien en forma unilateral constituye su sistema jurídico - político y estructura su propio ordenamiento. En contraposición el DIP halla su postura en la voluntad común de los Estados (Trucco, 2007).

Es así que los beneficiados, en el DI serían los individuos, y en el DIP, los Estados. De allí que se dé un orden de relación distinto.

En el DIP, al referirse de un ordenamiento que normatiza relaciones entre Estados, el trato es horizontal, dado el carácter de soberanos que se deben los Estados. En cambio en el orden interno, la relación es carácter vertical (Trucco, 2007).

Es así que se debe interpretar el rol y la postura que ocupa el DIP, así como el que lo realiza el derecho interno.

Hay varios tipos de cuestionamientos que se realizan a nivel MERCOSUR, ante ciertos tratados existentes, y que no entran en vigencia a nivel interno.

Exige como una especie de reglamentación interna, es decir, que al Estado en cuestión corresponderá sancionar una ley interna. En ese caso, al individuo súbdito del Estado se le estaría aplicando una ley interna, por más que la misma no haga más que reflejar las disposiciones que emanan de un tratado internacional (Trucco, 2007).

Por su parte, el monismo, entre cuyos exponentes está Hans Kelsen (1920), Alfred Verdross (1923) y George Schelle (1932), sostiene que el Derecho Internacional y los ordenamientos internos, forman parte de un mismo sistema jurídico universal (Trucco, 2007).

Estas tesis reconocen diferencias en lo que refiere a la posibilidad de que una norma del DIP pueda entrar en colisión con una norma del DI, ¿cuál de ellas prevalece? Es así que se tiene lo denominado monismo absoluto, que expresa la primacía del derecho internacional antes que el derecho interno, y el monismo atenuado o moderado, que dice que la primacía del DI por sobre el DIP al sostener que una ley contraria al DIP puede ser válida en el ámbito interno (Trucco, 2007).

De esta manera, queda claramente dilucidado la prevalencia del Derecho Internacional Público, sobre el Derecho Interno.

Se puede verificar por tanto que, el verdadero problema a resolver es si en caso de conflicto, las normas del Derecho Internacional Público prevalecen sobre las de derecho interno o a la inversa (Trucco, 2007).

### **Jerarquía normativa.**

Así se tiene que hasta 1992, la mayoría de las soluciones dadas por la jurisprudencia eran coincidentes con la postura dualista (Trucco, 2007).

El órgano judicial refería posteriormente a la reforma de 1994 con dos disposiciones constitucionales.

Por un lado el Art.27 establece que "los tratados deben estar en conformidad con los principios de Derecho Público establecidos en la Constitución", y por otro lado el Art. 31, según el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados internacionales, son la ley suprema de la Nación" (Trucco, 2007).

En el Art. 31 se infiere con claridad la supremacía que tiene la Constitución Nacional por sobre las leyes internas. Respecto a la jerarquía entre tratados y leyes, no hay ningún indicio que permitiera establecer al juzgador por qué disposición inclinarse cuando mediare en un caso concreto algún supuesto de conflicto entre ellas (Trucco, 2007).

Entonces, ¿qué parámetro utilizaban los tribunales para dar aplicación a una ley por sobre un tratado o viceversa? Esta pregunta se realizó en un caso: "Martin & Cía. Ltda. c/ Administración General de Puertos, resuelto por la Corte Suprema Nacional en el año 1963". En este caso la actora, importa en

el año 1955 productos provenientes de Brasil, y al llegar al puerto de Rosario se halla con que debe pagar una "sobretasa" impositiva, por la introducción de los productos, como eslingaje, guincho y almacenaje, conforme al decreto ley 6575/58 -ley 14467. El inconveniente fue que este decreto- ley modificaba un tratado de Comercio y Navegación entre Argentina y Brasil firmado en la década del 40, que eximía del pago de estas sobretasas impositivas (Trucco, 2007).

Ante esta situación, la Yerbatera Martin paga esta sobretasa, pero luego inicia una demanda solicitando a la Administración General de Puertos, que le "devuelva" lo que a criterio de la empresa Martin había pagado de más (Trucco, 2007).

Tanto el fallo de primera instancia como la Cámara de Apelaciones le dan la razón a la empresa Martin, ya que según el Art. 31 de la Constitución los tratados son ley suprema de la Nación y que la voluntad de las partes en el tratado debe ser respetada sobre las disposiciones contenidas en un decreto posterior. Pero cuando el caso llega a la instancia de la Corte Suprema, la misma termina rechazando el planteo de la empresa Martin (Trucco, 2007).

Son en estos casos donde las leyes aún no llegan a ser manejados con claridad por los gobiernos intervinientes, siempre teniendo en cuenta las buenas relaciones entre Estados.

¿Qué fundamentos brinda la Corte? expresa el máximo Tribunal que "ni el Art. 31 ni el 100 CN. atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación.

Ambos (leyes y tratados) son igualmente calificados como "ley suprema de la Nación", y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango" (Trucco, 2007).

Siendo estos casos los que dilucidan u oscurecen en los momentos de conflictos entre Estados, en este caso como prioridad los miembros del MERCOSUR.

Es así que debido a la carencia de un fundamento normativo, se emplea un criterio seguido desde hacía tiempo por la jurisprudencia norteamericana de que las leyes posteriores derogan a las anteriores. Y como el decreto era posterior al tratado, prevalecía sobre el mismo (Trucco, 2007).

Cuestiones como estas se dan a diario entre los países miembros del MERCOSUR, siendo el mismo un tratado que debería unir los Estados, y no dividirlos por normas absurdas y que entorpecen la función del tratado.

Julio Barboza en cuanto sostiene que, "esta doctrina de la Corte Suprema de la Nación, si bien podía generar responsabilidad para el Estado argentino en caso de que se hiciera prevalecer una disposición interna por sobre un tratado, no producía conflictos de derecho interno: la Constitución prevalecía sobre leyes y tratados, y el conflicto entre leyes y tratados se resolvía de la manera antes indicada" (Trucco, 2007).

Así también se nombra un caso planteado en el año 1948, en donde la Suprema Corte sentó postura por una solución monista con primacía del derecho

internacional, estableciendo el respeto hacia compromisos asumidos internacionalmente aún sobre disposiciones constitucionales (Trucco, 2007).

Este es un ejemplo claro de lo que se quiere lograr con este trabajo de investigación, que las leyes y tratados se respeten, pero siempre en comunión entre los Estados integracionista, y prevaleciendo la unión y la armonía entre los países miembros del MERCOSUR.

Es así que debe primar la siguiente frase "en tiempos de paz el orden interno se regula por las disposiciones constitucionales que ha adoptado. Por tanto, ningún tratado puede serle opuesto si no está de conformidad con la CN (Trucco, 2007).

Pero en Estado de guerra la cuestión se aparta de aquellos principios generales, de la CN, y los Tratados internacionales deben ser cumplidos con todo rigorismo (Trucco, 2007).

El Estado de guerra presupone un grave e inminente peligro para la Nación. Nadie puede invocar un mejor derecho cuando se está en presencia de la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación" (Trucco, 2007).

Realizando un estudio de ambas constituciones citadas, se encuentra diferencias sustanciales con relación a la prelación jurídica, puesto que en Paraguay los Tratados Internacionales están en segundo lugar, en cambio en la Argentina se encuentran en la misma categoría, teniendo los tratados internacionales el mismo rango constitucional.

## **Constitución de la República del Paraguay**

En el Paraguay los tratados internacionales vigentes y aprobados por el congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Art. 137 de la C.N. (CN, 1992).

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados admite un orden jurídico supranacional que garantiza la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Estas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de la cámara del congreso, siendo mayoría absoluta de dos tercios, 30 senadores y 53 diputados para la implementación dentro del derecho positivo paraguayo.

La Constitución de la República del Paraguay (1992), en su Sección II, del Ordenamiento Político del Paraguay.

### **Artículo 137.**

De la Supremacía de la Constitución “La Ley suprema de la República es la Constitución”. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución” (Legislación para todos, 2013).

#### **Artículo 141.**

De las Relaciones Internacionales. De los Tratados Internacionales.

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por Ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determine el artículo 137” (Legislación para todos, 2013).

#### **Artículo 143.**

De las Relaciones Internacionales. “La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;

- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención; y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo”

(Legislación para todos, 2013).

#### **Artículo 145.**

Del Orden Jurídico Supranacional. “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso” (Legislación para todos, 2013).

#### **Constitución de la República Oriental del Uruguay.**

En la República Oriental del Uruguay se presenta la siguiente situación: La Constitución está por encima del Derecho Internacional.

El derecho internacional está por encima del derecho interno pero a su vez está limitado por la Constitución (El Observador, 2013).

Sin embargo, para los especialistas más allá de que al Estado le pueda caber otra condena internacional de la CIDH, desde el punto de vista del derecho interno no se puede hacer nada más, luego del fallo de la SCJ (El Observador, 2013).

El ex catedrático de Derecho Internacional Público y de Historia de las Relaciones Internacionales, Heber Arbuét, explicó que “las normas del derecho

internacional originadas en los tratados y la costumbre están por encima de la ley y del resto del ordenamiento jurídico, pero por debajo de la Constitución” (El Observador, 2013).

El derecho internacional tiene más peso que el derecho interno. Es así que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, determina: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (El Observador, 2013).

La profesora Magdalena Bas coincidió con Arbuet y agregó que cuando las normas internacionales entran en colisión con la Constitución, el Estado “se hace responsable”. Esto significa que en el caso que cualquier persona que se vea afectada por el fallo de la SCJ pueda ir ante la CIDH y ésta puede volver a condenar al Estado (El Observador, 2013).

Payssé aseguró que su partido trabaja con prisa pero sin apuro y afirmó: “Hay países que han internalizado en sus constituciones los tratados internacionales”. Expresó que el derecho internacional, en Derechos Humanos tiene rango constitucional (El Observador, 2013).

Esta postura es muy importante para mantener los lazos de amistad entre los Estados y sus miembros, ya que siempre debe prevalecer los derechos humanos.

### **La Constitución Nacional de la República Federativa del Brasil.**

La participación de Brasil en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, así como su apertura constitucional hacia la integración latinoamericana, refleja una historia contradictoria (Araujo Marques Mendes, 2012).

Brasil siempre ha participado de las discusiones acerca de los pactos, acuerdos y tratados internacionales sobre los derechos humanos. Es así que, se enfatiza su participación en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, en el cual se luchó por la inclusión del derecho a la educación, los derechos sociales y económicos (Araujo Marques Mendes, 2012).

En el plano regional, en la Conferencia de Bogotá de 1948, Brasil manifestó la necesidad de la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos (Araujo Marques Mendes, 2012).

En esa época, Brasil vivía un período de redemocratización (1946-1964), marcado por una débil democracia interna, pero que tenía una libre discusión sobre los derechos humanos. Pero, durante el Gobierno Militar (1964-1985), no había un contexto propicio al desarrollo de los comportamientos activistas de décadas anteriores (Araujo Marques Mendes, 2012).

Es por ello que los tratados difieren acorde a la época y a las costumbres que conllevan los Estados miembros.

A pesar de la redemocratización, coronada con la Constitución de 1988, la ratificación de los acuerdos humanistas se logró con retraso. La más importante de ellas, del Pacto de San José de Costa Rica, solamente se dio recién el 1992 (Araujo Marques Mendes, 2012).

A continuación, los principales acuerdos internacionales sobre los derechos humanos a los cuales Brasil se adhirió:

- a) Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura, 20/07/1989;

b) Convención contra la Tortura y otros Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, 28/09/1989;

c) Convención sobre los Derechos de los Niños, 24/09/1990;

d) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24/01/ 1992;

e) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24/01/1992;

f) Convención Americana de los Derechos Humanos, 25/09/1992;

g) Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la violencia contra la Mujer, 27/11/ 1995;

h) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 1/08/2008 (Araujo Marques Mendes, 2012).

En cuanto al MERCOSUR, las fechas de incorporación de los principales tratados y protocolos son las siguientes:

a) Tratado de Asunción, 21/11/1991;

b) Protocolo de Ouro Preto, 9/5/1996;

c) Protocolo de Medidas Cautelares, 15/06/1997;

d) Protocolo de Brasilia, 10/09/1993;

e) Protocolo de Ushuaia, 24/04/2002;

El 14/12/2009, con cuarenta años de retraso, Brasil adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y lo hizo aún con dos excepciones: al artículo 25 y el 66 (Araujo Marques Mendes, 2012).

Pese a la participación en los primeros instrumentos de protección a los derechos humanos, Brasil ha tardado mucho en incorporar a su derecho las disposiciones de los acuerdos a los cuales, internacionalmente, contribuyó – y contribuye - para sus discusiones (Araujo Marques Mendes, 2012).

La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal tampoco ha favorecido a una interpretación progresista de los derechos humanos. En la década del noventa eran comunes decisiones que negaban el derecho de habeas corpus a las personas encarceladas por deuda civil de contratos de financiamiento de coches. Esa actitud era contraria a lo que prescribía el Pacto de San José, al cual Brasil se había adherido (Araujo Marques Mendes, 2012).

Esto es una demostración más de que muchas veces los pactos no son respetados, por lo tanto, se debe velar con más ímpetu sobre ellos.

Luego de la reforma del Poder Judicial (2004) y de la mudanza del Texto de la Constitución, declarando el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos, el STF revocó su enunciado 619: “la detención del depositario judicial puede ser decretada en el propio proceso en el que se constituyó el encargo, independiente del enjuiciamiento de una petición de depósito” y cambió su jurisprudencia para reconocer la constitucionalidad del Pacto de San José (Araujo Marques Mendes, 2012).

Pero la disposición del STF más reprochada es su fallo sobre la compatibilidad de la Ley de Amnistía (Ley 6683/79, que declaró amnistiados todos los crímenes políticos y conexos) frente a la Constitución de 1988, lo que puede llevar a Brasil a una severa condena por la Corte Interamericana (Basso, 1997).

Es con estas posturas que los países miembros del MERCOSUR, disienten entre ellos en los acuerdos llevados a cabo.

Por 7 votos a 2, el STF sostuvo que los crímenes de tortura llevados a cabo por los agentes del Estado en el régimen militar estaban, amnistiados, y expresó que la ley no era incompatible con la Carta porque fue libremente votada en un Parlamento que intentaba una salida negociada para el fin del gobierno militar (Basso, 1997).

Normativa 1) Texto Constitucional en lo que concierne a la apertura hacia el Derecho Internacional. Art. 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

I. Independencia Nacional; II. Prevalencia de los Derechos Humanos; III. Autodeterminación de los pueblos; IV. No intervención; V. Igualdad de los Estados; VI. Defensa de la paz; VII. Solución pacífica de los conflictos; VIII. Repudio del terrorismo y del racismo; IX. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; X. concesión de asilo político (Basso, 1997).

Párrafo único: “La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones (...)” (Basso, 1997).

**Artículo 5.**

“Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos”:

1. Las normas definidoras de los derechos garantías fundamentales son de aplicación inmediata.

2. Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte (Basso, 1997).

3. Los tratados internacionales y convenciones sobre derechos humanos que han sido aprobados en cada cámara del Congreso Nacional, en dos vueltas y por tres quintos de los votos de sus miembros, equivaldrán a las enmiendas constitucionales (Basso, 1997).

4. Brasil se somete a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuya creación se ha manifestado la adhesión (Basso, 1997).

**Artículo 49.**

“Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: I. resolver definitivamente sobre tratados, acuerdos o actos internacionales que acarreen encargos o compromisos gravosos para el patrimonio nacional” (Basso, 1997).

## **Tratados Internacionales**

Las estipulaciones formales entre los Estados – que pueden llamarse tratados, o convenciones, pactos, acuerdos, protocolos. etc. constituyen derecho internacional positivo para los Estados que son parte contratante. Por tanto, los tratados son la fuente más importante del derecho internacional y su conjunto forma lo que suele llamarse “derecho internacional convencional” (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Es entonces fundamental entender el carácter importantísimo de los tratados como fuente de derecho internacional, en los que surgen como en el MERCOSUR, utilizarlo, respetarlo y por sobre todo prevaleciendo la equidad, para evitar los conflictos.

Pero no utilizar como fuente del derecho internacional positivo a tratados que, aun cuando fueron suscriptos, no llegaron a entrar en rigor por falta de ratificación ulterior. Esos tratados solo pueden ser utilizados como antecedentes en cuanto a precisar normas dominantes en las costumbres (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Las estipulaciones de los tratados no ligan, en principio, a los terceros Estados; pero cuando son amplios en el territorio geográfico, pueden utilizarse como una costumbre generalizada, y así también a ser fuente del derecho internacional consuetudinario (Podesta Costa & Ruda, 1985).

Se denominan estos a los acuerdos suscriptos por los representantes de los Estados, pudiendo ser los presidentes de los países o los designados por ellos, contemplándose en los mismos los derechos y obligaciones y fines a través del cual

se han de regir las relaciones desde el momento en que estos se han puesto a regir en vigencia (Podesta Costa & Ruda, 1985).

En la generalidad de los países los tratados internacionales deben ser aprobados y homologados por el congreso de cada país, teniendo de esa forma fuerza ejecutiva de lo contrario pasara a ser una mera intención de voluntades.

Los tratados internacionales han sido muy importantes, y más aún en la actualidad porque a través de ellos se logra el desarrollo económico de los pueblos, y se evita el desarrollo de los conflictos bélicos.

### **Conceptualización Tratado Internacional**

Aunque resulta dificultoso exponer una definición que logre reunir todos los elementos, se hace preciso destacar que son variadas las definiciones que han surgido sobre los tratados internacionales, entre las cuales se señalan las que se consideran de mayor trascendencia en el ámbito jurídico internacional, buscando lograr un análisis claro de lo que es en realidad un tratado internacional (Chirino Flores, 2016).

Para Antonio Linares (1992), un tratado internacional «es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos» (Hernández Villalobos, 2004).

Se sostiene que todo tratado internacional debe constar en un documento escrito; sin embargo, se considera que en caso de existir tratados puramente verbales deben ser respetados y aceptados por las partes, de conformidad con la

regla Pacta sunt servanda, consagrada en el art. 26 de la Convención de Viena, que se traduce en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales asumidas por un sujeto de derecho internacional (Hernández Villalobos, 2004).

Estas consideraciones son importantes de conocerlas y aplicarlas, más en los casos que pudieren surgir entre Estados miembros del MERCOSUR, que solo con un acuerdo verbal pudiere solucionarse la controversia.

Por lo pronto, se deja en claro la validez de los pactos verbales, pero en los mayores de los casos se sugiere que estos sean escritos, para que de esta manera se selle el pacto en un documento.

Donde se consignan disposiciones libremente pactadas: Lo esencial es que entre los miembros del tratado prevalezca el mutuo acuerdo en la normativa o disposiciones discutidas y acordadas, ya que éstas se transforman en normas de derecho para cada uno de los signatarios de este instrumento internacional (Hernández Villalobos, 2004).

Se considera que en todo tratado internacional, deben formar parte al menos dos sujetos de derecho internacional público, ya sean Estados u organizaciones internacionales, puesto que se refiere a un acuerdo de voluntades pactado entre ellos (Hernández Villalobos, 2004).

Es necesario por tanto que, para que los Estados tengan un tratado existan organizadamente más de un Estado involucrado y con voluntad de formar parte.

Todo tratado se utiliza con el fin de regular determinada situación, ya sea mediante la creación de disposiciones, o la modificación de las mismas o extinguirlas

cuando se consideren innecesarias o haya imposibilidad de cumplimiento por parte de los Estados miembros (Hernández Villalobos, 2004).

Otra definición citada es la expuesta por Charles Rousseau (1966), quien señala que un tratado internacional «es un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos» (Hernández Villalobos, 2004).

Gutiérrez Espada (1995) define los tratados internacionales como «la manifestación concordante de voluntades, imputable a dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos entre las partes, y regida por el ordenamiento jurídico internacional» (Hernández Villalobos, 2004).

El art. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa:

Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por «Tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Hernández Villalobos, 2004).

Entonces, un tratado «es un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público, plasmado en un documento escrito, que se transforma en una norma de derecho para las partes que lo suscriben, con la finalidad de producir efectos jurídicos determinados, o regular determinada situación, ya sea para crear, modificar o extinguir el derecho o las obligaciones existentes entre los mismos» (Hernández Villalobos, 2004).

## **Estructura o partes de los Tratados Internacionales**

Los tratados internacionales son instrumentos que no tienen que seguir un patrón común en cuanto a sus partes o estructura, puesto que debe recordarse que un tratado es un acuerdo de voluntades entre los sujetos del derecho internacional público... (Hernández Villalobos, 2004).

No obstante, en la gran mayoría de los casos, los tratados internacionales responden a un modelo de estructura común, compuesto por distintas partes, siendo éstas:

a) Invocaciones preliminares, b) Preámbulo. Y la enumeración de las partes contratantes (Hernández Villalobos, 2004).

ROUSSEAU, Ch., (1966, p. 30), se invocaba a la divinidad (reminiscencia de la teoría del derecho divino como fundamento del poder político). Muchos Tratados se concluían «en nombre de la muy Santa e Indivisible Trinidad».

Sobre todo debe indicarse con claridad y precisión el objeto que se persigue obtener con el mismo. Esto es así debido a que la exposición de motivos puede servir en el momento que se le necesite para aclarar las dudas que surjan con respecto a la interpretación del acuerdo, ayudando a precisar el sentido y alcance de éste (Hernández Villalobos, 2004).

c) Parte sustantiva o dispositiva. d) Disposiciones finales.

En las disposiciones finales o transitorias generalmente se hace mención a la ratificación, es decir, a cuántas ratificaciones son necesarias para que el tratado entre en vigor, puede hacerse referencia a la duración del tratado, las formas de

extinción, lo atinente al canje o depósito de las actas de ratificación, o si se permite o no la adhesión de terceros Estados (Hernández Villalobos, 2004).

### **Concepto de Tratado**

La falta de existencia de un poder legislativo institucionalizado en la Comunidad internacional ha otorgado al Tratado internacional una importancia primordial como medio de creación y de codificación tanto de las normas internacionales no escritas como de las que adolecen de falta de precisión por encontrarse dispersas en varios Tratados (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Según el art. 2.1 a) del Convenio de Viena de 1969, “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, conste en un instrumento único o en dos o más y cualquiera que sea su denominación entre particulares” (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

Esta definición limita la aplicación de la Convención de acuerdos concertados:

- 1) en forma escrita. Ya sea en un instrumento único o en varios conexos.
- 2) entre Estados.
- 3) y regidos por el D.I. pero sin que importe la denominación que reciban.

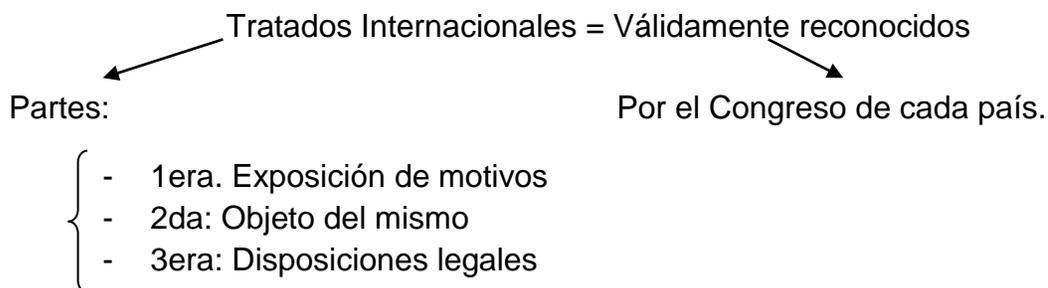
Pero como el art. 3 prevé que la no aplicación del Convenio a los acuerdos realizados en forma no escrita entre los Estados y otros sujetos de D.I. no afecta al valor jurídico de tales acuerdos, se puede considerar acuerdos internacionales a (Diez de Velazco Vallejo, 1997):

a) Los concertados entre Estados y Estados y otros sujetos de D.I. (ejemplo organizaciones internacionales) o entre otros sujetos entre sí (ejemplo entre organizaciones internacionales). No son acuerdos internacionales los que son entre personas privadas (organizaciones no gubernamentales, sociedades y asociaciones) o entre Estados y personas (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

b) La práctica internacional confirma que no es necesaria la forma escrita para que exista un acuerdo obligatorio entre las partes. El D.I. no exige unas maneras interpuestas, dándose en la práctica una gran variedad de formas, incluso la forma verbal (Diez de Velazco Vallejo, 1997).

La modernización del Derecho internacional se debe principalmente a los avances tecnológicos que posibilitan la unión entre los estados en todos los órdenes como ser, la unificación de políticas gubernamentales sobre sistemas económicos y de gobiernos implementado a través de los tratados.

Constituyen acuerdos escritos estableciendo las voluntades y propósitos con el fin de lograr objetivos comunes que protejan los intereses de los estados entre sí y éstos con otras organizaciones.



## **Evolución de los Tratados Internacionales.**

### **Naturaleza del Derecho Internacional**

Algunos internacionalistas dan a la ubicación de tal índole un sentido valorativo. Entre los fines que persiguen las teorías contemporáneas de derecho internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Otros ubican al derecho internacional dentro de la triple clasificación con más detención, pero sin dilucidar al concepto de derecho de inordinación (de integración o social).

El autor Legaz Lacambra (p. 319) destaca la diferencia entre su propio planteo y el de otros, opinando que la inordinación no puede ponerse en el mismo plano que la sub y coordinación, sino que puede expresarse a través de estas dos formas de careciendo de una técnica jurídica propia.

La ausencia de una única definición, tiene como consecuencia discrepancias en la clasificación del derecho internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Para Walz (1943, ps. 397 y sig.) es decisivo el hecho de que el conjunto de los estados, siendo ligado sólo a vínculos muy débiles, constituya una comunidad y no una sociedad; por lo tanto, su derecho es el de coordinación.

Considera al derecho internacional una forma del derecho de coordinación; mientras que el derecho nacional privado tiene un ingrediente subordinario, siendo sancionado por el Estado (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

El derecho internacional está basado en un derecho de inordinación: la realización espontánea, por la ausencia de una autoridad entre órganos distintos de los sujetos (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

En un capítulo dedicado a las formas del derecho se halla, además de las usuales distinciones entre el derecho natural y el positivo, el escrito y el consuetudinario, también; entre el derecho interindividual y el social (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

### **Desarrollo del Derecho Internacional.**

El conocido proverbio latino “Donde hay sociedad, hay derecho”, es cierta sólo con relación al derecho interno. Las sociedades políticas pueden coexistir, una al lado de la otra, sin establecer las relaciones pacíficas bastante seguidas como para que surja la necesidad e incluso la necesidad de un ordenamiento jurídico (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Sólo de vez en cuando surgía, en tal o cual parte del mundo, un orden jurídico que coordinaba las relaciones entre un grupo de las sociedades políticas.

La historia del derecho internacional puede concebirse de una doble manera; ya puede abarcar todos los actos sucesivos intentos y a limitarse al último (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

### **Transformación actual del derecho internacional.**

El derecho internacional nace con el Estado nacional, cuando Europa se divide en cierto número de unidades homogéneas; así el Estado inglés y el turco, a

pesar de muchas diferencias, tienen suficientes rasgos comunes como para ubicarlos en una clase común de los Estados nacionales, soberanos y perennes. Pero en la segunda mitad de nuestro siglo aparecen nuevos tipos de Estados completamente distintos (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Antes casi todos los Estados tenían como característica principal, la soberanía. Hoy en día, existe una serie de Estados satélites cuya soberanía plantea dudas, y esta ausencia repercute en el derecho internacional (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Entre estos Estados hay algunos de un tipo particular, como los Estados árabes que corresponden a una unidad superestatal, que es la nación árabe. Esta variedad de los sujetos del derecho internacional tiene gran repercusión sobre el mismo, contribuyendo a la crisis actual (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Junto a los Estados surgen otros sujetos de distinta naturaleza, como por ejemplo la ONU, con numerosos organismos especializados.

El invento de la pólvora contribuye a la creación de los Estados territoriales, compactos. Más tarde los cohetes atómicos terminaron prácticamente con las soberanías múltiples y con la impermeabilidad de los Estados (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

De esta manera se dilucida que, el uso de la tecnología ha acercado a los Estados e individuos, pero así también ha colaborado a aumentar los conflictos bélicos entre países.

La naturaleza del derecho internacional en los países latinoamericanos ha tenido su inicio desde la llegada de Cristóbal Colón con el descubrimiento de América el nuevo continente el 12 de octubre de 1492, los españoles con sus expediciones trajeron consigo los sistemas jurídicos vigentes en el continente europeo (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Con el establecimiento de las Uniones entre españoles y los nativos del nuevo continente surgieron los mestizos y luego los criollos, imponiéndose nuevas órdenes sociales y jurídicas en las relaciones y con el tiempo surgieron las distintas culturas guaraníes charrúas, aztecas entre otros (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

A partir del año 1800 en adelante con la independencia de los países y desmembramiento de la corona española, surgiendo de esa manera los estados nacionales como ser el Paraguay, Argentina, Uruguay, y de los portugueses la República Federativa del Brasil (Halajczuk & Moya Dominguez, 1978).

Los primeros gobernantes ya han puesto en práctica diálogos internacionales para el reconocimiento de la independencia de cada uno de ellos de modo que sean reconocidos como países libres e independientes y la soberanía sobre sus respectivos territorios.

### **Tratados Internacionales Vigentes.**

Los tratados internacionales vigentes son instrumentos muy necesarios en la resolución de conflictos, a continuación se presentarán algunos de ellos.

## **Instrumentos Internacionales Suscriptos por el Paraguay**

A continuación se describe los instrumentos suscriptos por el Paraguay, y que guardan relación con el tema.

### **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.**

Entró en vigor el 24 de abril de 1964, el cual estipula las excepciones diplomáticas, que ayudará al desarrollo de las relaciones entre Estados, dejando sus diferencias, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados (Naciones Unidas, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

### **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

Entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Dicha convención internacional contribuye al desarrollo de las relaciones entre Estado.

La finalidad no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados.

Las misiones diplomáticas pueden estar representadas por cónsules en distintos países y se da de forma a facilitar y consolidar la presencia en distintos puntos del territorio en donde se requiera mejorar los relacionamientos bilaterales (Naciones Unidas, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963).

### **Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados.**

Esta convención se realizó, “recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados” (Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Así también, “teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad y de la libre determinación, la igualdad soberana e independencia de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos (Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

A través de esta convención se logra garantizar el cumplimiento de los tratados por parte de los países que la suscriben con el fin de lograr la seguridad y cooperación internacional, garantizando primordialmente los derechos humanos y la renuncia al uso de la fuerza para la solución de los conflictos ajustándose a la declaración de las Naciones Unidas.

### **Convención de Viena sobre el Asilo Diplomático.**

El asilo dado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a individuos perseguidos por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención (OEA, 2018).

Adoptado el 28 de marzo de 1954. Los conflictos internos en los países traen aparejados en ciertos casos la posibilidad de recurrir a las embajadas con el objeto de protección jurídica de los derechos humanos, como consecuencia de persecuciones políticas, pudiendo el Estado asilante negar dicha solicitud sin especificar los motivos.

Históricamente hechos como ser: el asilo brindado por el Paraguay a él Gral. Juan Domingo Perón Sosa en el año 1955.

**Ley Nº 01 /89 - Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) realizada, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

El Paraguay ratifica como Ley Nº 1/89 de la República el Pacto, en fecha 18 de agosto de 1989, siendo la primera Ley aprobada por el Congreso en la nueva era democrática, y en el año 1993 Paraguay reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica (Barrios Duba, 2012).

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional; la convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura,

competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia (Organización de los Estados americanos, 2012).

Considerando que los derechos de las personas físicas corresponden al ámbito del derecho natural como ser: la vida la libertad y la igualdad y estos tienen carácter universal siendo estos los principios enunciados en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, aprobada y ratificada por la Ley N° 01/1989, formando parte de nuestro derecho positivo a partir del mismo (Organización de los Estados americanos, 2012).

### **Carta de las Naciones Unidas**

Este instrumento jurídico de los Estados americanos surgido después de la segunda guerra mundial en donde se ha violado todo tipo de acuerdos suscriptos por los Estados entre sí, nació para preservar la paz a nivel universal y evitar de esa forma el sufrimiento humano en épocas de paz como así también de guerra.

### **Carta de la Organización de los Estados Americanos**

Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, y entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 (OAS, 1948).

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional (OAS, 1948).

Ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

La consolidación de las instituciones jurídicas dentro de los Estados Americanos ha surgido con este acuerdo de forma a preservar el equilibrio entre los países de la región en todos los órdenes y lograr las soluciones a los conflictos que surgen entre los Estados miembros, sean estos problemas de límites territoriales, la comercialización de productos y la protección jurídica de los habitantes de la Región a través de cláusulas de ayudas humanitarias en caso de desastres naturales y otros (OAS, 1948).

La OEA hasta nuestros días tiene una gran transcendencia por los beneficios que otorgan pertenecer a ellas al ser un organismo de carácter internacional que representa los intereses de los pueblos de América y poder de esa forma relacionarse con otros organismos como las Naciones Unidas, OIT, y la Unión Europea (OAS, 1948).

### **Ley Nº 9/91 Que aprueba y ratifica el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción).**

Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991 (Ley 9, 1991).

El acuerdo logrado por los países integrantes del Mercado común del Sur (MERCOSUR) ha creado grandes expectativas de desarrollo económicos y unión de los pueblos en todos los órdenes y fue acrecentándose a medida del transcurso del

tiempo con beneficios de comercialización de los productos en forma de bloques, tratando de seguir los pasos de la Comunidad Económica Europea con antecedentes ya desde el año 1951 con la formación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) en 1951.

### **Fuentes Derivadas del MERCOSUR**

#### Derecho derivado

Existe también el Derecho derivado, que constituye un conjunto de normas dictadas por las instituciones que velan por el proceso de integración, las mismas derivan sus competencias, de las disposiciones del Derecho originario (Klor, 2011).

El Derecho derivado debe ser ajustado en su contenido a lo prescripto por el Derecho originario (Klor, 2011).

Si bien todo lo afirmado resultaría de fácil aplicación práctica, el sistema normativo del MERCOSUR contiene algunas situaciones que merecen especial atención (Klor, 2011).

Existen normas de Derecho originario que han sido aprobadas por disposiciones del Derecho derivado; el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias —aprobado por Decisión N° 01/914 del Consejo del Mercado Común—, el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR son claros ejemplos en este sentido (Klor, 2011).

Por otro lado, existen normas del MERCOSUR, aprobadas como «protocolos» o «acuerdos», que no forman parte del Derecho originario, y a pesar de conformar el Derecho derivado, en el ámbito de éste, se benefician de una estatura normativa superior (Klor, 2011).

En este sentido, podría hablarse de un Derecho derivado de primer rango y otro de segundo rango.

Entre los primeros cabría citar el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa («Protocolo de Las Leñas», Decisión CMC N° 05/92), el Protocolo de Medidas Cautelares —Decisión CMC N° 27/94—, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR —Decisión CMC N° 13/97—, los diversos Protocolos en materia de reconocimiento de Títulos, de Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR —Decisión CMC N° 02/94—, el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur —Decisión CMC N° 17/97—, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial en el MERCOSUR —Decisión CMC N° 03/94—, el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR —Decisión CMC N° 14/98— y el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente en el MERCOSUR —Decisión CMC N° 02/01—, entre otros muchos (Klor, 2011).

Así también se puede nombrar otros como:

— II «Vigencia e incorporación de las normas».

- III «Sistema de solución de controversias del MERCOSUR».
- IV «La jurisprudencia de los Tribunales del MERCOSUR».
- V «Jueces nacionales y Derecho del MERCOSUR».
- VI «Relaciones exteriores» (Klor, 2011).

### **Fuentes derivadas.**

A ellas se refiere en el Protocolo de Ouro Preto que; “son las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción” (Mansueti, 2002).

El derecho derivado surge de las instituciones que la originan, en este caso de estudio, del Tratado del MERCOSUR tiene como base el tratado de Asunción y a medida que se va implementando va surgiendo el derecho derivado, existiendo derechos derivados de primer orden y segundo orden, como son los protocolos.

### **Tratado del MERCOSUR**

Originariamente el MERCOSUR ha nacido con el Tratado de Asunción, para luego ir derivándose otros, como ser los Protocolos de Brasilia, Olivos, Ouro Preto, de la Leñas, entre otros; todos cumpliendo un rol esencial en la solución de conflictos.

#### **Tratado de Asunción.**

Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre los Estados que lo componen.

**Tratado del MERCOSUR**

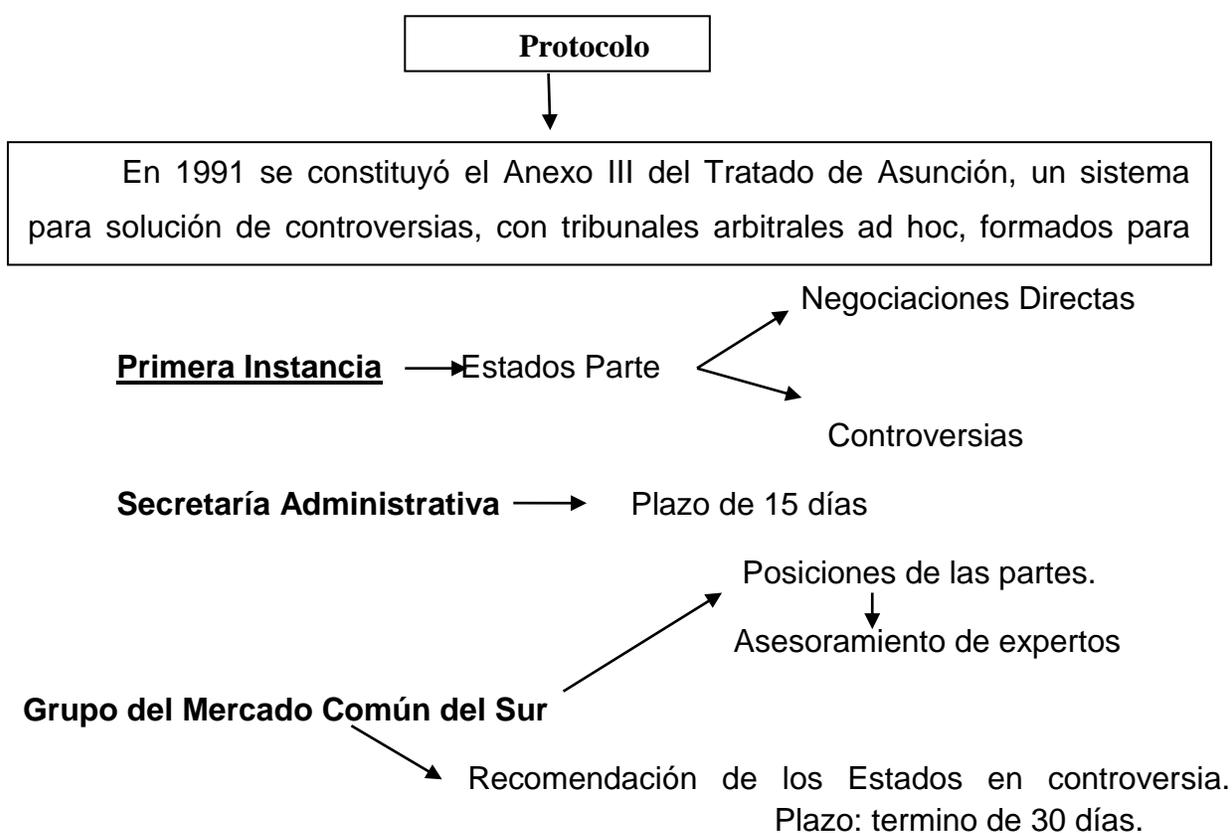
Origen en el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991.



Suscripto por: - Paraguay – Argentina – Brasil – Uruguay

**Órganos que la integran:**

- Consejo del Mercado Común.
- Grupo del MERCOSUR.



Nota: Elaboración propia.

**Procedimiento Arbitral:****Segunda Instancia:**

1. Se constituye para cada caso.
2. Un árbitro por cada estado en controversia.
3. 3er árbitro de común acuerdo no debiendo ser nacional de los Estados en controversia.
4. Plazo para construirse 15 días. Desde que la Secretaria Administrativa haya comunicado a las partes.

**Decisiones del Tribunal Arbitral**

Bases de la Resolución
------------------------

1. Tratado de Asunción.
2. Acuerdos.
3. Decisión del Consejo del Mercado Común.
4. Principios y disposiciones del Derecho Internacional.

**Plazo para expedición de los laudos:** 60 días más 30 días de prorrogas.

**Inapelabilidad de los laudos:** Obligatoria para los Estados partes en controversia.

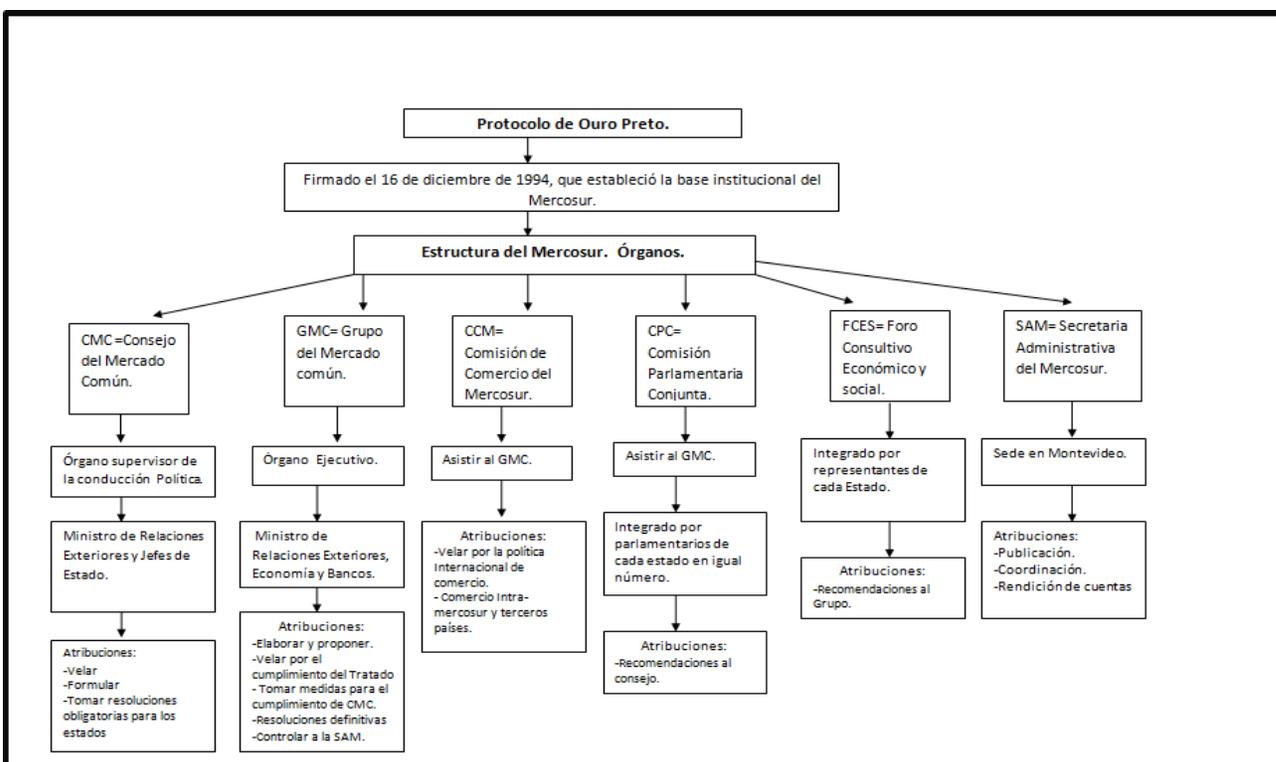
**Incumplimiento de los laudos:** medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

**LAUDO:** Concepto del derecho para nombrar una resolución dictada por un árbitro que permite disipar el conflicto entre dos o más Estados.

### Casos particulares (personas físicas o jurídicas).

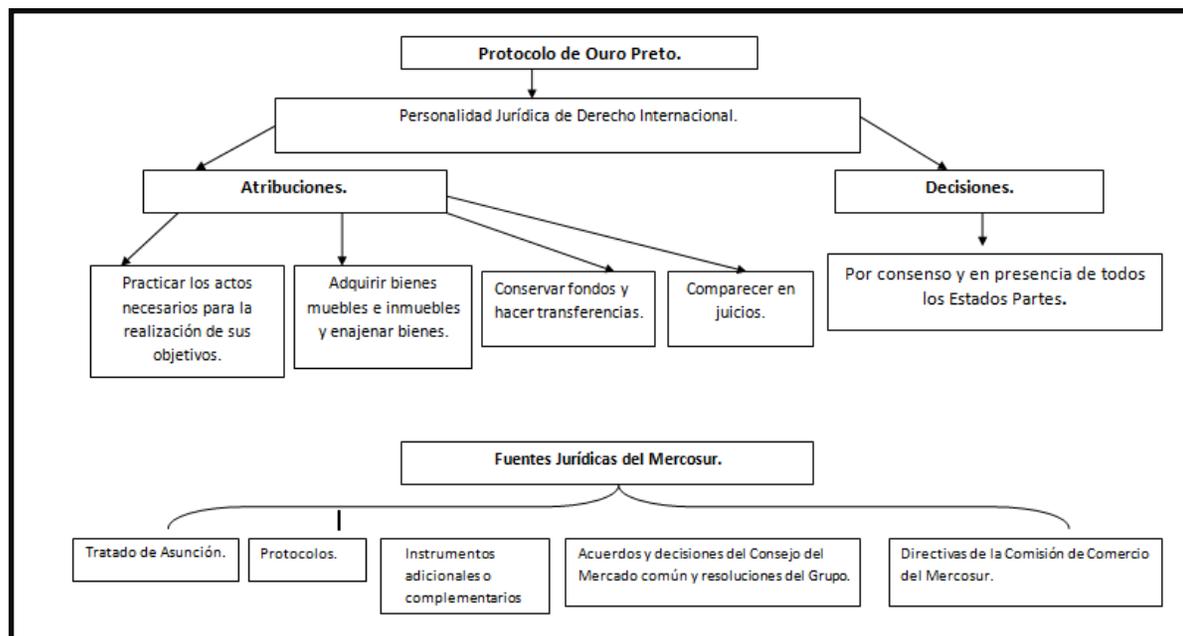
- **Reclamos:** En la sección nacional del Grupo del Mercado Común del lugar de residencia habitual o sede de los negocios.
- **Procedimiento:** Establecido por el mismo sistema arbitral.

Ilustración 1. Estructura MERCOSUR

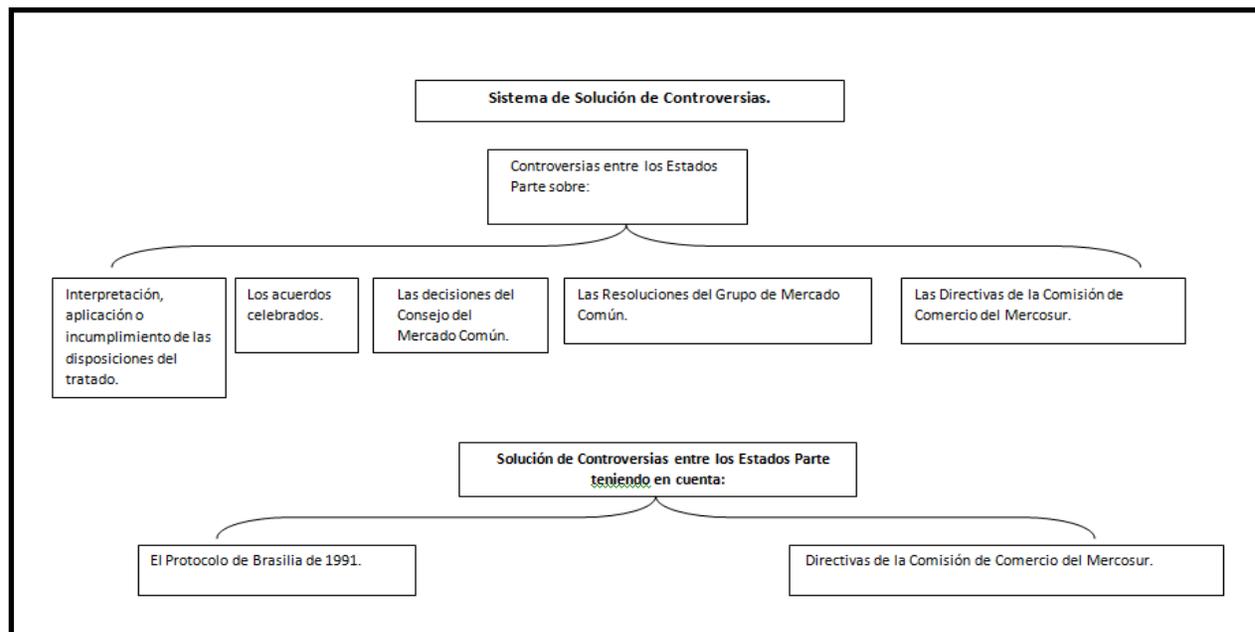


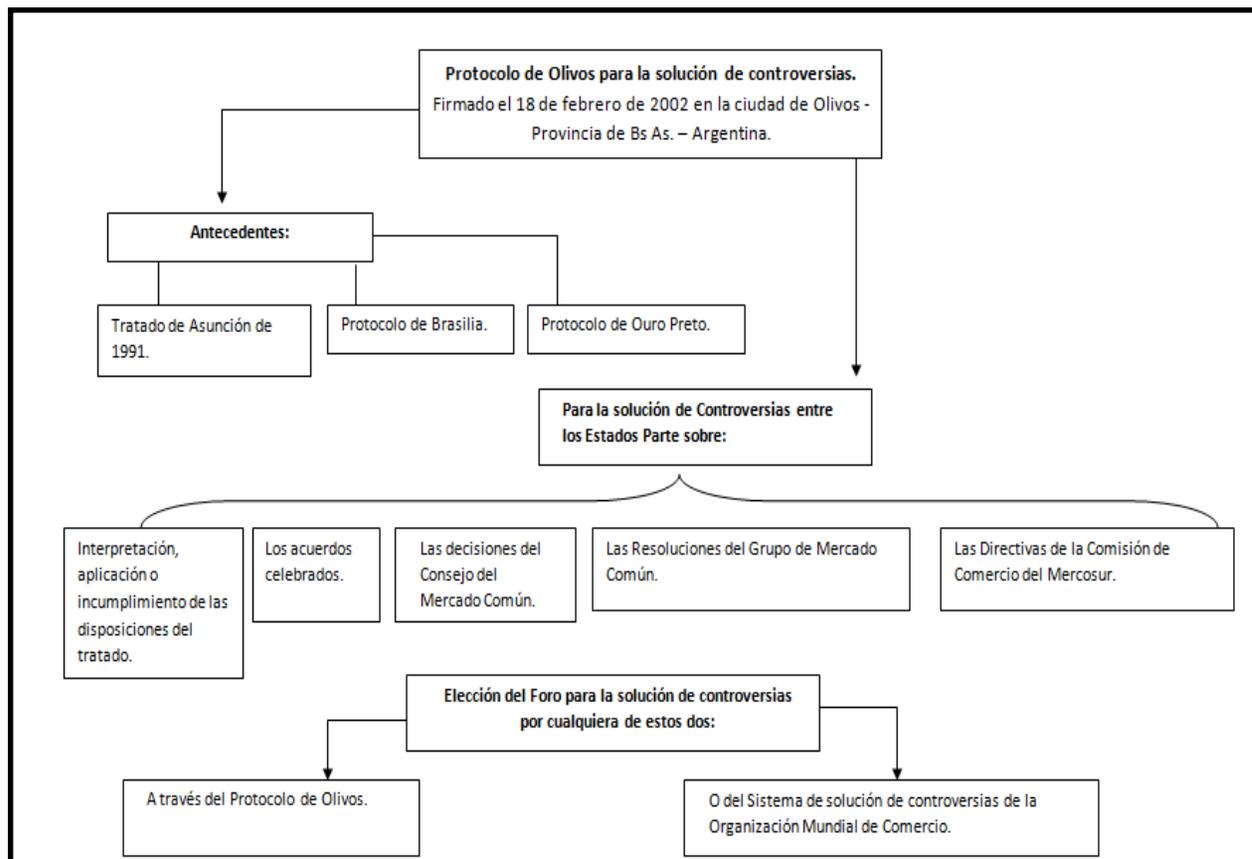
Observación: actualmente esta constituida el Parlamento Mercado Común el Sur (PARLASUR).

Nota: Elaboración propia.

*Ilustración 2. Protocolo Ouro Preto*

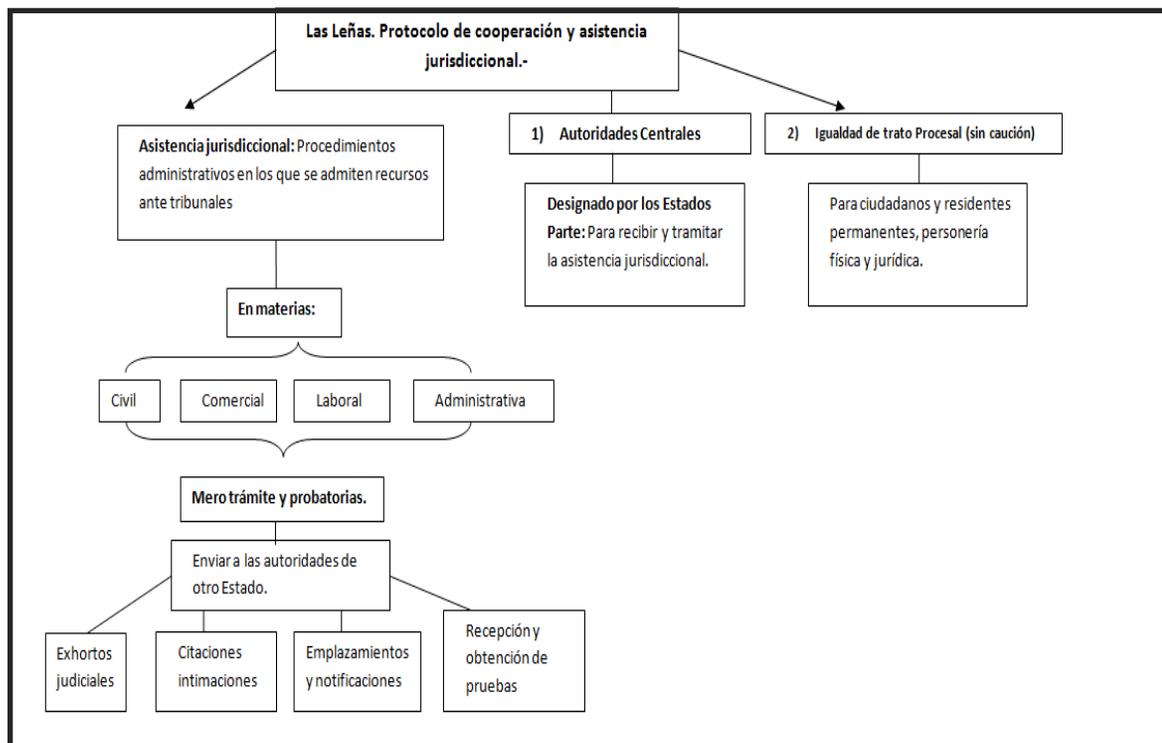
Nota: Elaboración propia.

*Ilustración 3. Sistema de Solución de Controversias*

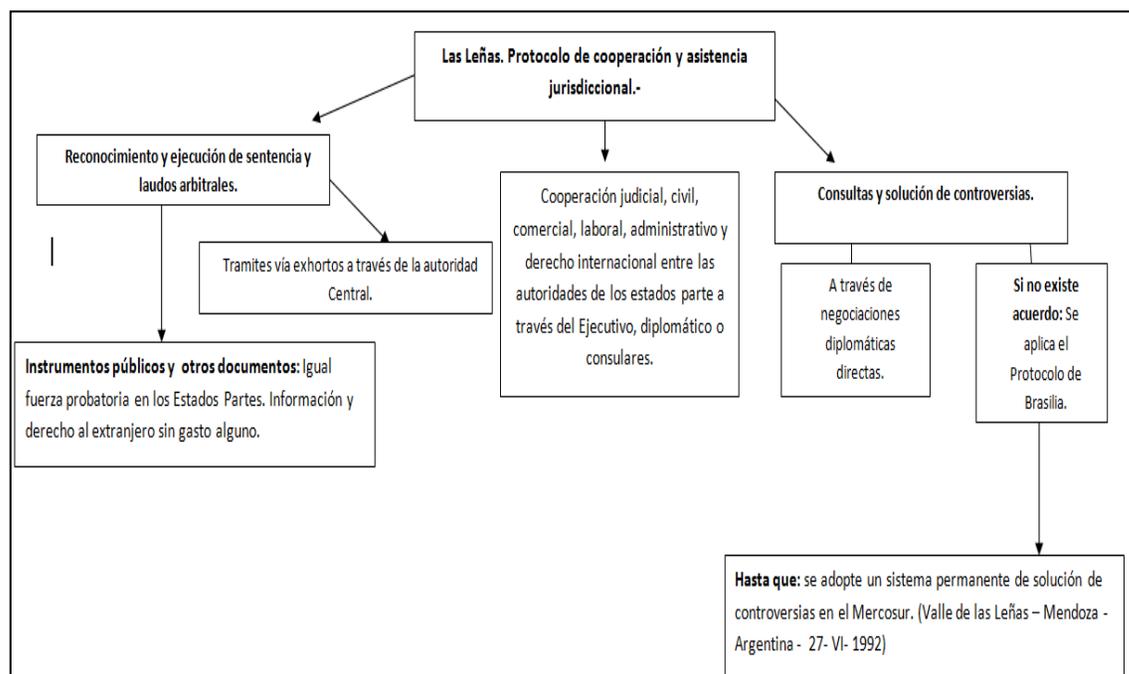
*Ilustración 4. Protocolo de Olivos.*

*Consenso: Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos-* Fuente: Protocolo de Olivos- Esquema 3 y 4 elaborado por el autor de la tesis.

## Ilustración 5. Protocolo Las Leñas

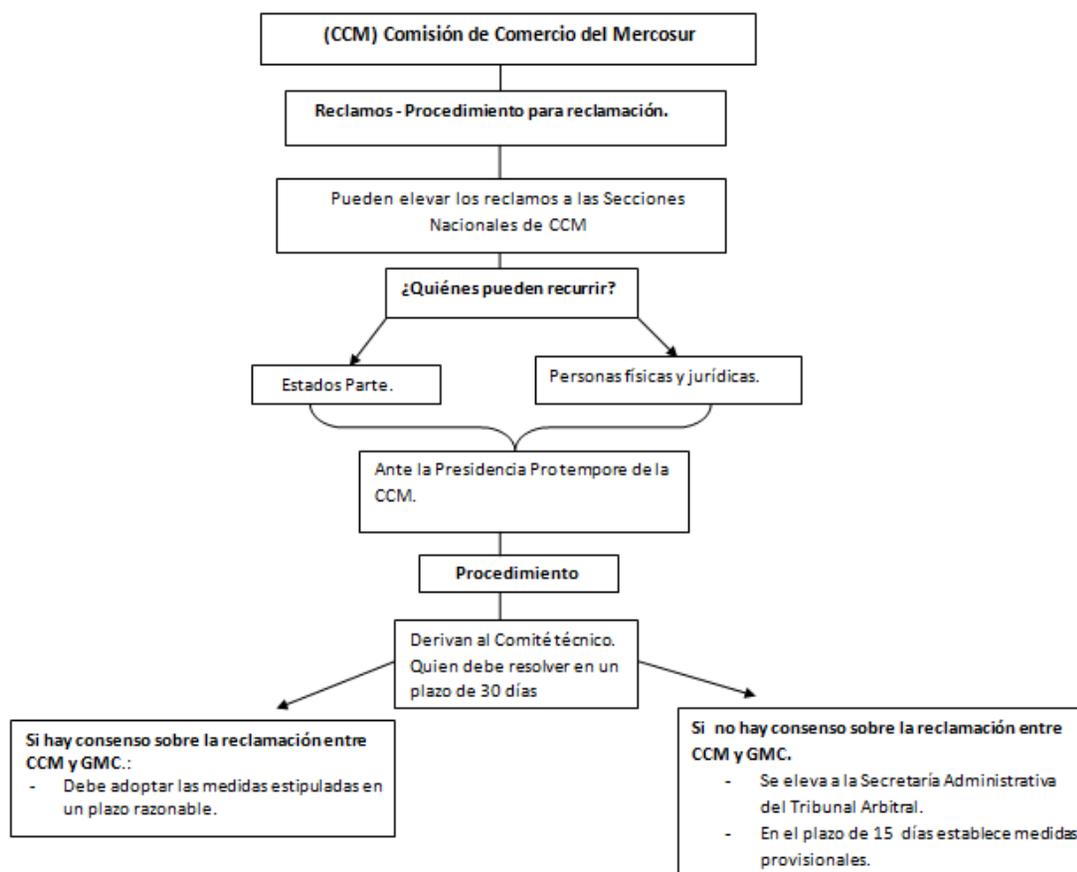


Nota: Elaboración propia.



Fuente: Protocolo de las Leñas- elaborado por el autor de la tesis.

Ilustración 6. Comisión de Comercio del MERCOSUR



### Resolución de conflictos internacionales en el MERCOSUR

A pesar de la existencia de los protocolos de resolución de conflictos, los mismos son un hecho, y de difícil solución a través de las vías de las normativas originarias y derivadas del MERCOSUR.

### Solución de los Conflictos Internacionales a través de Tribunales de Justicia.

A nivel mundial y MERCOSUR, existen varios procedimientos para la solución de conflictos, solo es necesario darle la operatividad para contar con su funcionamiento y acudir a los procedimientos que rigen.

### **La imperiosa necesidad de una modificación estructural en aras de afianzar la cooperación en un marco de seguridad jurídica.**

Las aseveraciones vertidas demuestran cuán difusos se tornan en este ámbito los intereses que se persiguen en consonancia con los caracteres del modelo. En tanto no se modifique la estructura institucional, no podremos afirmar que la aspiración de instalar la cooperación en el bloque pueda convertirse en una realidad. Ello independientemente de la vigencia de los instrumentos que contienen (Giroto, 2002).

Reiteradamente se ha destacado como uno de los aspectos más conflictivos en el proceso del MERCOSUR la existencia de importantes diferencias entre los EP., en orden de la interpretación del derecho.

Aun cuando los protocolos se ratifiquen, la falta de un tribunal o un órgano que armonice o contribuya a unificar la interpretación del derecho es a todas luces ineludible. Referirse a la necesidad de un tribunal supranacional es un lugar común al que se regresa, a medida que falencia institucional que manifiesta el MERCOSUR se torna imperiosa el reclamo por doctrinarios y operadores; es constante y se funda en la necesidad de otorgar la imprescindible seguridad jurídica de que éste carece desde todas sus aristas (Giroto, 2002).

No hallarse aun en un esquema de integración, caracterizado por la existencia de la supranacionalidad, con órganos comunitarios, con personalidad jurídica, distinta de sus miembros, a los cuales se les haya transferido poder legisferante o jurisdiccional de tipo supraestatal, irradia, efectos negativos (Giroto, 2002).

Resulta imperioso atribuir el rótulo de derecho comunitario al que nace de la actividad de los órganos, creados por el tratado de Asunción y completado por el POP (Protocolo Ouro Preto). Este derecho de la integración proporciona las normas especiales que son las leyes aplicables a la reforma entre Estados, entre Estados y particulares o entre particulares, generadas como consecuencia de los instrumentos y mecanismos creados para concretar los lineamientos y objetivos del tratado de Asunción (Giroto, 2002).

Cabe consignar, que, pese a los problemas señalados, se estima que los protocolos de cooperación jurisdiccional aprobados por el MERCOSUR constituyen un progreso en el proceso de integración. El indudable el beneficio que se desprende de estos, más allá de las falencias normativas, es que a través de su aprobación se ha iniciado el camino hacia la integración jurídica de los cuatro países en el ámbito de asistencia (Giroto, 2002).

El derecho generado en el periodo intergubernamental no puede identificarse con el que se elabora de un modelo comunitario, pues éste responde directamente a la legitimidad de los órganos que los genera, ya que emana de un poder legislativo supranacional revestido de la representatividad de los pueblos que conforman ese modelo. En la medida que se produzcan los cambios institucionales que propiciamos para el MERCOSUR se generarán normas de aplicación inmediata y efecto directo con jerarquía supranacional (Giroto, 2002).

Empero, no puede asignarse este carácter *ipso facto*, si no se cuenta con el marco institucional para que legítimamente le sea reconocido.

Se aspira a un ordenamiento de la integración que sea fiel reflejo de la cooperación jurídica entre los pueblos asociados, pero más que eso, a una regulación que atienda a superar las barreras que impiden el desarrollo del esquema, facilitando que las relaciones jurídicas que se perfeñan en la zona integrada encuentre amparo en la legislación que las regula.

La actual dinámica del comercio internacional que tiene a los Estados y particulares como protagonistas equivalentes exige el conocimiento de las reglas de juego que imperan a nivel regional e internacional. Ya no se duda que es por la vía del conocimiento aplicado a la negociación por donde transitan los resultados de una ventajosa inserción en el contexto mundial.

En este orden de ideas, cabe señalar que los compromisos derivados de los acuerdos internacionales y de integración no son solamente compromisos indicativos o imperativos éticos. Por el contrario, se trata de obligaciones asumidas por los estados que no dejan espacio para apartarse de lo signado a través de comportamientos discrecionales decididos unilateralmente.

Las demandas frente a violaciones del derecho encuentran amparo jurisdiccional en los jueces nacionales – que son jueces de integración – porque este derecho, una vez incorporado, forma parte del derecho interno de los estados. Ello, sin perjuicio del importante rol que asumiría un tribunal supranacional para uniformar

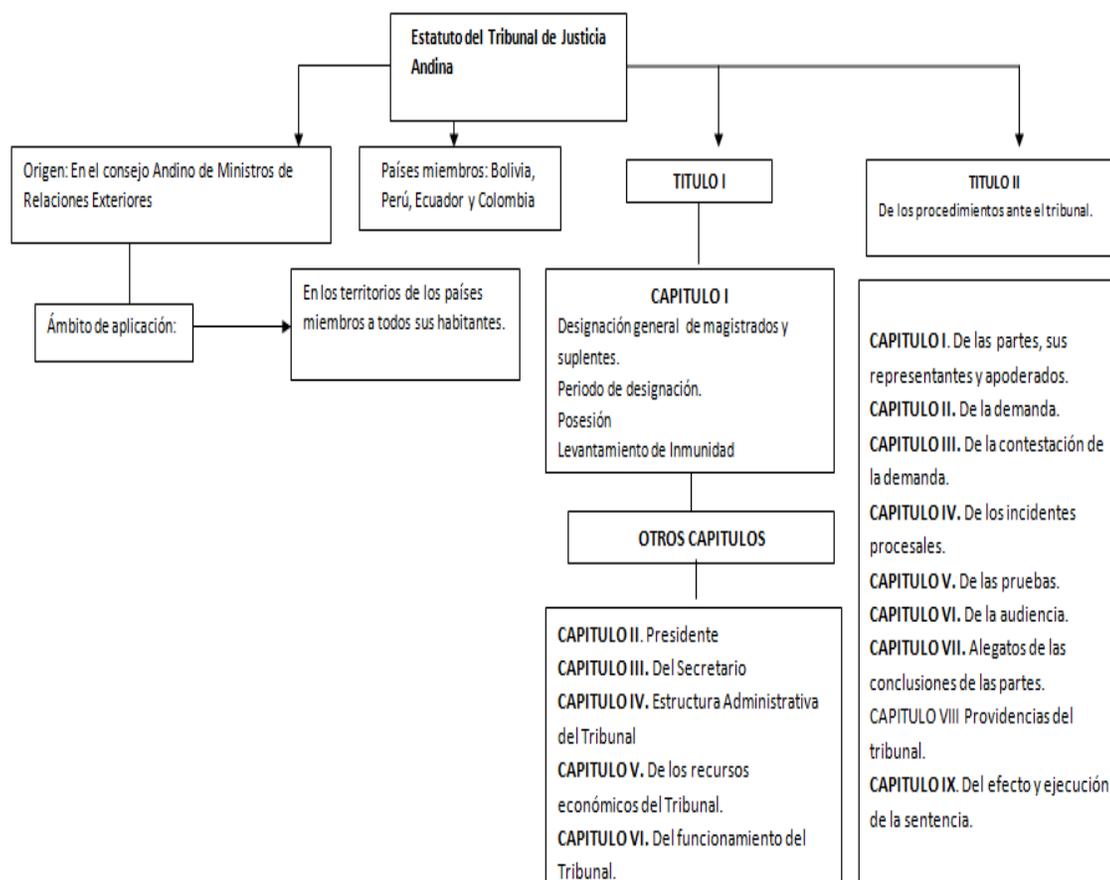
la interpretación de las normas del MERCOSUR y dotar a los ciudadanos del bloque de la tan reclamada seguridad jurídica.

En aras de afianzar la justicia intrazona como valor supremo, la delegación competencial en materia legisferante y jurisdiccional es urgente, a tal fin de la modificación de la estructura institucional no puede seguir esperando. Urge un cambio que se producirá en la medida que se sincere la voluntad integracionista por los gobiernos.

Finalmente, se tiene que aceptar como cierto que los problemas que plantea hoy el MERCOSUR deben resolverse profundizando la integración, pues no avanzar no significa mantener el estadio en las actuales condiciones, sino que conduce virtualmente a un retroceso (Ruiz Díaz Labrano, 2001).

## Esquemas ilustrativos

### Ilustración 7. Estatuto del Tribunal de Justicia



**Referencias:** Dada en la ciudad de Valencia, Venezuela, a los veintidós días del mes de junio del 2001. La República Bolivariana de Venezuela ingresó a la Comunidad Andina en 1973. Se retiró en 2006 de la Comunidad como protesta a los futuros Tratado de Libre Comercio que firmarían Colombia y Perú con Estados Unidos.

## Análisis de Jurisprudencias en la Región del MERCOSUR

### 1-. Corte Suprema de Justicia del Paraguay Sala Constitucional.

a) Acción de Inconstitucionalidad: “AGROFIELD S.R.L. y otros c/ los arts. 2, 3 y 4 de la Ley N° 4397/11, que prohíbe el uso de tripolifosfato de sodio en productos domisanitarios nacionales y/o extranjeros en todo el territorio nacional”. Acuerdo y Sentencia N°409 del 29 de mayo de 2013.

Que las firmas de empresas paraguayas que promueven la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N°4397/11 en sus artículos 2,3 y 4 de la citada ley.

La acción de inconstitucionalidad se basa en la violación de los artículos 107 De la libertad de la Concurrencia, 137 de la Supremacía de la Constitución, 143 De la Relaciones Internacionales de la Constitución Nacional año 1992.

El fundamento de los accionantes se basa en que los citados artículos constituyen restricciones o trabas no arancelarias al comercio ocasionándole un sobre costo para la importación de los productos.

Los artículos 2,3 y 4 de la citada ley impugnada hacen referencia: primero en la exigencia de que en cada despacho de importación deberá ser acompañado de certificados del lugar de origen y el nacional, que acrediten que el producto no contiene tripolifosfato de sodio. Segundo: que los productos importados deberán ser inspeccionados dentro del recinto aduanero. Tercero: la exigencia de la dirección nacional de aduanas, que ante la falta de cumplimiento de la presentación de los certificados, impedirá a la autoridad aduanera, a dar curso a los despachos de importación.

La ley N°4397/11 establece los requisitos que deberán cumplir los importadores de productos domisanitarios para descartar la presencia de sustancias prohibidas.

Los importadores accionantes han demostrado fehacientemente su habilitación como tal, motivo por el cual los citados artículos objeto de acción

inconstitucionalidad, constituyen trabas impuestas en forma excesivas y burocráticas que imposibilitan el comercio en la zona del Mercosur.

La entrada en vigencia de este tipo de legislaciones demuestra claramente, que algunas leyes, carecen de un análisis exhaustivo de los artículos constitucionales vigentes y tratados internacionales de superior jerarquía, quedando justificada plenamente la propuesta de la creación de un órgano de primera instancia en el MERCOSUR.

b) Acción De Inconstitucionalidad: “Contra Art. 280 de la Ley N° 836/80; Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y Circular N° 9 del 23/01/2007”. Año: 2010 – Acuerdo y Sentencia N° 122 del 08 de marzo de 2012.

Que las firmas de empresas paraguayas importadoras promueven la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 836/80 en su art. 280; la Ley N°1119/97 en su art.39 reglamentada por el Decreto N° 17.057/97 y Circular N°9 del 23/01/2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

La acción de inconstitucionalidad se basa en la violación de los artículos 128 de la primacía del interés general y del deber de colaborar, 107 de la libertad de concurrencia, 108 de la libre circulación de productos, 46 de la igualdad, 141 de los tratados internacionales, 137 de la supremacía de la constitución y 47 de las garantías de la igualdad de la Constitución Nacional año 1992.

Las firmas accionantes se fundamentan en que opera en el ramo de importación y comercialización de perfumes y se allá sujeto y afectado por las normas impugnadas. Así mismo las empresas se dedica a la importación de

productos cosméticos cuyos costos posibilitan la adquisición y que se ve incrementado desmesuradamente cuando son adquiridas de empresas que están adscripta a la Asociación de Empresas denominada CAIMPECO.

Esta acción de inconstitucionalidad es contestada por la Dirección Nacional de Aduanas a través de su representante, manifestando que la institución comparte plenamente los fundamentos expuestos en la Resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que dispuso en carácter temporal los lugares de ingresos y egresos de medicamentos, cosméticos y domisanitarios, expresando que el acto administrativo se encuentra vigente siendo de cumplimiento obligatorio, afirmando que no colisiona contra ningún principio constitucional.

La restricción establecida en la circular por la cual se limita temporalmente los lugares de ingreso- egreso de medicamentos, cosméticos y domisanitarios a las aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Petirosi.

Del análisis surge de que el Decreto N°17.057/97 en la cual reglamenta la Ley N°1119/97, no ha sido internalizada según la constitución y la convierte en una disposición inconstitucional que no puede ser aplicada por carecer de vigencia efectiva en el territorio de la Republica del Paraguay.

Se demostrado que de las normas impugnadas, solamente la Circular dictada por la Dirección Nacional de Aduana N°9 de fecha 23 de enero de 2007, es violatoria a la Constitución y no puede tolerarse constitucionalmente que se puedan modificar o ampliar los preceptos legales a través circular, ya que dicho acto violaría el principio de la jerarquía de las normas, y además de la libertad de concurrencia, de

la libre circulación de productos, de la igualdad de las personas y de la libertad y e la seguridad de las personas.

Que existe una carencia en algunas instituciones del estado como ser esta, en la elaboración y aplicación de las normas atribuyéndose potestades fuera de todo contexto del orden jurídico establecido.

Que; en la séptima reunión del consejo del Mercado Común del MERCOSUR se estableció las bases para la unión aduanera entre los estados partes del Mercosur a partir del 01 de enero de 1995, requisitos para la habilitación de empresas representantes de productos cosméticos.

En el análisis se concluye que tiene plena aplicación a través de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay las resoluciones aprobadas por el grupo mercado común del Mercosur relativas los productos de salud.

En este caso se reclama violaciones del derecho positivo paraguayo.

c) Acción de Inconstitucionalidad: “Thompson Internacional S.A. c/ Art. 280 de la Ley N° 836/80; Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y Circular N° 9 del 23/01/2007”. Acuerdo y Sentencia N°122 del 08 de marzo de 2012.

La empresa paraguaya promueve la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N°836/80 art. 280, Ley N°1119/97 reglamentada por el Decreto N° 17.057/97 y Circular N°9 del 23/01/2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

La acción de inconstitucionalidad se basa en la violación de los artículos 128 de la primacía del interés general y del deber de colaborar, 107 de la libertad de concurrencia, 108 de la libre circulación de productos, 46 de la igualdad, 141 de los tratados internacionales, 137 de la supremacía de la constitución y 47 de las garantías de la igualdad de la Constitución Nacional año 1992.

La firma accionante se fundamenta en que opera en el ramo de importación y comercialización de perfumes y se allá sujeto y afectado por las normas impugnadas. Así mismo la empresa se dedica a la importación de productos cosméticos cuyos costos posibilitan la adquisición y que se ve incrementado desmesuradamente cuando son adquiridas de empresas que están adscripta a la Asociación de Empresas denominada CAIMPECO.

La restricción establecida en la circular por la cual se limita temporalmente los lugares de ingreso- egreso de medicamentos, cosméticos y domisanitarios a las aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Petirossi.

Del análisis surge de que el Decreto N°17.057/97 en la cual reglamenta la Ley N°1119/97, no ha sido internalizada según la constitución y la convierte en una disposición inconstitucional que no puede ser aplicada por carecer de vigencia efectiva en el territorio de la Republica del Paraguay.

Se demostrado que de las normas impugnadas, solamente la Circular dictada por la Dirección Nacional de Aduana N°9 de fecha 23 de enero de 2007, es violatoria a la Constitución y no puede tolerarse constitucionalmente que se puedan modificar o ampliar los preceptos legales a través circular, ya que dicho acto violaría el

principio de la jerarquía de las normas, y además de la libertad de concurrencia, de la libre circulación de productos, de la igualdad de las personas y de la libertad y de la seguridad de las personas.

Que existe una carencia en algunas instituciones del estado como ser esta, en la elaboración y aplicación de las normas atribuyéndose potestades fuera de todo contexto del orden jurídico establecido.

Que; en la séptima reunión del consejo del Mercado Común del MERCOSUR se estableció las bases para la unión aduanera entre los estados partes del Mercosur a partir del 01 de enero de 1995, requisitos para la habilitación de empresas representantes de productos cosméticos.

En el análisis se concluye que tiene plena aplicación a través de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay las resoluciones aprobadas por el grupo mercado común del Mercosur relativas los productos de salud.

En este caso se reclama violaciones del derecho positivo paraguayo.

2.- Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR. (T.P.R.)

a) Opinión Consultiva 1/2007 del 3 de abril de 2007. Norte S.A. Imp. Exp. Contra Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante”, solicitud cursada por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay con relación a los autos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Jurisdicción de Asunción.

En el considerando del mismo, nos encontramos que el Tribunal Permanente de Revisión reunido en estado plenario encuentra la excusación de uno de sus miembros, salvándose dicha situación con la designación de un coordinador de redacción. La primera nota resaltante en el documento es precisamente que el tribunal permanente de revisión en mayoría, en fecha 01 de febrero de 2006 se corrió traslado por 30 días corridos a los coordinadores nacionales del Mercado Común del Sur a través de la Presidencia por tempore de Turno.

Que en fecha 03 de abril de 2007 se encuentra vencido sin que ninguna coordinación nacional haya presentado postura alguna.

Ante este tipo de situaciones hacen que el Grupo Mercado Común es ineficiente para la solución de los conflictos en la aplicación de las normas originarias y derivadas del Mercosur, de ahí que la presente investigación está orientada a encontrar la eficacia en los órganos instaurados dentro del Mercado Común del Sur.

Surge inequívocamente de que el G.M.C. es ineficaz ante cuestiones de relacionamiento de los estados parte.

El primer eslabón jurídico instaurado no ha emitido opinión alguna, imposibilitando el trabajo eficaz del Tribunal Permanente de Revisión.

*De ahí que con estas situaciones que surgen en forma constante, existe la necesidad de la creación órganos especializados que respondan eficazmente a las necesidades de la región, el cual estará reflejado en las recomendaciones que se realiza al final de esta investigación jurídica.*

II.- Del relatorio jurídico y factico del caso, que hace referencia a las compulsas remitidas por la Magistrada, se trata de una opinión consultiva remitido al Tribunal de Revisión.

La empresa paraguaya demanda a la empresa argentina por indemnización por daños y perjuicios ante la jurisdicción de la ciudad de Asunción.

La empresa argentina ha opuesto una excepción de incompetencia de jurisdicción argumentando la prevalencia del protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual Decisión CMCN°01/94.

Que; en forma constante existes dudas en cuanto la aplicabilidad de las normas comunitarias surgiendo controversias sobre la interpretación jurídica de las normativas del MERCOSUR.

*Que; el caso en cuestión se presenta con un contrato en donde se establece en mayo del año 2000, pactándose como jurisdicción competente los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires república Argentina y como norma aplicable la ley argentina. Igualmente, en la cláusula 22 las partes han acordado dar plena vigencia a las normativas incorporadas en el Mercosur, vinculadas a la contratación de compra venta internacional de mercaderías.*

Que; en primer lugar nos encontramos que el procedimiento para las solicitudes de opiniones consultivas debe ser reglamentado, lo cual al inicio de esta causa aún no había acontecido.

Que por decisión N°02/07 de fecha 18 de enero de 2007 se aprobó el nuevo reglamento de opiniones consultivas.

Que luego de la exposición de motivos se estima procedente la admisión de la primera opinión consultiva a ser estudiada

Que; en cuanto al concepto, naturaleza y objetivo de las opiniones consultivas, el concepto de opiniones consultivas resulta incorrecto,

En verdad se trata de interpretaciones prejudiciales o en todo caso en consultas prejudiciales.

Que; la opinión consultiva a diferencia de una consulta de la Corte no decide con fuerza obligatoria, un caso contencioso entre las partes.

Que; el sistema de interpretación prejudiciales por la naturaleza de su función, obviamente debe ser obligatorio para los jueces que enfrentan las aplicación de las normas comunitarias, cuando estos fueren la única o última instancia en la causa en cuestión y opcional para aquellos magistrados nacionales que se encuentren con la necesidad de tal tipo de normas, este es el sistema prevalente tanto en la Comunidad Andina o como la Unión Europea, dos procesos de integración con mucho mejor desarrollo institucional que el MERCOSUR.

Queda bien claro que el sistema vigente en el MERCOSUR no es el más apropiado, de ahí que con la creación de órganos permanentes se tendría la oportunidad de evolucionar y modificar los criterios vigentes a través del Grupo

Mercado Común, que en la práctica no responden a la eficaz solución de las necesidades actuales de la región.

Que en el régimen actual, lamentablemente la mal llamada opinión consultiva no es obligatoria ni mucho menos vinculante para el juez nacional consultante.

Que el mismo Tribunal Permanente de Revisión llama la atención sobre este importante aspecto, en la esperanza de que los órganos competentes legislen mecanismos de solicitud de opiniones consultivas, de manera tal que permita el contacto más directo y expeditivo posible entre este Tribunal y los Jueces nacionales consultantes a fin de respetar y observar la naturaleza y necesidad de tales consultas.

Que es competencia del Tribunal Permanente de Revisión interpretar el derecho del MERCOSUR.

Que las características básicas del derecho comunitario son 1) la aplicación inmediata 2) el efecto directo y 3) la prevalencia normativa sobre el derecho interno.

El derecho a la integración por su concepto, naturaleza y finalidad debe ser siempre prevalente sobre los derechos nacionales respectivo por su misma esencia.

Que; en el MERCOSUR no existe la uniformidad necesaria en la aplicación de las normas, por no existir voluntad por parte de los estados parte para que ello ocurra.

De ahí surge la importancia en la creación de órganos permanentes con carácter de primera instancia reconocidos por los estados parte para juzgar situaciones que a diario se presentan.

Que bien lo expresa la ley que aprueba el tratado del Mercosur, que debe consolidarse teniendo como antecedente el sistema integrado de la comunidad europea

Se debe ir dejando de lado los sistemas de integración que no cumplan con la finalidad que exigen estos nuevos tiempos.

El principio de primacía del derecho del MERCOSUR se deriva de la naturaleza misma de la norma regional, de su esencia, de su finalidad y del propio sistema instrumentado a partir del tratado de asunción (Peroti obra citada pág. 36)

Cuestión de inaplicabilidad por inconformidad del derecho originario del MERCOSUR.

En referencia al art. 1 del reglamento del procedimiento para las solicitudes de opiniones consultivas, viola fragantemente las normas del MERCOSUR, porque no establece un mecanismo que asegure la uniforme interpretación del derecho del Mercosur en los estados parte, dejando a cada país la regulación de las mismas en cuanto al trámite interno se refiere, así como otorgando a cada Corte Suprema de Justicia a la hora de tramitar las opiniones consultivas.

Que todo esto da rienda suelta a la creación de un derecho derivado por cada estado parte lo cual es inconcebible.

El motivo de la opinión consultiva N°01/2007 hace referencia a una excepción de incompetencia de jurisdicción presentado por una de las partes.

Juez competente conforme al Protocolo de Buenos Aires:

Los conflictos de incompetencia surgen permanentemente en los contratos internacionales, más aún dentro del MERCOSUR.

En la generalidad de estos casos como el planteado se consagra el principio de la autonomía de la voluntad en cuanto a la elección de jurisdicción.

En el contrato celebrado por las empresas de la Argentina y del Paraguay establece claramente la jurisdicción de Buenos Aires y la legislación argentina reconociendo además las normas derivadas del MERCOSUR.

Resolviéndose finalmente que los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina tienen competencia en la esfera internacional para resolver el litigio, prevaleciendo con ello la autonomía la voluntad entre las partes.

En conclusión, sobre las distintas decisiones judiciales, en donde las personas jurídicas que realizan el comercio internacional dentro del MERCOSUR, recurren a la Corte Suprema de Justicia para reclamar la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes, ajustándose los mismos a las normas originarias y derivadas del Tratado del MERCOSUR.

En todos los casos la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia tiene en cuenta el derecho positivo vigente en nuestro país, dando participación a las partes y

al Ministerio Público, oponiéndose este último a todas las acciones de inconstitucionalidad.

Los casos planteados ante la Corte Suprema de Justicia difieren unas de otras, una de ellas es en cuanto a la excepción de jurisdicción y las otras sobre legislación y circular administrativa.

### **Normas originarias fundamentales**

a) La necesidad de no permanecer aislados en los procesos de globalización económica y democrática, implementados por las potencias económicas de Europa y Asia, motivaron a los gobiernos regionales de América del Sur a implementar políticas integradoras entre Argentina Brasil, Paraguay y Uruguay.

La producción económica regional como países en vías de desarrollo se vio fortalecida con la Asociación Latinoamericana de Integración, allá por el año 1980 siendo más específico a través del tratado de Montevideo el 12 de agosto de 1980.

Argentina y Brasil países con riquezas naturales con producción petrolera, agricultura, con la ganadería, en constante crecimiento, con su industrialización en expansión, no podían competir en el mercado internacional.

El libre comercio y la unión aduanera firmado por 23 países en el año 1947 da través del Gatt Convenio sobre Comercio y Aranceles para la liberación del comercio exterior.

De ahí la importancia en conocer los orígenes impulsores del MERCOSUR y comprender el Tratado de Asunción, dentro de este contexto cuando los gobiernos

responsables en implementar las normas que rige el tratado, aislado de los orígenes nos encontramos con varias dificultades, apareciendo los conflictos entre los países por hacer prevalecer intereses políticos y no las normas jurídicas.

Este último puede ser bastante perjudicial llevando al aislamiento de los países y con consecuencias económicas e integradoras en franco retroceso.

Los países en desarrollo al integrar un bloque regional tienen mayores posibilidades en mejorar la comercialización con beneficios otorgados por las preferencias arancelarias, establecido por el GATT y ALADI.

No se puede negar la importancia integradora del MERCOSUR, ya que posibilita la permanencia en el mercado internacional.

También a nivel regional se ha previsto la ayuda económica hacia países del bloque con problemas limitantes a su incorporación, en condiciones equitativas para el fortalecimiento de la producción y comercialización con la creación del fondo de convergencia y estructural del MERCOSUR FOCEM. De hecho, que el Paraguay ha recibido millones de dólares para la interconexión energética, línea 500kv, rutas Concepción – Puerto Vallemi y Costanera de Asunción, entre otros.

b) En el Paraguay la nueva Constitución del año 1992 en su art. 137 en la prelación de las normas, en primer lugar, la Constitución Nacional y en segundo lugar los tratados internacionales y consecuentemente, todo acuerdo internacional debe estar sujeto a lo establecido en nuestra carta magna, debiendo estos ser aprobados y ratificados por el congreso.

En la Argentina los tratados internacionales están en el mismo orden de prelación que la constitución nacional con categoría de ley federal.

En Brasil uno de los países con mayores presencia y acuerdos a nivel internacional, no contempla jerárquicamente la supremacía de estos sobre el sistema jurídico interno.

Con relación al Uruguay los tratados internacionales no contemplan de estos sobre la legislación interna.

La República Bolivariana de Venezuela tiene una constitución más integradora, llegando a equiparar los tratados internacionales considerando a las mismas como legislación interna.

El Tratado del MERCOSUR tiene como límites las constituciones de los países integrantes del bloque, ya que el ordenamiento jurídico interno dificulta la concreción de un órgano jurídico supranacional.

c) A pesar de que no existen sistemas constitucionales que permitan una integración directa, se ha avanzado bastante gracias a las voluntades de los gobernantes y ante la imperiosa necesidad de no permanecer aislados en el contexto internacional.

La personalidad jurídica internacional del MERCOSUR, integrado a través del tratado de asunción del año 1992 y el protocolo de Ouro Preto, poniendo en uso de sus facultades llevar adelante los objetivos trazados, la administración del bloque, contratando servicios y pudiendo adquirir y enajenar bienes.

El orden jurídico creado a través de acuerdos con otros Estados e instituciones afines fue consolidando el derecho internacional, llegando a objetivos muy beneficiosos para los países integrantes del bloque.

La construcción del derecho de la integración a través de los años demuestra la capacidad integradora de los pueblos que tiene orígenes comunes.

Las normas originales y derivadas del MERCOSUR están en permanente avance, incorporándose a los sistemas normativos internos de los países por citar las leyes de uniones aduaneras y comercial.

Todo esto demuestra que el proceso de integración va uniendo fuerzas con leyes que traen consigo la integración de las leyes en el bloque MERCOSUR.

d) El poder de los Estados sin lugar a duda, para el avance de los objetivos propuestos dentro de la integración es de fundamental importancia, la creación de órganos supraestatales con instrucciones de llevar adelante mecanismos de mejoras legislativas, pudiendo crearse a nivel de gobiernos, ministerios de integración, como lo hemos tenido en Paraguay y que luego fue disuelto.

Si bien los órganos como el Consejo del Mercado Común, el Grupo del Mercado Común, la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Comisión Parlamentaria Conjunta, constituyendo el parlamento del MERCOSUR ya en fecha 9 de diciembre de 2005, estos son los órganos decisorios en los avances de integración.

La importancia del Foro Consultivo, Económico y Social (FCES) con el fin de realizar recomendaciones al grupo del Mercado Común.

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR con el fin de coordinar las actividades administrativas, como lo expresa el Dr. Roberto Ruiz Diaz Labrano (2010) “Los órganos del MERCOSUR no tienen una representatividad diferente a la representación Estatal, están dotados de relativa independencia funcional de derecho internacional que les permite relacionarse con otros esquemas de integración en un plano directo, los funcionarios que integran los órganos actúan como representantes de los Estados partes y por tanto tienen dependencia orgánica y responsabilidad directa ante con los órganos estatales”

Cada Estado debe llevar sus propuestas legislativas a través de sus representantes de modo a incorporarlas dentro de la estructura jurídica.

Se está actualmente ante la imperiosa necesidad de mejorar los mecanismos de integración, los conflictos, que se surgen en forma constante, por citar algunas fue la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela, esto demuestra la debilidad jurídica por la que es sostenida en bloque del MERCOSUR.

El Tratado de Asunción, tiene como finalidad la libre circulación de bienes, servicio y productos entre los países miembros y el establecimiento de un arancel externo común.

Es fundamental la armonización de las legislaciones en las distintas áreas, ya sea económico y comercial a nivel regional e internacional.

e) Los conflictos en la aplicación de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR.

La buena interpretación de las normas jurídicas dentro de un proceso de integración facilita de gran forma el implemento de los fines trazados en el Tratado de Asunción, que fue consolidándose con el protocolo de Brasilia en donde se contempla la solución de controversias presentado por los estados partes de modo arbitral.

El Protocolo de Olivo es donde se establece el sistema jurídico para la solución de controversias en el MERCOSUR.

El Tribunal Permanente de Revisión (TPR) sin dejar de lado los Tribunales Ad Hoc (TAH) que resuelve las cuestiones a través de laudos y en caso de oposición a las mismas debe intervenir el Tribunal Permanente de Revisión.

Los laudos arbitrales del Tribunal Ad Hoc serán recurribles ante el TPR pudiendo las mismas revocar, confirmar o modificar el laudo.

El laudo dictado por el TPR será obligatorio para las partes y con carácter definitivo.

f) Aplicación de las fuentes normativas

El protocolo de Olivos establece los mecanismos que se utilizaran en casos de conflictos de intereses entre los estados miembros.

El Grupo del Mercado Común, toma intervención desde los orígenes del problema entre los Estados dando recomendaciones con el fin de lograr acuerdos, caso contrario se constituirá un tribunal Ad Hoc integrado por tres árbitros representantes de los estados en conflicto y debiendo constituirse los mismos en el plazo de quince días.

Se realiza el sorteo entre los nominados y si existiesen más de dos Estados en conflicto de común acuerdo se designará el árbitro.

Se presentará la demanda y la contestación en forma escrita, exponiendo sobre los temas en conflicto, no pudiendo ampliar posteriormente, todo esto con el fin de dar celeridad al proceso en curso.

Una vez sometidas las cuestiones al Tribunal TAH (Tribunal Ad Hoc), el mismo en uso de sus facultades podrán adoptar medidas provisionales, con el fin de evitar daños irreparables.

El Tribunal Ad Hoc, deberá dictar resolución en el plazo de treinta a sesenta días corriendo el plazo desde el momento de la aceptación de los árbitros.

El laudo resolutorio dictado por el tribunal ad hoc, puede ser recurrido en instancia superior, en este caso el Tribunal Permanente de Revisión.

El Tribunal Permanente de Revisión es un órgano integrado por cinco representantes titulares y cinco suplentes, que pueden ser reelectos por un periodo de dos años.

Cada estado miembro podrá proponer dos juristas que duraran tres años en sus funciones.

Asimismo, los miembros del TPR deben fijar domicilio permanente en la ciudad de Asunción sede del Tribunal.

Toda controversia entre los Estados antes de ser considerados por el Tribunal Permanente de Revisión, deberán ser en forma de recurso de instancia superior, en definitiva, no pueden los Estados partes recurrir directamente ante el TPR, estos deben agotar las instancias previsto en el protocolo de olivos como ser considerados por el GMC y luego el tribunal Ad Hoc.

Como lo expresa el Prof. Roberto Ruiz Diaz Labrano “esta situación fue determinante en el laudo N°1/2012 del Tribunal Permanente de Revisión, en los casos que existen acuerdos entre las partes y el TPR como instancia única evacua opiniones consultivas”.

Las personas físicas como jurídicas de los Estados miembros que se encuentran afectados en sus intereses por medidas discriminatorias o de incumplimiento de acuerdos comerciales en Mercado Común del Sur, en estos casos deberá recurrir ante la sección nacional correspondiente, en donde se verificará la situación y de acuerdo al conflicto se resolverá rechazar o llevar adelante el procedimiento de solución de controversias.

La sección nacional se constituye como el órgano permanente en la ciudad de Asunción, esto facilita en gran medida el tratamiento y solución de conflicto de intereses, que siempre lo habrá.

Sin lugar a dudas la creación del Tribunal Permanente de Revisión, ha convertido del MERCOSUR en un órgano con trascendencia dentro del Derecho Internacional, lo cual representa, un fortalecimiento institucional ante los Mercados internacionales.

El cumplimiento de los laudos resolviendo conflictos entre los Estados, demuestra los avances en brindar a los Estados seguridad jurídica que estén necesariamente para el avance de los fines propuestos del tratado de Asunción.

Gracias al protocolo de Olivos el TPR cuenta con árbitros designados, y la del Consejo Mercado Común estableciendo la Secretaría del Tribunal, con crear bajo la supervisión garantizado el buen funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión.

## Marco Metodológico

### Enfoque de la Investigación

Se realizó una investigación, con un enfoque **cualitativo**, ya que se orientó a comprender y profundizar los fenómenos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Se realizó un **Análisis de Contenido**: Según Best y Kahn (2006, p. 257); el análisis de contenido se convierte en un estudio descriptivo, en vez de una estrategia de análisis en un estudio histórico, cuando el enfoque es en documentos y problemas actuales. El análisis se ocupa entonces de explicar el estado de un fenómeno en un momento dado o su desarrollo a través de un periodo de tiempo.

### Tipo de Investigación

Descriptivo: Ya que describe o caracteriza un evento de estudio dentro de un contexto particular e identificar las características del evento estudiado (Hurtado de Barrera, 2000).

### Nivel de Conocimiento Esperado

Con la investigación propuesta se procedió a comprender, analizar y explicar desde la técnica **Hermenéutica Jurídica**, el sentido de las leyes y normativas del Sistema de Aplicación y solución de conflictos del MERCOSUR. Con una corriente **lunaturalista**, ya que pone los derechos humanos por sobre los conflictos que se pudiesen ocasionar.

## **Universo**

Para el presente trabajo se tuvo en cuenta como universo, a las Normativas Jurídicas, Protocolos, Acuerdos, Reglamentos, con respecto a los tratados del MERCOSUR.

## **Muestra**

La muestra fue intencionada porque como expresa Patton (1990) citado por McMillan & Schumacher (2005), ya que se utilizó fuentes bibliográficas que enfoquen al tema estudiado.

### **La muestra estuvo compuesta por:**

- Fuente originaria: El Tratado de Asunción.

#### Fuentes Derivadas:

- El Protocolo de las Leñas – Año 1992.
- El protocolo de Brasilia para la solución de Controversias.
- El Protocolo de Ouro Preto.
- El Protocolo de Olivos.
- Acuerdos Internacionales.
- Resoluciones.

## **Técnicas de Recolección de Datos**

Según el tipo de investigación que se realizó, el instrumento fue el análisis documental de los acuerdos, normas jurídicas, protocolos, con respecto a los tratados del MERCOSUR.

Se utilizó la técnica hermenéutica jurídica, que consiste en comprender, explicar e interpretar el fenómeno objeto de estudio.

**Procedimientos de Aplicación de la Técnica**

Una vez finalizado el procesamiento de la información (de los contenidos documentales), los datos se presentan a través del análisis pormenorizado de las normas jurídicas, acuerdos y protocolos, con respecto al MERCOSUR.

**Análisis de Datos**

Los datos obtenidos (de los contenidos documentales) fueron analizados, interpretados y se buscaron las conexiones necesarias para enriquecer al máximo la investigación a través del razonamiento lógico.

## **Descripción y Análisis de la Información**

Para esta investigación se utilizó el tipo cualitativo, el diseño de análisis documental, y con una técnica hermenéutica jurídica.

Se presentan los Resultados y el Análisis de la información obtenida, en base al sustento teórico de las bibliografías utilizadas para la presente investigación y contrastando con un análisis documental con base jurídica.

Con respecto al primer objetivo planteado al referirse al surgimiento de los conflictos en las relaciones internacionales se encuentra en primer lugar lo relacionado a las invasiones territoriales llevados adelante con el objetivo de apoderarse de las riquezas del Estado o territorio conquistados siempre con el uso de la fuerza.

Con este tipo de conflictos entre los Estados se sacrificaban muchas vidas humanas hasta el punto de matar primeramente a los prisioneros de guerra.

Todo esto fue desde los orígenes de la civilización que con el correr del tiempo se fue humanizando. Recién en la edad media con la oposición de la doctrina cristiana fue cambiando o evolucionando favorablemente, dejando de lado la expresión ojo por ojo diente por diente, como forma de resolución de los conflictos.

Que a la ley del Talión tenía esa teoría que fue utilizando como justicia retributiva especialmente en la Edad Media. No se puede dejar de mencionar al Código de Hammurabi 176 a.C. En la actualidad algunos principios jurídicos de la ley del Talión son utilizados por los musulmanes.

Como se ha mencionado anteriormente los principios religiosos impulsados por el cristianismo, se pudo lograr la transformación de las legislaciones en todo el

mundo. En el siglo XVI empezó a tener fuerza a las normas jurídicas aceptadas por los Estados de modo de resolver conflictos internacionales.

Con la aparición de las teorías del Derecho Natural y del Derecho de Gentes (1625), con su máximo exponente Hugo Grocio con la publicación del libro denominado “Del Derecho de la Guerra y de la Paz”.

Con toda la certeza podemos afirmar que Huig Van Groot un desatacado jurista alemán con una cultura universal ha sido uno que fundamento la teoría del Derecho Natural, por ello es considerado uno de los padres del Derecho Internacional.

La Corte Internacional de Justicia como principal organismo jurídico de las Naciones Unidas fue estableciendo en la Haya Países Bajos, y actualmente como Corte Permanente de Justicia Internacional siendo su Presidente 2018 al 2021 Abdulqwi Ahmed Yusuf, a la misma son sometidas los conflictos de los Estados a través de sentencias además de opinar y dictaminar sobre temas planteados por la asamblea y por el consejo de seguridad.

Las guerras en la actualidad se hacen esencialmente en vista de la paz y en orden a ese fin han de tener normas, dando la posibilidad a una futura consecuencia política entre las naciones, según lo expresa (Ruiz Diaz Labrano, 2010).

Indudablemente se hace necesario preservar la paz con la elaboración de normas jurídicas que protejan la integración de los pueblos, basados en la teoría del Derecho Natural.

Otorgando a los Estados igualdad de derechos y obligaciones sin que prevalezca en forma discriminatoria su cantidad poblacional o extensión territorial y poderío económico.

Se puede mencionar como ilustración la instalación por parte del Estado Argentino, la planta de tratamiento y almacenamiento de residuos nucleares en la Provincia de Formosa- Chaco.

Estas circunstancias deben ser analizadas previamente, dando participación al Estado paraguayo, ya que la falta de seguridad en las instalaciones podría ocasionar pérdidas de vidas humanas y contaminación ambiental en toda la región.

De ahí la importancia de las relaciones internaciones entre los Estados de manera a evitar conflictos entre sí.

En Inglaterra se introdujo la expresión de Derecho Internacional a través de Jeremías Bentham de la Universidad de Oxford con la formulación de la teoría o doctrina UTILITARISTA en el año 1789.

La doctrina Utilitarista está fundada en que todo acto humano, norma o institución deben ser juzgados según a utilidad que tienen o según el placer o sufrimiento que producen a las personas.

Indudablemente los conflictos de las relaciones internacionales surgen porque las instituciones nacionales y supranacionales no tienen en cuenta la necesidad de los pueblos respecto a la personalidad de los Estados e integración de sus organismos con fines de integración.

La supremacía de un estado sobre otro son factores limitantes a la integración, con la creación de las barreras económicas e impositivas que en nada favorecen a las relaciones internacionales entre los Estados.

Basándose en la doctrina Utilitarista de Jeremías Bentham, se puede dar muchas soluciones a los conflictos internacionales entre los Estados.

La importancia de los Tratados Internacionales forma parte del fortalecimiento social y económico de los pueblos.

Los pactos, acuerdos, alianzas, tratos o compromisos obligan a los Estados el cumplimiento de lo establecido en los mismos, se puede hacer referencia a los pactos de no agresión entre los países, que a través de este se puede lograr la paz.

Están también convenios que generalmente se realizan para facilitar la comercialización de los productos para el fortalecimiento económico entre los países.

Memorándum de entendimiento entre los países, se realiza manifestando el deseo de las partes para emprender acciones que pueden ser migratorias, con el fin de facilitar el paso de personas en zonas fronterizas.

Además, en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que llegan los Estados en el marco de los organismos internacionales al que pertenecen (Salgado – Espinoza 2010).

Sin la existencia del Derecho Internacional el mundo estaría en permanente enfrentamiento y conflictos, gracias a las normas de las mismas se pueden regular las relaciones entre los Estados y organismos internacionales cuya responsabilidad de su aplicación en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el avance de la civilización con el intercambio de bienes y productos a través de la comercialización en consecuencia de los usos y costumbres de los pueblos fueron integrándose las leyes positivas de los Estados, para formar parte a través del tiempo en aplicaciones obligatorias de las normas jurídicas de los Estado. Como lo expresa Calvo el derecho internacional esta ley de las naciones (Fenwick, 1963).

Los permanentes conflictos internacionales, con guerras, es decir, conflictos bélicos que duraban años entre los países fue posibilitando la creación de normas jurídicas hacer utilizadas en forma obligatoria entre los Estados.

De ahí el surgimiento de normas reguladoras en consideración al momento histórico que viene atravesando los países, predominando a través del tiempo a partir del Siglo XIX las que hacen referencias a las épocas de paz e integración entre los pueblos.

Para la formación del Derecho Internacional ha tenido mucha influencia las políticas económicas de los Estados con la formación de los Estados capitalistas y Estados socialistas, trayendo consigo enfrentamiento y hostilidades que pusieron en peligro la paz mundial y el bienestar de los pueblos.

Hans Kelsen, jurista y filósofo austriaco, fallecido en 1973 en California EE.U.U. con su Teoría Pura del Derecho, distingue que el Derecho Internacional de acuerdo al proceso de creación de las normas jurídica internacional, independientemente de los que a este hace referencia.

Para lograr determinar el surgimiento de los conflictos en las relaciones internacionales, se puede poner énfasis en principio de la falta de organismos que

pueden poder fin a los intereses en disputa, aplicándose en la práctica la negociación directa a través de los representantes diplomáticos de los Estados, en consideración al ordenamiento positivo internacional.

En los últimos años surgieron avances muy importantes con la creación de organismos jurisdiccionales permanentes y obligatorios.

El Derecho Internacional actualmente como norma obligatoria establece entre los Estados la solución pacífica de los conflictos surgidos entre los mismos sin determinar el origen de estos.

El órgano juzgador de los conflictos en las relaciones internacionales tiene generalmente naturaleza política que naturalmente tienen supremacía sobre las decisiones adoptadas por el órgano juzgador alejándose muchas veces a lo estrictamente jurídico.

En todo cabe destacar que se trata de un poder de acción, de una capacidad de hacer ejercer la norma que emana de un organismo de naturaleza política (Moncayo Gutiérrez, Posse 1990).

Con relación a la aplicación de los tratados internacionales entre los Estados, deben predominar sobre los mismos el principio de soberanía de los Estados, y el sistema de gobierno de los pueblos.

En cambio, últimamente estos son dejados de lado con la aplicación de cláusulas políticas o los acuerdos, como así también, cláusulas ambientales que limitan la autodeterminación de los pueblos.

Con respecto al objetivo 2 de la presente investigación: Establecer las legislaciones aplicables en los conflictos. A partir de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a mediados del Siglo XX, las legislaciones aplicables a los conflictos han experimentado cambios muy positivos por la necesidad de llevar adelante procesos de integración entre los pueblos que generen estabilidad económica y social. Amparados por procesos de paz a nivel regional y también con la globalización de esos preceptos enunciados en ese acuerdo entre los países principalmente después de la segunda guerra mundial.

Los Estados como personas jurídicas del Derecho Internacional asumen la responsabilidad del cumplimiento de los acuerdos regionales e internacionales, sean estos en materia económica y política.

Los conflictos que surgen entre los países son solucionados, cada vez con más tecnicismo, gracias al esfuerzo de los juristas contemporáneos, que a través de investigaciones en el ámbito interno actual facilitan en gran medida el cumplimiento de lo pactado o acordado.

En sometimiento al juzgamiento por organismos supranacionales no trae aparejado de ninguna manera la pérdida de la soberanía de los Estados, siendo este último uno de los principios que rigen al Derecho Internacional.

En el continente americano, se encuentran países con orígenes muy similares, facilitando en gran medida la conformación de legislaciones propias para la región.

La masiva presencia de ciudadanos europeos se vio respaldada por la igualdad jurídica en algunos aspectos con los nacionales.

Asimismo, un logro muy importante para el Paraguay fue el reconocimiento de la libre navegación de los ríos. Esto se refiere al laudo arbitral Hayes con el

establecimiento de límites territoriales en la región occidental chaco paraguayo emitido el 12 de noviembre de 1878, después de la guerra de la triple alianza.

El laudo emitido por el presidente de los E.E.U.U. Rutherford B. Hayes tuvo carácter inapelable, estableciendo los límites territoriales entre la Argentina y el Paraguay de ahí tuvo su origen el nombre del departamento de presidente Hayes.

La jurisprudencia que consiste precisamente en fallos firmes, constantes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales de justicia constituyen generalmente en bases jurídicas para el juzgamiento de los conflictos.

Los Convenios Internacionales de los Estados son de aplicación primaria al cual son sometidos las partes, sin dejar de lado la costumbre de la región especialmente en América del Sur, conquistado por españoles y portugueses que trajeron consigo principios jurídicos de Europa, dando un origen jurídico común entre los pueblos.

Los Tribunales de Arbitraje integrado para la solución de conflictos, generalmente los resolvían según la equidad sobre la base de los principios generales del derecho que posteriormente sirvieron como fuente inspiradora de las normas institucionales.

Que ante el surgimiento de conflictos tienen que someterse primeramente a consideración de Embajadores y Cancilleres de los respectivos países, que sino son muy controvertidos los problemas de común acuerdo entre las partes.

El avance científico del Derecho Internacional estuvo acompañado de opiniones de jurisconsultos que con sus conocimientos dieron origen a la doctrina a ser utilizada para la solución de conflictos.

Las bases doctrinales están muy ligadas a las fuentes sociológicas, religiosas e históricas de la región para la emisión de sus pareceres o dictámenes sobre una determinada cuestión.

No existe obligatoriedad para los tribunales a aplicación de la doctrina en los fallos sin que el mismo le reste importancia como fuente indirecta.

La doctrina va surgiendo de acuerdo a la época, los acontecimientos, y los avances de la civilización en los distintos órdenes, sean estos económicos, políticos y últimamente tecnológico, que de alguna manera comprometen las relaciones entre los Estados.

Los organismos internacionales desde su creación, emiten recomendaciones a los países con el fin de la preservación de los recursos naturales, del medio ambiente que estimulan el buen relacionamiento entre los pueblos.

Los mismos no tienen carácter obligatorio en forma directa, pero al constituirse como norma internacional, ya forman parte del ordenamiento jurídico, y su rol ante la resolución de conflictos es trascendente, por lo tanto, su aplicación es controversial.

Las determinaciones o resoluciones de los Estados en forma unilateral para su aplicabilidad siempre requieren de la aprobación de otros Estados para que pueda considerarse obligatoria.

Sin lugar a dudas las distintas y múltiples organizaciones regionales tienen como fundamento para la creación de sus normas el respeto a la personalidad humana dejando de lado todo tipo de divisiones originadas en la región y condiciones económicas políticas entre los Estados.

Para la aplicación de sistemas de protección de los Derechos Humanos fundamentales, las Naciones Unidas y la O.E.A. han creado mecanismos de control para la eficaz aplicación de las normas, a través de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La obligatoriedad para los Estados es presentar informes en forma periódica para su posterior evaluación y dictamen considerando las denuncias de los organismos intervinientes e individuales.

Como lo sostuvo Hans Kelsen, los tratados descansan como fuentes creadoras en una norma consuetudinaria (*Pacta sunt servanda*).

Para la conformación del derecho internacional se basan en aquellos principios o legislaciones generalmente reconocidos por los Estados, de manera que el derecho interno nutre de elementos esenciales para la resolución de conflictos en la aplicación de las normas originarias y derivadas del MERCOSUR.

Así también con esta investigación se ha determinado las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR, para que dentro del análisis realizado se conozca y se tenga presente a que organismos recurrir en conflictos que pueden surgir o hayan surgido.

Estas fuentes derivadas y originarias existentes sufren de falencias en el proceso, ya que a pesar de su existencia, no presentan soluciones a los conflictos originados, esto puede deberse a una serie de factores de; limitaciones políticas y constitucionales, ausencia de procedimientos claros, limitaciones de las facultades del MERCOSUR respecto del sistema normativo.

Así también se puede nombrar como una falencia por superar, la falta de una gestión administrativa más clara y con procedimientos más eficientes, y que denote transparencia en sus procesos. Para ello es necesario quizás, la actualización de normativas.

Con respecto al objetivo de puntualizar propuestas para resolución de conflictos internacionales en el MERCOSUR. Para puntualizar propuestas de resolución de conflictos es necesario pensar en la reforma de las normativas vigentes, como así también inclusive de algunas Constituciones de los países miembros.

Será específicamente necesario, la modificación de algunos artículos del Protocolo sobre todo el de Ouro Preto para la resolución de conflictos. Así como que en la mesa de elaboración de nuevas normas existan la conciencia negociadora, y no solo sancionadora.

Sería necesario establecer categorías de derecho, en la resolución de conflictos, que si bien existen es necesario recategorizarlos en algunas instancias; derecho internacional público, comunitario, de integración.

El Tratado de Asunción firmado, entre los países miembros del MERCOSUR, ha significado un hito muy importante dentro del Derecho Internacional, en donde la voluntad política de los gobiernos se ha plasmado en un acuerdo para la conformación de un Mercado Común del Sur y lograr de esa forma la unión cada vez más estrecha entre los pueblos.

Han motivado esa decisión el avance de los grandes bloques económicos especialmente en Europa y la globalización de la economía ya que trae consigo mayores exigencias para la comercialización de los productos.

Que en el año 1980 a través del Tratado de Montevideo se plasma la voluntad de los Estados en avanzar con la unión de América Latina.

Los Estados partes, así denominado los países firmantes del Tratado, con la intención de llevar adelante procesos de desarrollo económico con justicia social para un mejor aprovechamiento de las riquezas naturales de la región, llevando adelante políticas macroeconómicas de producción de bienes y servicios, siempre con la preservación del medio ambiente.

Para la puesta en vigencia del Tratado se ha trabajado bastante en las legislaciones positivas vigentes de cada Estado que debió estar conformado para el 31 de diciembre de 1994.

Lo fundamental fue la eliminación de los derechos aduaneros o cualquier medida equivalente de restricción en la circulación de mercaderías.

La unión de políticas macroeconómicas entre los Estados partes en distintos órdenes, servicio de transporte, comunicaciones y afines para facilitar el comercio exterior existiendo de esa manera reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados partes.

Que este nuevo orden jurídico internacional bastante complejo ha traído controversias y conflictos en todos los órdenes por tratarse el MERCOSUR de la unión de países con económica de gran volumen como lo son las de Argentina y Brasil, y las economías más pequeñas como las de Paraguay y Uruguay.

Primero la liberación comercial con arancel cero, el 31 de diciembre de 1994, la coordinación de políticas macroeconómicas con un arancel externo común y acuerdos sectoriales en la producción para lograr escalas productivas eficientes.

Con la finalidad de la concreción del Tratado de Asunción se ha establecido un periodo de transición estableciéndose la creación de dos órganos el Consejo del Mercado Común y el Grupo del Mercado Común.

La integración del Consejo está conformada por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía, en caso del Paraguay por el Ministro de Hacienda que puede reunirse cuando sea necesaria y por lo menos una vez al año; con presencia de los Jefes de los Estados partes con el fin de la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos.

La Presidencia del Consejo es en forma rotativa entre los Estados partes, correspondiente a la Argentina ejercer la primera presidencia por el termino de seis meses.

Que asimismo se creó el Grupo del Mercado Común representado por cuatro miembros de cada país, estando representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministro de Economía, Banco Central, y Ministerio de Industria y Comercio de cada país.

El Grupo del Mercado Común se constituye en el órgano Ejecutivo del Mercado Común con las funciones de velar por el cumplimiento del tratado; hacer cumplir las decisiones adoptadas por el consejo; la negociación de acuerdos frente a terceros, pudiendo terceros constituir los grupos de trabajo que fuesen necesarios.

La secretaría del Grupo del Mercado Común con sede Montevideo Uruguay se constituye en Secretario Administrativo de los documentos y comunicaciones de las actividades de estos.

Las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo de Mercado Común serán tomadas en consenso con la presencia de los Estados partes teniendo como idioma oficial el español y el portugués.

El periodo de establecimiento del Mercado Común fue hasta el 31 de octubre de 1994 contando en la actualidad con una estructura institucional con órganos de administración y atribuciones bien establecidas.

Finalmente se puede decir que el Tratado del MERCOSUR tiene una duración indefinida luego de la ratificación de los Estados partes.

Todo este análisis se ha realizado con el fin de mejorar las tratativas en la solución de conflictos del MERCOSUR, sin ánimo de entorpecer los procesos ya vigentes, sino muy por el contrario, para ir mejorando en este camino de encontrar las salidas más acordes a los conflictos que pudieren surgir.

## Conclusiones

Una vez finalizado el estudio y establecido los resultados a través del análisis fue posible establecer conclusiones claras sobre los objetivos propuestos en la investigación.

Los objetivos se han cumplido a cabalidad, ya que se ha observado que la problemática es real y se debe mejorar en la aplicación de las normativas del MERCOSUR.

Los conflictos surgen en las relaciones internacionales con los permanentes tránsitos de mercancías y personas en situación de migración de un Estado a otro.

Las legislaciones positivas de los países no siempre son las mismas y están en directa relación con las necesidades socioeconómicas y culturales que sirven de base para la creación de la misma.

Históricamente los conflictos bélicos se han originado por límites territoriales y se resolvían a través de enfrentamientos.

Luego sobre los derechos de los ciudadanos con el trato que debía darse a los extranjeros que persisten hasta nuestros días con el establecimiento de los controles migratorios, estableciéndose condiciones especiales para la residencia de los mismos por tiempo limitados.

Los controles aduaneros en los distintos países dificultan la libre comercialización de bienes y productos. De ahí que para solucionar estos conflictos, los Estados establecen acuerdos para facilitar el comercio internacional.

Las legislaciones aplicables: El reconocimiento de órganos supranacionales como la OEA y ONU estableciendo condiciones generales para establecer los límites en las legislaciones a ser aplicadas para casos concretos y están aceptados por los estados el cumplimiento del sistema acordado.

El principio de la territorialidad de las leyes es la norma y la excepción es la extraterritorialidad de las mismas. De ahí la necesidad de unificar las normas internacionales.

Las instituciones responsables del MERCOSUR, en el mercado común del sur a través del tratado de asunción se establecen fines y objetivos entre los países Paraguay, Argentina, Brasil y Uruguay.

El consejo del MERCOSUR está representado por los jefes de estado de cada nación y son los responsables de llevar adelante las conversaciones y negociaciones que benefician a todos.

El ministerio de Relaciones Exteriores es representado por los ministros, embajadores y cónsules.

Las cumbres de Jefes de Estado del MERCOSUR que ya cuenta con 53 (cincuenta y tres), realizado la última en fecha 18 de diciembre de 2018 en la ciudad de Montevideo República Oriental del Uruguay, ocupando la presidencia de los mismos en forma alternativa por los presidentes de los Estados Parte.

Los fines del Tratado de Asunción son de lograr la armonización de las legislaciones para llegar al fortalecimiento del proceso de integración con la libre circulación de los bienes y servicios, factores productivos entre los estados

miembros, estando el Mercosur integrado originariamente por Argentina, Brasil y Paraguay.

Objetivos del PARLASUR es la creación de normas efectivas que garanticen la seguridad jurídica para lograr el desarrollo, a través de la transformación productiva, la equidad social, el desarrollo científico y tecnológico como así también fomentar las inversiones para la creación de empleos en beneficio de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta los acontecimientos recientes del 21 de junio de 2012, iniciado con el juicio político al Presidente de la República del Paraguay ha originado la suspensión de los derechos del Paraguay en los organismos del MERCOSUR esto debido a la falta de avance legislativo que consolidan la integración.

Es así que surge la sugerencia de la creación de un órgano de primera instancia permanente del MERCOSUR y que la ciudadanía sea reconocida a través de un organismo supranacional por el MERCOSUR sin que ello implique la renuncia a la nacionalidad.

De esta forma se estaría logrando el fortalecimiento del Mercado Común del Sur a través de una integración genuina y positiva, que beneficie a todos.

## Recomendaciones

Con esta investigación a través del análisis de la situación actual del MERCOSUR, y sobre todo en lo que respecta al sistema de solución de conflictos, se llegó a la elaboración de recomendaciones, que si bien es cierto que quizás no resolverá la problemática investigada, pero con ella se quiere dejar en claro sobre la postura actual que ocupa el MERCOSUR. En base a los resultados que arrojó esta investigación, se recomienda a los Estados partes.

Fundamento y postura firme en el fortalecimiento del Tribunal Permanente de Revisión.

Luego del estudio de las fuentes originarias y derivadas del MERCOSUR, tratados, orígenes y principios del derecho internacional, instituciones vigentes para la solución de conflictos, se encuentra como resultado de la investigación jurídica realizada la necesidad de la formación de un órgano de primera instancia.

MERCOSUR. Situación legislativa. Antecedentes de la solución de conflictos y necesidad de actualización de la legislación vigente con el fortalecimiento del tribunal permanente de revisión.

Dentro de marco de la investigación se encuentra con las siguientes sugerencias: La Constitución de la República (1992) y funciones de conformidad a las disposiciones del tratado de Asunción, Protocolo de Brasilia, Ouro Preto, de Olivos, de las Leñas, acuerdos entre los Estados. Todos estos instrumentos deben ser útiles y utilizados en las fundamentaciones ante los conflictos en el MERCOSUR.

De los jueces: Mejoramiento del Tribunal Permanente de Revisión, nombrados por los Estados partes por el termino de 5 años.

De los secretarios: prestará juramento ante el órgano pertinente, debiendo poseer el título de abogado.

Se torna necesario para la solución de conflictos la creación de un órgano permanente en primera instancia, nombrados por los estados parte por el término de 5 años.

Sistema de Juicios: Mixto. Escritos y orales, presentación de la demanda será dirigida al secretario. Con identificación de autores, demandado y objeto del juicio.

Las Atribuciones del órgano permanente de primera instancia, podrán solicitar las partes que presenten los documentos, podrán solicitar a los estados miembros, instituciones u organismos que no sean parte del litigio, todo tipo de documentaciones para la solución de la demanda, podrán solicitar dictámenes técnicos bajo juramento, y citar a comparecer testigos.

Deliberaciones del órgano: Serán secretas, las sentencias deberán contar con exposición de motivos, firmadas por el presidente y secretario, las mismas deberán ser leídas en público con pronunciamiento sobre las costas.

Los Estados en conflicto que se abstengan a contestar la demanda serán declaradas en rebeldía, así mismo se admitirán las tercerías en contra de las sentencias.

Revisión de la Sentencia: Estará a cargo del tribunal permanente de revisión del MERCOSUR y las acciones no podrán presentarse una vez transcurridos los dos

años. Las acciones en contra del MERCOSUR en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años.

Estas recomendaciones al ser cumplidas, favorecerán a evitar o a mediar de manera inequívoca ante los conflictos emanados entre los Estados miembros del MERCOSUR.

La justificación de la propuesta de la creación de órganos de primera instancia en forma permanente a fin de reemplazar el carácter provisorio del Tribunal Ad Hoc, lo cual dificulta la resolución de los conflictos entre los estados parte y los particulares.

Justificándose además el fortalecimiento del Tribunal Permanente de Revisión de la forma propuesta, consistiendo en la ampliación de la duración de sus mandatos por el término de 5 años. Todo esto teniendo como base, el Estatuto de Tribunal de Justicia Andina y de los Tribunales de la Unión Europea, debiendo seguir las líneas de procedimiento de los mismos, estaríamos logrando con esto el verdadero fortalecimiento del sistema de solución de los conflictos en la aplicación de las normas originarias y derivadas del MERCOSUR.

## **Lista de Referencias**

- ACNUDH. (2018). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Acquesta Casellas, Y., Galella, G., Perrino, M. V., & Ramírez, L. (2015). Normativa MERCOSUR. Argentina: Civis.
- Adrian Arnaiz, A. J. (1995). Algunas consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Congerencia Intergubernamental de 1996 para la reforma del tratado de Maastricht. *Estudios Europeos*, 53-76.
- ALADI. (2016). *Asociación Latinoamericana de Integración*. Obtenido de <http://www.aladi.org/sitioAladi/quienesSomos.html>
- Alonso García, R., & Ugartemendia Eceizabarrena, J. I. (2014). *La cuestión prejudicial europea*. Valencia: European Inkilings EUi.
- Alonso García, R. (1994). *Derecho Comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces S.A. .
- Alonso Garcia, R. (2003). *El juez español y el derecho comunitario. Jurrisdicciones constitucionales y ordinarias frente a su primacia y eficacia*. . Valencia.: Tirant Lo Blanch.
- Alonso García, R. (2010). *"Sistema Jurídico de la Unión Europea"*. Valencia: Civitas Editorial Thomson Reuter.
- American Psychological Association, (APA). (2010). *Publication Manual of the American Psychological Association* (6th ed.). Washington, D. C.: American Psychological Association.
- Antokoletz, D. (1951). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Librería y Editorial "La Facultad".
- Araujo Marques Mendes, H. (2012). *Procesos de Integración en América Latina*. Obtenido de [www.upf.edu/integracionenamerica/PAISESMAPA/brasil/#Colaborador](http://www.upf.edu/integracionenamerica/PAISESMAPA/brasil/#Colaborador)
- Arnald, & Rainer. (2000). "Le processsus de constitutionnalisation au sein de l'Union Europeenne". *Ponencia presentada en la Reunión del Grupo de Jean Monnent sobre CIG - 2000*, varias.

- Arredondo y otros, R. (2012). *Manual de Derecho Internacional Público*. Argentina: La Ley.
- Arredondo, R. (2016). , *Derecho Diplomático y Consular* (Primera ed.). Buenos Aires , Argentina: Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Asamblea General de las Naciones, U. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 2017, de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCCannexessp.pdf>
- Asamblea Nacional, F. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Balcarce., F. I. (2006). *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*. Obtenido de <http://booktoday.ru/Medidas-limitativas-de-la-libertad-individual-en-el-proceso-penal-Fabian-I-Balcarce/1/gdabhe>
- Barcesat , E., & Corti , A. (2015). A 20 años de la Reforma Constitucional de 1994. *Derecho Público*, varias.
- Barrios Duba, R. A. (2012). *Procesos de Integración en América Latina*. Obtenido de <https://www.upf.edu/integracionenamerica/PAISESMAPA/paraguay/>
- Basso, M. (. (1997). *Mercosul: seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-Membros*. (2da. ed.). Porto Alegre-RS: Livraria do Advogado.
- Bellatti, C. A. (2010). *Diario Judicial*. Obtenido de El auto de procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación: <http://www.diariojudicial.com/nota/4637>
- Benitez, R. A. (2007). *Proyecto R.A.M.O.N*. Recuperado el 13 de noviembre de 2013, de Google Académico: <http://proyectoramon.wordpress.com/la-desercion-universitaria/>
- Boldorini, M. C. (1994). “Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias”. (R. Culzoni, Ed.) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*.
- Borja Cevallos, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Ecuador.
- Branda, J. (12 año Tomo I). “*La Evolución del Concepto Europeo de Estado de Derecho*”, en el “*Anuario Constitucional Latinoamericano*” .
- Bunge, M. (2007). *La Investigación Científica, su estrategia y su filosofía*. (Cuarta ed.). Mexico: Siglo XXI Editores S.A.

- Bustamante Hernández, J. L. (2011). *Penal General*. Recuperado el 2017, de [jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/08-la-conducta.html](http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/08-la-conducta.html)
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vigesimo Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- CAM. (2010). *Código Aduanero del MERCOSUR*. Obtenido de [http://www.aduana.gov.py/uploads/archivos/DEC\\_027-2010\\_ES\\_CAN.pdf](http://www.aduana.gov.py/uploads/archivos/DEC_027-2010_ES_CAN.pdf)
- Cançado Trindade, A. A. (2005). *A humanização do direito internacional*. Obtenido de [https://books.google.com/books?id=vL8zw6g02vIC&pg=PA135&lpg=PA135&q=El+primer+Reglamento+de+la+Corte+Interamericana+\(1980\)+se+inspir%C3%B3+en+el+Reglamento+entonces+vigente+de+la+Corte+Europea+de+Derechos+Humanos,+el+cual,+a+su+vez,+tom%C3%B3+como+modelo](https://books.google.com/books?id=vL8zw6g02vIC&pg=PA135&lpg=PA135&q=El+primer+Reglamento+de+la+Corte+Interamericana+(1980)+se+inspir%C3%B3+en+el+Reglamento+entonces+vigente+de+la+Corte+Europea+de+Derechos+Humanos,+el+cual,+a+su+vez,+tom%C3%B3+como+modelo)
- Conferencia Internacional, A. (1948). *Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 2017, de [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)
- Constitución Argentina. (1995). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de Ley 24.430: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Constitución Brasil. (1988). *Constitución de la República Federativa de Brasil*. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>
- Constitución Paraguay. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Obtenido de <http://jme.gov.py/transito/leyes/1992.html>
- Constitución Uruguay. (2004). *Constitución de la República del Uruguay*. Obtenido de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- Convención Americana sobre Derechos, H. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado el 2017, de [http://www.sna.gov.py/archivos/documentos/DERECHOS%20HUMANOS\\_lj9of2yt.pdf](http://www.sna.gov.py/archivos/documentos/DERECHOS%20HUMANOS_lj9of2yt.pdf)
- COPREDEH. (2011). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 2017, de

[http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto\\_internacional\\_de\\_derechos\\_civile\\_y\\_politicos\\_version\\_comentada.pdf](http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_derechos_civile_y_politicos_version_comentada.pdf)

Derecho UNED. (2018). *La protección internacional de los Derechos Humanos*.

Obtenido de <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-5-la-cooperacion-internacional/22-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-i>

Diez de Velazco Vallejo, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público*.

Obtenido de <https://www.scrib.com/doc/310221734/Instituciones-de-Derecho-Internacional-Publico-Manuel-Diez-de-Velasco-Vallejo>

Dreyzin de Klor, A. (1996). Los principios subyacentes a la legislación Jusprivatista del MERCOSUR. *Educat*.

El Observador. (2013). *La Constitución está por encima del derecho internacional, según juristas*. Obtenido de <https://www.elobservador.com.uy/nota/la-constitucion-esta-por-encima-del-derecho-internacional-segun-juristas-20132261940>

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Recurso de Casación*. Obtenido de

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/recurso-de-casaci%C3%B3n/recurso-de-casaci%C3%B3n.htm>

Escobar Dinarti, J. J., & González, F. H. (2013). *La Constitución y los Tratados Internacionales: Un Estudio acerca de la Contradicción de la Supremacía Constitucional y el Principio de Preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de un Estado*. Obtenido de

<http://ri.ues.edu.sv/4362/1/La%20constitucion%20y%20los%20tratados%20internacionales%20un%20estudio%20acerca%20de%20la%20contradiccion%20de%20la%20supremacia%20constitucional%20y%20el%20principio%20de%20preeminencia%20del%20derecho%20internacional.pdf>

Fenwick, C. G. (1963). *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Trotta.

Galeano Perrone, C. (1995). *Ordenamiento Jurídico del MERCOSUR*. Asunción Paraguay: INTERCONTINENTAL.

- García, R. A., Klor, A. D., Ronald Herbert, L. O.-L., Cremad, J. A., Irigoín-Barrenne, J., & Porto, M. L. ( 9 al 14 de Agosto del 2004). 3ª Reunión y Conferencia Plenaria de Cierre . Asunción – Paraguay. .
- Giroto, L. (2002). *La Supranacionalidad en los Procesos de Integración*. Obtenido de <http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/primercongreso/derecho/giroto.pdf>
- Gómez Isa, F., & Pureza, J. M. (2004). *La protección Internacional de los DDHH en los albores del siglo XXI*. Bilbao: RGM, S.A.
- González Garabelli, C. A. (2004). Procesos de Integración MERCOSUR, Solución de Controversias. Asunción - Paraguay: CIDSEP/UC.
- Halajczuk, B., & Moya Dominguez, M. T. (1978). *Derecho Internacional Público*. Obtenido de <https://myslide.es/documents/bohdan-halajczuk-maria-teresa-del-r-moya-dominguez-derecho-internacional-publico.html>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.
- Hernández Villalobos, L. L. (2004). Los tratados internacionales como base de la Diplomacia mundial. *Revista de Derecho N° 22*.
- Humanium. (2017). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>
- Klor, A. D. (2011). El Derecho Originario. *SERIE No I*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons Argentina S.A.
- La ONU y los Derechos Humanos. (2013). *La Carta Internacional de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>
- Legislación para todos. (2013). *Constitución Nacional Paraguaya*. Obtenido de [http://www.leyes.com.py/documentaciones/constitucion-nacional-paraguay/partII\\_tituloI.php](http://www.leyes.com.py/documentaciones/constitucion-nacional-paraguay/partII_tituloI.php)
- Ley 9. (1991). *Que Aprueba y Ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)*. Obtenido de [http://www.buscoley.com/pdfs/l\\_0009\\_1991.pdf](http://www.buscoley.com/pdfs/l_0009_1991.pdf)

- Ley Nº 1337. (1988). *Código Procesal Civil*. Obtenido de <http://www.correoparaguay.gov.py/application/files/2814/7015/6328/Codigo-Procesal-Civil-1988.pdf>
- Lezcano Claude, L. (2008). *Derecho Constitucional Parte Orgánica*. Asunción - Paraguay: Imprenta Salesiana.
- Lezcano Claude, L. (2008). *Derecho Constitucional Parte Orgánica*. Asunción: Salesiana.
- López, J. J. (2003). *DSM-IV-TR*. Barcelona, España: MASSON.
- Mansueti, H. R. (2002). *Naturaleza jurídica y proyección institucional de la declaración sociolaboral del MERCOSUR*. Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina-Santa María de los Buenos Aires.
- Maquiavelo, N. (1984). *El Príncipe comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte*. (Cuarta ed.). Buenos Aires: Heliastica.
- Martínez Puñal, A. (2005). *El Sistema Institucional del MERCOSUR: de la intergubernamentalidad hacia la supranacionalidad*. Santiago de Compostela: Tórculo.
- MERCOSUR. (2016). *Acuerdos, Protocolos y Tratados*. Obtenido de [mercotur.int: http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5271/4/innova.front/tratados-protocolos-y-acuerdos](http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5271/4/innova.front/tratados-protocolos-y-acuerdos)
- MERCOSUR. (2016). *Decisiones del Consejo del Mercado Común*. Obtenido de [mercotur.int: http://www.mercosur.int/innovaportal/v/526/4/innova.front/decisiones](http://www.mercosur.int/innovaportal/v/526/4/innova.front/decisiones)
- MERCOSUR. (2016). *Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR*. Obtenido de [mercotur.int: http://www.mercosur.int/innovaportal/v/528/4/innova.front/directivas](http://www.mercosur.int/innovaportal/v/528/4/innova.front/directivas)
- MERCOSUR. (2016). *mercotur.int*. Obtenido de <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5837/11/innova.front/preguntas-frecuentes#solucion>
- Midón, M. A. (1998). *Derecho de la Integración*. Rubinzal - Culzoni Editores.

- Ministerio de Relaciones Exteriores.* (s.f.). Obtenido de <http://www.mre.gov.py/v1/contenidos/355-Instrumentos-Internacionales-Suscriptos-por-el-Paraguay.aspx>
- Miranda de Alvarenga, E. (2005). *Normas Técnicas de Presentación de Informes Científicos: Tesis, Tesinas y Monografías.* Asunción: Edición Grafica A4 Diseños .
- Molina del Pozo, C. F. (1997). *Manual de Derecho de la Comunidad Europea.* Madrid: Trivium.
- Molina del Pozo, C. F. (2011). *Derecho de la Unión Europea.* Madrid: Reus.
- Molina del Pozo, C. F. (2011). *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea .* Buenos Aires: Eudeba.
- Molina del Pozo, C. F., & Pizzollo, C. (2011). *La administración de Justicia en la Unión Europea y el Mercosur.* Buenos Aires: Eudeba.
- Moncayo, Vinuesa, & Gutierrez Posee. (1990). *Derecho Internacional Público Tomo I.* Obtenido de <https://www.scrib.com/doc/52924504/Moncayo-Vinuesa-Gutierrez-Posse-Derecho-Internacional-Publico>
- Montero Tirado, J. (23 de abril de 2012). Recuperado el 06 de enero de 2014, de [www.ultimahora.com](http://www.ultimahora.com): <http://www.ultimahora.com/montero-tirado-dice-que-es-desconcertante-la-politica-educativa-del-gobierno-n522379.html>
- Murillo, J. (2009). *Teoría Fundamentada.* Colombia.
- Naciones Unidas. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.* Obtenido de <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Naciones Unidas. (1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.* Obtenido de [http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/convencion\\_de\\_viena\\_sobre\\_relaciones\\_consulares.pdf](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/convencion_de_viena_sobre_relaciones_consulares.pdf)
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Recuperado el 2017, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

Obtenido de

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Viena\\_sobre\\_derecho\\_tratados\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf)

Naciones Unidas. (2018). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido

de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Negro, S. (2011). *Manual de Derecho de la Integración*. Buenos Aires: BdeF.

Nolasco Quezada, J. R. (1973). *Introducción a la teoría general de los tratados*.

Obtenido de

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/7a4f884e6169148d062571df00558dda?OpenDocument>

Noodt Taquela, M. B. (s.f.). *Solución de controversias en el MERCOSUR*.

OAS. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de

[http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)

OEA. (2018). *Convención sobre Asilo Diplomático*. Obtenido de

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-46\\_asilo\\_diplomatico.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp)

OMC. (2016). *Organización Mundial de Comercio*. Obtenido de

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

Organización de los Estados americanos. (2012). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de

<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Pallarés, B. y. (1996). *Problemas procesales en el ámbito del Mercosur*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

*Parlamento del Mercosur*. (s.f.). Obtenido de [www.parlamentodelmercosur.org](http://www.parlamentodelmercosur.org)

Perotti, A. (2004). *Habilitación Constitucional para la Integración Comunitaria*.

*Estudio sobre los Estados del Mercosur* (Vol. I y II). Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung E.V.

Pizzolo, C. (2010). *“Derecho e Integración Regional”*. Buenos Aires: Ediar.

- Podesta Costa, L., & Ruda, J. M. (1985). *Derecho Internacional Público*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/211529473/Podestc3a1-Costa-Ruda-Derecho-Internacional-Pc3bablico>
- Protocolo de Ouro Preto. (1991). *Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR*. Obtenido de mercosur.int: [http://www.mercosur.int/innovaportal/file/721/1/cmc\\_1994\\_protocolo\\_ouro\\_pret\\_o\\_es.pdf](http://www.mercosur.int/innovaportal/file/721/1/cmc_1994_protocolo_ouro_pret_o_es.pdf)
- Ruiz Díaz Labrano, R. (2001). *MERCOSUR- Unión Europea*. Asunción: Intercontinental.
- Ruiz Díaz Labrano, R. (1998). *MERCOSUR Integración y Derecho*. Buenos Aires - Argentina: INTERCONTINENTAL.
- Ruiz Díaz Labrano, R. (2010). *Derecho Internacional Privado*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Ruiz Díaz Labrano, R. (2010). *El Estado de Derecho Algunos Elementos y Condicionamientos para su Efectiva Vigencia*. Preparado para el Bicentenario da Justiça Militar no Brasil "Coletânea de Estudos Jurídicos".
- Ruiz Díaz Labrano, Roberto. (2001). *MERCOSUR - UNION EUROPEA*. Asunción: Intercontinental.
- Salgado Espinoza, O. (2010). *El ABC del derecho para la integración, el surco de la Neo Integración*. Cuenca: EDISLAT.
- Samaja,, J. (2001). *Epistemología y Metodología, Elementos para una Teoría de la Investigación Científica* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universitaria.
- Sebastián, J. (2004). *Cooperación e internalización de las universidades*. Argentina: Biblos.
- Seminario Internacional. (2000). *"El Proceso de Integración Regional, Avances y Limitaciones del Mercosur, Balance y Perspectivas*. Rosario, Argentina: Asociacion de Universidades Grupo de Montevideo.
- Silva Alonso, R. (1999). *Derecho Internacional Privado*. Asunción: Intercontinental.
- Trucco, M. F. (2007). *Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el derecho interno*. Obtenido de [dipublicohalupka.blogspot.com/2015/12/relaciones-entre-el-derecho.html](http://dipublicohalupka.blogspot.com/2015/12/relaciones-entre-el-derecho.html)

Unión Europea. (2016). Obtenido de europa.eu: [https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es)

Zaffaroni, R. E. (2005). Derecho Penal del siglo XXI. Ediciones jurídicas Cuyo.

Zamora, J. P. (1984). Garantía y Proceso Penal. Porrúa.

## Anexo

### Capacitaciones realizadas por el Doctorando.



XLIX Conferencia Anual de la Federación Interamericana de Abogados



Con el Prof. Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano, en compañía de otro jurista.



Con el Dr. Mario Augusto Bunge.